



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1992

Agosto

Boletín Judicial Núm. 981

Año 86º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Lic. Joaquín A. Hernández y compartes.....	861
Antonia Eunice Valenzuela.....	869
Norman Jesús Vargas de la Torres y compartes.....	873
Dominga Zoraida Vda. Apataño.....	877
Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo c.s. Edgar S. Choel Matos.....	880
Denny Arrendel y compartes.....	883
Dima M. Vilchez.....	887
Irma I. Pichardo de Mora y compartes.....	891
Ramón Antonio Herrera H. y compartes.....	895
Enrique Encarnación Laureano y compartes.....	899
Proc. Corte de Santiago c.s. Martires Vidal Rojas y comp.....	904
Luis Felipe Montilla.....	911
Constructora MJC, C. por A.....	914
Julio Herrera Santana.....	918
Proc. Gral. Corte de Santo Domingo c.s. Carmelo Moreno y comp.....	921
Juliana A. Lalane de Almonte y compartes.....	930
Rosario Thomas de León.....	934
Financiera Preseca, S. A.....	938
Mercedes Luna Lerebour Orozco.....	944
Antonia María Ortiz.....	947
Hanley Vank Ortiz Lebrón.....	950
Eladio Moreno Abad y compartes.....	955
Sergio Vilchez Jiménez.....	958
Proc. Gral. Corte de San Cristóbal c.s. Juan Díaz Rosario.....	962
Milton J. Duvergé Díaz y compartes.....	966
Diógenes Ferreras y compartes.....	972
Rafael E. Vásquez García y compartes.....	976
José Merette Rodríguez y compartes.....	980
Andrés Pochet C. y compartes.....	985
Proc. Gral. Corte de Santo Domingo c.s. Nereyda M. Féliz.....	988
Sucs. de Juan Brito y compartes.....	988

Orlando Alvarez y compartes.....	998
Grissell Portes Duvergé y compartes.....	1003
Luis Lizardo Cabrera.....	1009
Santo Vásquez.....	1012
Santo Rosario y compartes.....	1015
Autos y Repuestos, C. por A.....	1020
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de	
Agosto de 1992.....	1165

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1992 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Agosto de 1992

Sentencia impugnada:

Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de agosto de 1989.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Lic. Joaquín A. Hernández Martínez.

Abogado (s):

Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido (s):

Nereyda C. Portes Vda., Urrutia y Compartes.

Abogado (s):

Dr. Mario Carbuca Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de agosto de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la presente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Joaquín A. Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16338, serie 23, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de agosto de 1989, en relación con la parcela No. 2-C, del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Mario Carbuca Ramírez, cédula No. 23012, serie 23, abogado de las recurridas, Cayetana Ramona Portes Aquino de Sepúlveda, Nereyda Caridad Portes Vda. Urrutia, Gloria María Portes Vda. Alonzo y Claudulina Aurora Portes, dominicanas, mayores de edad, ocupadas en los quehaceres del hogar, cédulas Nos. 4663, 2645, 176, series 23, y 10384, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas en la casa No. 31 de la calle San Antonio de la ciudad de Hato Mayor;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 16338, serie 23, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 22 de diciembre de 1992, suscrito por los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Mario Carbucciona Fernández, abogados de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 30 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 2-C, del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 12 de marzo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Que debe acoger y rechazar en parte, la reclamación formulada por los Sucesores de Juan Pablo Santana; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge, la reclamación formulada por la señora María Jadla Dib Vda. Almodovar; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, que la única persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos de los finados Simón Haché Jorge y Navija Dib Vda. Haché y transigir con ellos, es su hija legítima María Hadla Haché Vda. Almodovar; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, que la porción de 94 Has., 18 As., 99 Cas., equivalentes a 1,501 Tareas con 56 varas más o menos, de la Parcela No. 2-C, del Distrito Catastral NO. 43 del Municipio de Hato Mayor, Provincia del Seibo, ha perdido su carácter comunero; **QUINTO:** Que debe declarar y declara, prescrito el derecho de preferencia, reconocido en favor de los Sucesores de Vicente Bengoa, por no haber ejercido su conversión en el plazo indicado por la Ley; **SEXTO:** Que debe adjudicar y adjudica, la referida porción de terreno, en la siguiente forma y proporción: 02 Has., 08 As., 50 Cas., equivalentes a 33 tareas y 15.50 varas, más o menos, a favor de los Sucesores de Juan Pablo Santana; 92 has, 30 As., 49 Cas., ó sea, el resto, equivalente a 1,467 tareas 80.60 varas, más o menos, a favor de la señora María Jadla Haché Dib Vda. Almodovar; **SEPTIMO:** Que debe sobreseer y sobresee, la instancia de fecha 3 de marzo de 1975, suscrita por el señor Pedro Porfirio Portes, hasta tanto dicho señor deposite los documentos necesarios para establecer la calidad de sus vendedores; **OCTAVO:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor, Provincia del Seibo, con todas sus mejoras y libre de gravamen, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 2-C, Areas: 320 Has., 79 As., 45 Cas., 92 has., 30 As., 49 Cas., en favor de la señora María

Jadla Haché Vda. Almodovar, dominicana, mayor de dad, soltera, oficios domésticos, portadora de cédula de identidad personal No. 12927, serie 23, domiciliada y residente en la calle Costa Rica No. 60 del Ensanche Ozama, Santo Domingo, D.N., República Dominicana; 81 has., 75 As., 23 Cas., en favor del señor Abad Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identidad Personal No.2653, serie 24, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, República Dominicana; 62 has., 90 As., 00 Cas., en favor del señor José Loreto Rosa Río, haciéndose constar la existencia de una hipoteca en primer rango, por la suma de RD\$2,300.00 el 8% de interés anual, con vencimiento el 30 de marzo de 1978, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; 44 has., 02 As., 04 Cas., en favor de los señores Severa Robles, Celeste Robles o Bengoa Robles y Gregoria Robles; 32 has., 70 As., 09 Cas., en favor de la Ganadera del Este, C. por A., Compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de San Pedro de Macoris; 05 Has., 03 As., 10 Cas., en favor del señor Miguel Vicent Oliver, haciéndose constar que esta porción está prometida en venta a favor de los señores Severa Robles, Celeste Robles, o Bengoa Robles, y Gregoria Robles; 02 Has., 08 As., 50 Cas., en favor de los Sucesores de Pablo Santana, de generales ignoradas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de abril de 1979, por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de marzo de 1979, en relación con la Parcela No. 2-C, del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Séptimo de la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de marzo de 1979, en relación con la Parcela No. 2-C, del Distrito Catastral No.43 del Municipio de Hato Mayor; **TERCERO:** Rechaza todas las conclusiones producidas por el ahora difunto Pedro Porfirio Portes, primero y por sus Sucesores después y, en consecuencia, mantiene las Resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de marzo de 1982 y 12 de agosto de 1982, que determinan los herederos del finado José Loreto del Rosario y transfirieron al Lic. Joaquín A. Hernández, una porción de 62 Has., 90 As., 00 Cas., y sus mejoras, de la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor; **CUARTO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, y Sexto y modifica el Octavo del dispositivo o de la antes aludida Decisión No. 3, de fecha 12 de marzo de 1979, dispositivo que en lo adelante tendrá el texto siguiente:

'**Primero:** Que debe acoger y rechazar en parte, la reclamación formulada por los sucesores de Juan Pablo Santana; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, la reclamación formulada por la señora María Jadla Haché Dib Vda. Almodovar; **Tercero:** Que debe declarar y declara, que la única persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Simón Haché Jorge y Navija Dib Vda. Haché y transigir con ellos es su hija legítima María Jadla Haché Dib Vda. Almodovar' **Cuarto:** Que debe declarar y declara, que la porción de 94 has., 38 As., 99 Cas., equivalente a 1,501 tareas con 56 varas más

o menos de la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral NO. 43 del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, ha perdido su carácter comunero; **Quinto:**

Que debe declarar y declara, prescrito el derecho de preferencia, reconocido en favor de los sucesores de Vicente Bengoa, por no haber ejercido su conversión, en el plazo indicado; **Sexto:** Que debe adjudicar y adjudica la referida porción de terrenos, en la siguiente forma y proporción :02 Has., 08 As., 50 Cas., equivalente a 33 tareas 15.50 varas en favor de los Sucesores de Juan Pablo Santana; 92 Has., 30 As., 49 Cas., ó sea, el resto, equivalente a 1,467 tareas 80.60 Varas, a favor de la señora María Jadla Haché Dib Vda. Almodovar; **Séptimo:** Que se debe ordenar y ordena, el Registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 2-C del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, con todas sus mejoras y libre de gravámenes en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 2-C.- Area: 320 has., 79 As., 45 Cas.:** 92 Has., 30 As., 49 Cas., en favor de la señora Mari Jadla Haché Dib Vda. Almodovar, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de Identidad Personal NO. 12927, serie 23, domiciliada y residente en la calle Costa Rica No. 60 del Ensanche Ozama, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., 81 has., 75 As., 23 Cas., y sus mejoras, en favor de los señores Miguel César Polanco Hernández, casado, con Ana Castillo, cédula No. 13022, serie 27 y Gilberto Arsenio Polanco Hernández, soltero, cédula No. 15479, serie 27, ambos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Hato Mayor, 62 Has., 90 As., 00 Cas., y sus mejoras, en favor del Lic. Joaquín A. Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Wenceslao Alvarez No. 62, bajos, esquina Arstides Fiallo Cabral, cédula No. 129853, serie 23; 44 has., 02 As., 04 Cas., en favor de los señores Severa Robles; Celeste Robles o Bengoa Robles y Gregorio Robles, 32 Has., 70 As., 09 Cas., en favor de la Ganadera del Este, C. por A., Compañía constituida de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de San Pedro de Macorís, 05 has., 03 As., 10 Cas., en favor del señor Miguel Vicente Oliver, haciéndose constar que esta porción está prometida en venta a favor de los señores Severa Robles, o Bengoa Robles y Gregorio Robles, 02 Has., 08 As., 50 Cas., en favor de los Sucesores de Pablo Santana de generales ignoradas; **Octavo:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, expedir el decreto de registro de la parcela No. 2-C, del Distrito Catastral No. 43 con área de 320 has., 45 As., 45 Cas., en la siguiente forma y proporción: 62 Has., 90 As., 00 Cas., y sus mejoras, en favor del Lic. Joaquín A. Hernández, de generales anotadas. 44 has., 02 As., 00 Cas., y sus mejoras, en favor del Lic. Joaquín A. Hernández, de generales anotadas, 44 Has., 02 As., 04 Cas., y sus mejoras, en favor de los señores Severa Robles, Celeste Robles o Bengoa Robles y Gregorio Robles. 5 Has., 03 As., 10 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Vicente Oliver, haciendo constar que esta porción está prometida en venta a los señores Severa Robles, Celeste Robles o Bengoa Robles, y Gregorio Robles, 81 Has., 75 As., 23 Cas., y sus mejoras, en favor, de los señores Miguel César Polanco Hernández y Gilberto Arsenio Polanco Hernández, de generales anotadas, 32 Has., 70 As., 09 Cas., y sus mejoras, en favor de la Ganadera del Este, C. por A., sociedad comercial con domicilio y asiento social en la ciudad de San Pedro de Macorís; 92 Has., 30 As., 49 Cas., y sus

mejoras, en favor de la señora María Jadia Haché Dib Vda. Almodovar, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Costa Rica No. 70, Ensanche Ozama, cédula No. 12927, serie 23, 2 Has., 08 As., 50 Cas., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Juan Pablo Santana"; que con motivo del recurso de casación interpuesto por Cayetana Ramona Portes Aquino Sepúlveda, Nereyda Caridad Portes Vda. Urrutia, Gloria María Portes Vda. Alonzo, y Claudulina Aurora Portes, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia el 20 de julio de 1988, con el siguiente dispositivo: **Primero:** casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de noviembre de 1984, en relación con la Parcela No. 2-C., del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Carbuca Ramírez, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado; que con motivo del envío del Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO: ACOGER** los pedimentos formulados por el Dr. Mario Carbuca Ramírez, a nombre de los Sucesores de Pedro Porfirio Portes; **SEGUNDO:** Declara nulos los siguientes actos de ventas: a) de fecha 15 de enero de 1982, legalizado por el Notario Público Dr. Manuel W. Madrano Vásquez, intervenido entre los señores Raymundo del Rosario Ubiara y Antonio Galvez Ibarra; b) Intervenido en fecha 23 de junio de 1982 con firma legalizada por el Notario Público Dr. Ariosto Calderón Jordan, celebrado entre el señor Antonio Galvez Ibarra y el Lic. Joaquín Hernández Martínez; c) de fecha 12 de julio de 1982, legalizado por el Notario Público Dr. Calderón Jordan, intervenido entre la cónyuge superviviente común en bienes y los hijos de José Loreto del Rosario; **Ordena la revocación del ordinal 3ro. y modificación del ordinal 4to., de la Resolución dictada por este Tribunal Superior en fecha 10 de marzo de 1982; CUARTO:** Ordena la revocación en todas sus partes de la Resolución dictada por este Tribunal Superior en fecha 12 de agosto de 1982; **QUINTO:** Ordene al Secretario del Tribunal de Tierras que al recibir los planos definitivos de la Parcela No. 2-C., del Distrito Catastral NO. 43 del Municipio de Hato Mayor, expida el correspondiente Decreto de Registro en favor de los señores Nereyda Caridad Portes Vda. Urrutia, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Número 2645, serie 23; Cayetana Ramona Portes de Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, Portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 4663, serie 23; Gloria María Portes Vda. Alonzo, dominicana, mayor de edad, Portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 176, serie 23; y Claudulina Aurora Portes, dominicana, mayor de edad, Portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 10384, serie 1ra., en partes iguales para cada una.";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil. Violación de todas las disposiciones sobre el régimen de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Falta de motivos, motivos contradictorios, vagos y confusos;

Considerando, que en el Primer Medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en su sentencia en confusiones, en vista de que en el expediente hay dos actos Nos. 46 y otros dos

marcados con el No. 56, los que no son iguales, y algunos no se refieren a la misma operación, ni a la misma parcela, como erróneamente lo afirma el Tribunal Superior de Tierras en dicha sentencia en el segundo considerando, donde se expresa: " El No. 46, siendo lo correcto No. 56"; que la parte contraria hace uso de 4 actos, distintos todos, para apoyar su supuesta compra, unos registrados en el Protocolo del Notario y otros no, aunque todos tienen la fecha del 26 de junio de 1964, y los mismos firmantes, quienes alegan que nunca le vendieron a Portes; que el primer acto No. 46 se refiere a la venta de la Parcela No. 43, sitio de San Balerio, Las Matas o Santa Ana, del Municipio de Hato Mayor, que otorga a Bartolino Ubiera Vda. Rosario y demás herederos de José Loreto del Rosario en favor de Pedro Porfirio Portes, y el segundo acto, No. 46, del mismo Notario, el cual está transcrito en el protocolo de los Santos Céspedes, Notario actuante, aunque el primero no lo está, y se refiere a la venta de una tarea de terreno celebrada entre Ramón S. Peralta y José Miguel Cepeda, quien actuó en representación de la Cepeda y Cía; de donde resulta que ambos actos, con el número 46, fueron redactados para operaciones distintas, todos lo que infunde sospecha; que también en la sentencia impugnada se incurrió en el error al expresarse que por el acto No. 46 se vendía la parcela No. 43 la que no existe; que también difieren dichos actos en que en uno se expresa que la venta fue hecha por la suma de D\$2,000.00 y en el otro por la suma de RD\$12,000.00, lo que el Dr. Carbucia alegó que se trata de un error mecanográfico; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que los alegatos presentados por el Dr. José María Acosta Torres, en nombre del Licdo. Joaquín Hernández Martínez, en el sentido de que no existe venta de derecho en favor de Pedro Porfirio Portes, queda desmentido por el la certificación expedida por la Conservaduría de Hipoteca del Seibo el 4 de abril de 1984, conforme a la cual, en la copia que ella expidió el 15 del mes de marzo de 1979, del acto del Notario Público, Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, se incurrió en un error mecanográfico al marcarlo con el No. 46, siendo lo correcto el No. 56;

Considerando, que, también se expresa en la sentencia impugnada, que el documento antes referido reúne todas las condiciones de regularidad que exige la Ley; que, además, ante la existencia de ventas sucesivas, del mismo objeto, otorgadas por las mismas personas, en favor de, primero, de Pedro Porfirio Portes, luego, en favor de Antonio Galvez Ibarra, y, por último, en favor del Lic. Joaquín Andújar Hernández Martínez, lo fundamental es determinar cuál de esas ventas tiene preferencia con respecto a las demás; que el documento relativo a la venta consentida en favor de Pedro Porfirio Portes, el 26 de junio de 1964, reúne todos los requisitos de forma y de fondo para su validez; que el mismo fue otorgado por las personas con calidad para hacerlo, o sea, por herederos que fueron determinados en un procedimiento efectuado al efecto por el Tribunal Superior de Tierras, con calidad para recibir los bienes relictos por el finado José Lorenzo del Rosario, propietario originario de esos terrenos; que las ventas consentidas por dichos Sucesores en favor de Antonio Galvez Ibarra y el Licdo. Joaquín A. Hernández Martínez, se realizaron 18 años después de haber salido del patrimonio de los Rosario el inmueble objeto de la venta, como consecuencia del traspaso otorgado en favor

de Pedro Porfirio Portes; que en el expediente existen documentos que dan constancia de que éste estuvo ocupando dicho inmueble y luego lo arrendó al Dr. Nicolás Casasnovas, quien tanto como Severa Robles, declararon en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 23 de agosto de 1973, acerca de la existencia de dicho arrendamiento;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos dados en los motivos de la sentencia impugnada, antes expuestos, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se exponen los hechos decisivos que justifiquen que la ley ha sido bien aplicada, ya que en la misma no se hace referencia a la abundancia de los actos fabricados y a sus errores, los cuales el abogado de la parte contraria alega que se trata de errores mecanográficos; que el Tribunal a-qua no se ha detenido a comprobar las diferencias de los actos Nos. 46 y en los dos actos Nos. 56; que lo que ha hecho es acotejarlos en favor de los Sucesores de Pedro Porfirio Portes; que para desmentir las declaraciones de personas que no han concurrido a las audiencias, pero cuyo testimonio consta en las decisiones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, relativas a la ocupación, continua y pacífica de Portes, por más de 50 años, en la parcela No. 2-C, Propiedad de Loreto del Rosario, se acompaña una copia de la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por medio de la cual José Loreto del Rosario, con la garantía de la referida Parcela, otorga un crédito hipotecario por la suma de RD\$2,300.00 para ser pagados en 10 años a partir de la fecha de la aceptación del mismo, o sea, el 20 de enero de 1968;

Considerando, en cuanto al alegato presentado en la última parte del segundo medio, el mismo no fue propuesto ante el Tribunal a-qua, y, por consiguiente, se trata de un medio nuevo, inadmisibles en casación; que en cuanto a lo demás alegado en dicho medio, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, revelan que dicho fallo contiene motivos suficientes y particularmente que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el mismo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Joaquín A. Hernández Martínez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de agosto de 1969, en relación con la Parcela No. 2-C., del Distrito Catastral No. 43 del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1992 No. 2**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de Agosto de 1992****Sentencia impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 25 de abril de 1990.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Antonia Eunice Valenzuela.

Abogado (s):

Dres. Pedro Catrain Bonilla y Rafael Reyes L.

Recurrido (s):

José Ramón Valentín Ramos M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amado Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Eunice Valenzuela, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No.124636, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 25 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Durán, en representación de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Rafael Reyes L., abogados del recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Sarah Reyes, en representación del Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogados del recurrido, José Ramón Báez López-Penha, dominicano, mayor de edad, casada, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, el casa No.53, de la calle Héctor García Godoy, del sector de Arroyo Hondo, cédula No.5451, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1990, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de junio de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato de arrendamiento y desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Este tribunal resuelve rechazar la solicitud de incompetencia a cargo de la parte demandada por improcedente y mal fundada y falta de base legal, y en consecuencia declara la competencia de esta Juzgado de Paz para conocer y fallar de la presente demanda; se ordena la continuación del conocimiento del fondo"; b) que sobre el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales presentadas en audiencia por la señora Antonia Eunice Valenzuela, parte impugnante, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** Declara la competencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en rescisión, fundada en la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, incoada por el Ing. José Ramón Báez López Penha, contra Antonia Eunice Valenzuela; **TERCERO:** Fija la audiencia para el día martes veintidos (22) del mes de Mayo del año 1990, a las nueve (9) horas de la mañana, para que las partes concluyan sobre el fondo del litigio; **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, atribuye competencia al Juzgado de Paz, para conocer de las demandas en rescisión de contratos de alquiler fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que la demanda intentada por el recurrido tiene como fundamento una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que autorizó iniciar el procedimiento de desalojo del inmueble alquilado al recurrente, para ser ocupado por una hermana del recurrido, durante dos años por lo menos; que en la sentencia impugnada se incurre en una insuficiencia de motivos y en una inadecuación de los motivos para el caso juzgado; que en apoyo de sus pretensiones el recurrente invocó la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 1985, y que la Cámara a-qua consideró que la misma era una sentencia de especie y no de principio, y sostuvo impropriamente que solo servía para ese caso en particular; que la referida Cámara para justificar su fallo, expuso que el Juz-

gado de Paz es competente para conocer de los desahucios y que se trataba de un desahucio autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo cual procedía declarar la competencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda en rescisión de contrato; que la Cámara a-qua omitió ponderar la parte del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres y arrendamientos; que además da una definición de la demanda del recurrido que no se encuentra en ninguna disposición legal, cuando expresa que dicha demanda es un desahucio autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio; que la resolución de la Comisión de Apelación autoriza iniciar un procedimiento de desalojo, lo que está de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959; que se trata de una demanda de desalojo y no de desahucio, como se afirma en la sentencia impugnada; que al lado de esa demanda está la de rescindir el vínculo contractual que liga a las partes, cuyo conocimiento es de la competencia del Tribunal de Primera Instancia y no del Juzgado de Paz; que los motivos dados en la decisión impugnada para justificar la competencia del Juzgado de Paz son insuficientes, o inadecuados o contradictorios, lo que hace dicha sentencia casable, por el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la Cámara a-qua, para justificar su fallo, dio los motivos siguientes; que el apelante alega que el Juzgado de Paz no es competente para conocer de dicha demanda, y ha basado sus conclusiones en lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 8 de octubre de 1965; que dicha decisión fue una sentencia de especie, y sólo servía para ese caso en particular y no es una sentencia de principio, ya que sería contraria a la ley; que el Juzgado de Paz, en virtud de lo que establece el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, es competente para conocer de los desahucios; que al tratarse de un desahucio autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, proceda declarar la competencia del Juzgado de Paz, para conocer de la demanda en rescisión de que estaba apoderado;

Considerando, que el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil dispone que los Jueces de Paz conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos de desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que dicha competencia de atribución de los Jueces de Paz, en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada, expresamente, por el texto legal que la establece, a dichos asuntos;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes en el contrato de arrendamiento manifiesta a la otra su intención de poner fin al contrato, a la expiración de un plazo determinado, llamado de preaviso; que dicho acto constituye una forma de resiliación unilateral del contrato; que tanto a la procedencia o no del desahucio, como a su forma y plazo, se refieren los artículos 1736, 1737, 1739, 1752 y 1762 del Código Civil; que las demandas relativas al desahucio de la competencia del Juzgado de Paz, en virtud de lo que dispone el artículo 1, párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, pueden ser en validez o en nulidad del desahucio, y tener su causa en una cues-

tión relativa a la forma o al plazo del mismo, o atinente al fondo del derecho, como cuando el conflicto tiene su origen en la duración del arrendamiento;

Considerando, que conforme a lo que dispone el referido texto del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, y de la demanda en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean la consecuencia de aquellas; que, por el contrario, dicho tribunal no es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas en otras causas, ni de los lanzamientos y desalojo que sean la consecuencia de éstas;

Considerando, que la demanda intentada por el recurrido es en realidad, en rescisión del contrato de arrendamiento, y está fundada no en la falta de pago de los alquileres sino en que una hermana suya va a ocupar la casa alquilada; que el Juzgado de Paz es incompetente para conocer de dicha demanda, como tribunal de primer grado; que la Cámara a-qua ha debido declarar la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la misma, así como su propia incompetencia para conocer de aquella, en grado de apelación; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por esa causa, sin necesidad de examinar el otro medio de recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ordena que la Suprema Corte de Justicia disponga el envío del asunto, por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designa igualmente; que, por lo tanto, procede designar a otra Cámara Civil y Comercial, para que previo apoderamiento conozca del asunto como tribunal de primer grado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del asunto; **Tercero:** Condena al recurrido José Ramón Báez López-Penha al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y del Dr. Rafael Reyes L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1992 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Agosto de 1992

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de septiembre de 1983.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Norman J. Vargas de la Torre y San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Norman Jesús Vargas de la Torre, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.187352, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "B" casa No.36, Nordesa III, kilómetro 8 1/2, Carretera Sánchez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro No.61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1983;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Auffant, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 31 de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935

y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 102 Tercera Parte de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 18 de marzo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 21 de junio de 1983, por el Dr. Gerardo López Quiñones, a nombre y representación de Justina Altagracia de Asís ó Noesis; y b) en fecha 15 de agosto de 1983, por el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, a nombre y representación de Norman J. Vargas de la Torre, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar y declara al nombrado Norman J. Vargas Torres, culpable de violación a los artículos 49 y 102 de la ley 241, Sobre Tránsito y Vehículos; **Segundo:** Condenar y condena al nombrado Norman J. Vargas Torres, a RD\$100.00 de multa y al pago de las costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la agraviada Justina Altagracia de Asís ó Noesis, por conducto de su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñonez contra el nombrado Norman J. Vargas de la Torre en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Norman J. Vargas de la Torre, al pago de RD\$4,000.00 a favor de la señora Justina Altagracia de Asís ó Noesis a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por ella sufridos en el accidente que se trata; **Quinto:** Condenar y Condena a Norman J. Vargas de la Torre, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condenar y condena a Norman J. Vargas de la Torre, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñonez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó los daños, puesta en causa de acuerdo con el artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; artículos 3 y 194 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil"; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Norman J. Vargas de la Torre, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Norman J. Vargas de la Torre, en su

doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales de la alzada, con distracción de las civiles, en provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Gerardo A. López Quiñonez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que Norman de Jesús Vargas de la Torres, prevenido puesto en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., esta última como aseguradora del vehículo que originó el accidente, ni al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuestos los medios en que fundamentan los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del día 21 de enero de 1983, el Automóvil placa No.P01-8938, conducido por Norman Jesús Vargas de la Torres, transitaba en dirección de Este a Oeste por la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad al llegar a la calle Juan XXIII, atropelló a Justina Altagracia de Asis o Noesis, que a consecuencia del accidente Justina Altagracia de Asis ó Noesis, resultó con lesiones corporales que curaron después de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que no obstante haber visto a la víctima cuando intentaba cruzar la Avenida, transitando a una velocidad superior a la indicada en la ley lo que no le permitió detener su vehículo y evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Norman Jesús Vargas de la Torres, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más como ocurrió en la especie, que al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente Norman Jesús Vargas de la Torres a RD\$100.00, Pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción acorde con la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua dio por establecido que al hecho del prevenido recurrente Norman Jesús Vargas de la Torres, ocasionó a Justina Altagracia de Asis ó Noesis, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las hayan solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Norman Jesús Vargas de la Torres, y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1992 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de enero de 1991.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Dominga Zoraida Vda. Apataño.

Abogado (s):

Dres. Claribel Mateo y Víctor Delgado.

Recurrido (s):

Ramón Santiago Rodríguez.

Abogado (s):

Dr. David Méndez Ortíz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Zoraida Vda. Apataño, dominicana, mayor de edad, cédula No.14152, serie 48, domiciliada en Guerra, por sí y por la Compañía Alejandro Apataño, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de enero de 1991, en relación con la Parcela No. 87-2 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA**, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el Dr. JACINTO GUZMAN, y transigir con ellos, son sus hijos legítimos de nombres JUSTILIANO GUZMAN y JUANA GUZMAN; **SEGUNDO: SE APRUEBA**, el acto bajo firma privada de fecha 3 de junio de 1981, legalizado por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito por los señores JUSTILIANO GUZMAN y JUANA GUZMAN, en favor del señor RAMON SANTIAGO RODRIGUEZ; **TERCERO: SE ORDENA**, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente; a) CANCELAR el

Certificado de Título No. 83-5739-A, que ampara la parcela No. 87-2 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional, expedido en favor del señor JACINTO GUZMAN G.; b) EXPEDIR un nuevo Certificado de Título que ampare la parcela No. 87-2, del D.C. No. 30 del Distrito Nacional, con un área de 01M., 39 As., 09 Cas., en favor del señor RAMON SANTIAGO RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 5666, serie 41, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; CUARTO: SE APRUEBAN, los trabajos de Replanteo efectuados por el Agrimensor Francisco E. Corporán, dentro de la parcela No. 87-2 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional, de conformidad con Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de diciembre de 1984; QUINTO: SE ORDENA, el desalojo inmediato a la señora DOMINGA ZORAIDA VDA. APATAÑO y/o COMPAÑIA ALEJANDRO APATAÑO, C. POR A., o cualquier otro ocupante de la parcela No. 87-2 del D.C. No. 30 del Distrito Nacional, y el retiro de las mejoras, si las hubiese, edificadas dentro de la parcela precedentemente indicada; SEXTO: PONE a cargo del Abogado del Estado, la ejecución de la presente Decisión, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la misma”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Claribel Mateo en representación del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. David Méndez Ortiz, cédula No. 28804, serie, abogado del recurrido, Mayor F.A.D. Ramón Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 5666, serie 41, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1991, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de octubre de 1991, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 884 de 1934, 928 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes y los artículos 1, 5 y 66 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que acuerda la Ley;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue dictada el 15 de enero de 1991, fue fijada en la Puerta Principal del Tribunal de Tierras el 16 de enero del 1991, y el recurso de ca-

sación el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, para ejercerlo, y, en consecuencia, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominga Zoraida Apataño y la Alejandro Apataño, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de enero de 1991, en relación con la Parcela No. 87-2 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. David Méndez Ortiz, abogado del recurrido, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, la cual fue firmada por mí, Secretario General, que Certifico.
Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1992 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Agosto de 1992

Sentencia impugnada:
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 26 de agosto de 1991

Materia:

Penal

Recurrente (s):

Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. Edgar Chael Matos

Interviniente (s):

Edgar Chael Matos.

Abogado (s):

Dr. Eladio Pérez Jiménez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, por la indicada Corte, el 26 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto Conzález, Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Edgar Santiago Chael Matos, dominicano, mayor de edad, cédula No.393991, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Henríquez No. 36, Urbanización Marien de esta ciudad, firmado por su abo-

gado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No.11668, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 6 de agosto de 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la ley No.5353 de Hábeas Corpus del 23 de junio de 1914 y sus modificaciones, y los artículos 1 y 62 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus, del impetrante Edgar Santiago Chael Matos, fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 11 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el impetrante Edgar Santiago Chael Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No.393991, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Henriquez No.6 Urb. Marlen, D.N., por intermedio de su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Hábeas Corpus, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Edgar Santiago Chael Matos, por existir indicios de culpabilidad en su contra; **Tercero:** Declaran las costas de oficio'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: '**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, en fecha 15 de julio de 1991, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1991, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el impetrante Edgar Santiago Chael Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.393991, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Henriquez No.36, Urb. Marlen, D.N., por intermedio de su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Hábeas Corpus, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Edgar Santiago Chael Matos, por existir indicios de culpabilidad en su contra; **Tercero:** Las costas se declaran de oficio'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario Imperio, Revoca la sentencia de Primer Grado, y en consecuencia ordena la libertad del impetrante Edgar Santiago Chael Matos, por no existir indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en contra; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas'';

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación, Violación del artículo 23 de la ley Sobre Pro-

cedimiento de Casación 10 y 13 de la ley 5353, Sobre Hábeas Corpus;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, que los indicios que hacen presumir la culpabilidad del impetrante, se advierten de sus declaraciones por éste, haber afirmado que tenía conocimiento de la actividad ilícita a la cual se dedicaba su amigo; que por no denunciar esas actividades lo convertía en cómplice, y porque al ser detenido presentaba apariencia de haber usado drogas narcóticas; pero,

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada muestran que el impetrante Edgar Santiago Chael Matos, fue apresado frente a la casa de su novia; y que fue introducido a la casa allanada y se le ocupó 18 pesos, "que además, el co-acusado Oscar Antonio García, quien fue oído como testigo, declaró que la droga ocupada era suya, que la tenía para usarla; y que sólo conoce a la novia del impetrante porque vive frente a su casa;

Considerando, que los hechos precedentemente expuestos fueron ponderados por los Jueces de Hábeas Corpus, los que apreciaron para decidir, en el sentido de que las circunstancias, en que el impetrante fue apresado y la confesión del co-acusado, les permitió admitir, que en el caso, no existen indicios serios en su contra ni motivos para presumir que el impetrante puede resultar culpable. Por lo que los Jueces de Hábeas Corpus, al fallar como lo hicieron no incurrieron en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, los alegatos propuestos, del medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Edgar Chael Matos, en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, por la indicada Corte el 26 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso y declara las costas penales de oficio.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1992 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Agosto de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 31 de marzo de 1982.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Danny Arrendel Pou, Seguros Pepín, S. A., y Mirian Arrendel

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la presente sentencia;

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Denny Arrendel Pou, dominicano, mayor de edad, cédula número 178537, serie 1ra., residente en la calle Dr. Francisco Henríquez y Carvajal No. 152 de la ciudad de Santo Domingo; Mirian Altagracia Arrendel Pou, dominicana, mayor de edad, cédula número 63001, serie 1ra., residente en la calle Dr. Francisco Henríquez y Carvajal No. 152 de Santo Domingo; La Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes Esq. Palo Hincado No. 67 de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de Julio de 1982, a requerimiento del Dr. Willian A. Peña, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 31 del mes de julio del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y

Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 26 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante'; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 28 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a:) por el Dr. Rafael Duran Oviedo, a nombre del prevenido Danny A. Arrandel Pou; de la persona civilmente responsable y de la Cía. de Seguros Pepein, S. A; b) por el prevenido Denny A. Pou; contra sentencia de fecha 26 de octubre de 1976; dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Se declara a el nombrado Denny A. Pou, culpable de violar los artículos 49, y 65 de la Ley 241, se condena a pagar una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00); **Segundo:** Se condena a el nombrado Denny A. Pou, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Presciliana Nuñez de Chez, por mediación de su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Volquez por ser regular en la forma; **Cuarto:** En cuanto a el fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la nombrada Mirian Alt. Arrandel en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) en favor de Presciliana Nuñez de Chez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; por entender este tribunal, que ella también cometió faltas; más los intereses legales de la suma a partir de la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena la señora Mirian Alt. Arrandel Pou, al pago de la costas civiles en prevecho del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara y ordena que la sanciones condenatorias antes mencionadas sean ejecutable y oponible a las Cía. de Seguros Pepin, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de acuerdo a el artículo 10 de Ley 4117; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dichos recursos se da Acta de que la parte civil recurrió en apelación la sentencia del tribunal a-quo; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad declara al prevenido Denny A. Arrandel Pou, No Culpable de violación a la Ley 241; en consecuencia lo DESCARGA por no haber violado dicha Ley, y deberse a falta exclusiva de la víctima; **Cuarto:** Admite en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Presciliana Nuñez de Chez, contra Mirian Alt. Arrandel por haberlo hecho de conformidad con la Ley y en cuanto al fondo

rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la alzada y no se estatuye sobre estas por no haberlas solicitado el abogado de la defensa; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Persiliana Nuñez de Chez, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 3 de junio de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Por tales motivos, Primero:** Casa, pero sólo en su aspecto civil, la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1977 en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas;" y d) que así apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Danny Arrendel Pou y por el Doctor Rafael Antonio Duran Oviedo, a nombre y representación de Mirian Alt. Arrendel persona civilmente responsable, de Denny Arrendel Pou, como prevenido y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 del mes de octubre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falle: Primero:** Se declara al nombrado DENNY ARRENDEL POU, culpable de violar los artículos 49 y 65 de Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor y se condena a pagar RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO DE MULTA), **Segundo:** Se condena al nombrado Denny Arrendel Pou, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Presciliana Nuñez de Chez, por ser regular en la forma. **Cuarto:** En Cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil, se condena a la nombrada Mirian Alt. Arrendel en calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), en favor de Presciliana Nuñez de Chez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata, por entender el tribunal que también ella (PRESILIANA NUÑEZ DE CHEZ) cometió faltas, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a la Sra. Mirian Alt. Arrendel Pou, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara y ordena que las sanciones condenatorias mencionadas sean ejecutorias y oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa 108-928, marca Volkswagen amparado bajo la póliza No. A-42376, según las estipulaciones de la Ley 4117, Art. 10 Modificado"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que le hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 3 de junio del año 1981; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Denny Arrendel Pou, incurrió en falta que compromete su responsabilidad, mientras manejaba un vehículo de motor, con el cual le ocasionó lesiones corporales a la señora Presciliana Nuñez de Chez, en consecuencia, condena la

comitente del mencionado Denny Arrendel Pou, a pagar una indemnización ascendente a la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), modificándose en el aspecto de la cuantía la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados, con motivo del accidente automovilístico originado por Denny Arrendel Pou; **TERCERO:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas, sean distraídas en provecho del Doctor Angel Danilo Pérez Volquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Dispone que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que Mirian Arrendel Pou y la Compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones, a menos que éstas sean irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Denny Arrendel Pou, había causado a la persona constituida en parte civil, Prescilia Nuñez de Chez, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Denny Arrendel Pou, al pago de tal suma, en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Mirian Arrendel Pou y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Denny Arrendel Pou, y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1992 No. 7**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Agosto de 1992****Sentencia impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de octubre de 1991.

Materia:

Tierras

Recurrente (s):

Diana M. Vilchez E.

Abogado (s):

Dras. Justina Milagros Salas y Cruz María Henríquez Farington.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana M. Vilchez E., dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, domiciliada en la casa No.45, de la calle Federico Geraldino, Ensanche Piantini, de esta ciudad, cédula No.51751, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de octubre de 1991, en relación con la Parcela No.24, del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Justina Milagros Salas, cédula No.249423, serie 1ra., por sí y en representación de la Dra. Cruz María Henríquez Farington, cédula No.12910, serie 32, abogada de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, cédula No.22396, serie 12, abogado de los recurridos, Mercedes Marina Freitas de Lluberes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.66558, serie 1ra., Próspero D. Freitas Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.13515, serie 10, y Héctor Arturo Freitas Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.17001, serie 10, domiciliado en la casa No.78 de la calle Luperón del Barrio "La Colonia Española", de la ciudad de Azua, quienes actúan en su propio nombre y en representación del Dr. Próspero Ramón Frei-

tes Córdoba y de la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A. (SUPRESA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1991, suscrito por las abogadas de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de noviembre de 1991, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación del memorial de casación, del 19 de marzo de 1992, suscrito por las abogadas de la recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de esta Cámara, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de transferencia presentada al Tribunal Superior de Tierras por la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del caso, dictó el 12 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Acoger, como al efecto Acoge, en todas sus partes, las conclusiones ampliadas del Dr. Alfonso Pérez Tejeda en fecha 7 de noviembre de 1989, a nombre de la Sucesión Freites Hermanos, de que le sean transferidas las 1875 Hectáreas de la Parcela No.24 del D.C. No.3 del Municipio de Azua; **SEGUNDO:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, a rebajar la Parcela 24 del D.C. No.3 del Sitio de Galindo, Barrera y Cabulla, del Municipio de Azua, la cantidad de 1875 Hectáreas, a favor de la Sucesión de Freites Hermanos, Sucesores del finado Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, declarándose de bueno y válido el referido acto de venta entre el señor Sergio Vilchez y la Freites Hermanos; **TERCERO:** Que se ordene la transferencia conjuntamente con la expedición del plano definitivo y el registro de los derechos de propiedad de esta porción rebajada a favor de los Sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba, representados por los señores Mercedes Marina Freites de Lluberas, Próspero B. Freites Carrasco y Héctor Arturo Freites"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de marzo de 1990, por la señora Diana Minerva Vilchez de Rey, contra la Decisión No.5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No.24 del D. C. No.3 del Municipio de Azua, en fecha 12 de febrero de 1989; **SEGUNDO:** Se confirma, la Decisión No.5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 1989, con las modificaciones señaladas en los motivos de esta deci-

sión, cuyo dispositivo regirá como sigue en esta sentencia; **TERCERO:** Se acoge, la transferencia solicitada por la Sucesión Freites Hermanos, de mil ochocientos setenticinco (1875) Hectáreas 00 Areas, 00 Centiáreas dentro del ámbito de la Parcela No.24 del D.C. No.3 del Municipio de Azua, a favor de los Sucesores Freites Hermanos o Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A., apoyada en el Acta auténtica No.15 instrumentada por el señor Rafael Cornelio Matos, Notario Público de los del Número del Municipio de Azua, de fecha 19 de Enero de 1929, debidamente registrada, mediante la cual el señor Sergio C. Vilchez, traspasa una porción de terreno de 1875 Has., 00 As., 00 Cas., en el sitio de "Barrera", "Galindo" y "Cabulla", a favor de Freites Hermanos; **CUARTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, rebajar de la Parcela No.24 del D.C. No.3 del Sitio de "Barrera", "Galindo" y "Cabulla" del Municipio de Azua, Provincia de Azua, la porción que se transfiere a favor de Freites Hermanos o Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, la cual quedará registrada en la forma y proporción siguiente: PARCELA No.24, D.C. No.3 MUNICIPIO DE AZUA, AREA: 5529 Has., 91 As., 35 Cas., SITIO DE BARRERA, GALINDO Y CABULLA: a) 1875 Hectáreas, 00 Areas, 00 Centiáreas a favor de Freites Hermanos, Sucesores del finado Dr. Próspero Ramón Freites Córdova o Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A., representada por los señores Mercedes Marina Freites de Lluberes, Próspero B. Freites Carrasco y Héctor Arturo Freites; b) 3654 Hectáreas, 98 Areas, 35 Centiáreas, a favor de la señora Diana Minerva Vilchez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.51751, serie 1ra., de este domicilio y residencia; **QUINTO:** Se le requiere al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de la Parcela No.24 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Azua, proceda a expedir el Decreto de Registro de conformidad a lo dispuesto en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errada interpretación y consecuente mala aplicación de los artículos 739, 1317, 1319 y 1320 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2315 y 1234 del Código Civil, por falta de aplicación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que las 1875 hectáreas que fueron transferidas a los recurridos, Freites Hermanos, en la Parcela No.24, por la sentencia ahora impugnada, en virtud del acto instrumentado por el Notario Público Rafael Cornelio Matos, el 19 de enero de 1929, mediante el cual Sergio Vilchez, padre de la recurrente vendió esa extensión de terreno a los referidos Freites Hermanos, ya les habían sido adjudicadas a éstos en las Parcelas Nos. 1 y 3 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Azua, por la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 5 de marzo de 1959, confirmada, en revisión, por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de abril del mismo año, el cual se fundó para ordenar el registro de esas Parcelas a los referidos hermanos Freites en el mencionado acto del Notario Rafael Cornelio Matos, del 19 de enero de 1929, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente revela que por la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 5 de marzo de 1959, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de abril del mismo

año, se adjudicó a Freites Hermanos, en virtud del acto notarial antes señalado, 736, Has., 76 As. y 04 Cas., en la Parcela No.1, provisional, del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Azua, y 318 Has., 19 As. y 16 Cas., en la Parcela No.3, provisional, del mismo Distrito Catastral, o sea un total de 1054 Has., 95 As. y 20 Cas.;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras, por la sentencia impugnada ordenó el registro en favor de Freites Hermanos de 1875 Hectáreas en la Parcela No.24 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Azua, en virtud del Acto del Notario Rafael Cornelio Matos antes referido, sin tener en cuenta que dicho Tribunal había ya ordenado, por la sentencia del 10 de abril de 1959, la adjudicación en favor de Freites Hermanos; de 1054 hectáreas, 85 áreas y 20 centiáreas en las Parcelas Nos. 1 y 3 del mismo Distrito Catastral, fundándose en el mismo documento de venta otorgado por Sergio Vilchez en favor de los referidos Freites Hermanos, cuando solamente debió ordenar en la referida Parcela No.24, el registro en favor de éstos de la cantidad de 821 hectáreas, 04 áreas y 80 centiáreas, o sea la extensión que restaba, después de haber sido deducidas las 1054 Has., 85 As., y 20 Cas., adjudicadas a Freites Hermanos en la Parcela No. 1 y 3 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Azua; que, por tanto, dicho fallo debe ser casado por desnaturalización de los hechos sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por la desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de octubre de 1991, en relación con la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Azua, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Jullán.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1992 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Agosto de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de La Vega de fecha 12 de septiembre de 1988

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Irma Ismaela Pichardo de Mora y Casa Mora, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Artagnan Pérez Méndez.

Interviniente (s):

Miguel Angel Tavarez

Abogado (s):

Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irma Ismaela Pichardo de Mora, mayor de edad, casada, comerciante, residente en la ciudad de La Vega, cédula No.24439, serie 47 y Casa Mora, C. por A., con domicilio social en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 12 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Veras Mercedes, cédula No.38693, serie 47, por sí y por el Lic. Juan Núñez Nepomuceno, abogados del interviniente Miguel Angel Tavarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de septiembre de 1988 a requerimiento del Dr. Artagnan Pérez Méndez, cédula No.24967, serie 54 y en representación de Irma Ismaela Pichardo de Mora y Casa Mora, C. por A., en la cual se enuncian, sin desarrollar, las

violaciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y de la Ley No.3143 de 1951;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado de fecha 8 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 del 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda intentada por Miguel Angel Tavarez, contra Irma Ismaela Pichardo de Mora y la Casa Mora, C. por A., en relación con una querrela presentada por el primero contra la última, fundamentada en violación a la Ley No. 3143 de 1951, por trabajos realizados y no pagados, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de septiembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre el recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre de 1988 por Irma Ismaela Pichardo de Mora y Casa Mora C. por A., intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declarar, caduco por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por Irma Pichardo de Mora y/o Casa Mora C. por A., contra la sentencia correccional No.1655, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 23 de septiembre de 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara culpable a Irma Pichardo de Mora y/o Ismaela Pichardo Abreu de Mora y/o Casa Mora C. por A., de violar la Ley No.3143 (trabajo realizado y no pagado), en perjuicio de Miguel Angel Tavarez y en consecuencia se le condena a RD\$50.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y Lic. Ricardo García a nombre y representación de Miguel Angel Tavarez, en contra de Irma Pichardo de Mora y/o Ismaela Pichardo Abreu de Mora y/o Casa Mora C. x A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Irma Pichardo de Mora y/o Ismaela Pichardo Abreu de Mora y/o Casa Mora C x A. al pago de (RD\$1,000.00 Mil Pesos Oro), en favor de Miguel Angel Tavarez, por la parte del trabajo que este realizara y no le ha sido pagado; más al pago de una indemnización RD\$20.000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a Miguel Angel Tavarez; **Quinto:** Se condena a Irma Pichardo de Mora y/o Ismaela Pichardo Abreu de Mora y/o Casa Mora C x A. al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a Irma Pichardo de Mora y/o

Ismaela Pichardo Abreu de Mora y/o Casa Mora al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Porfirio Veras Mercedes y Ricardo García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Artagnan Pérez Méndez por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a Irma Pichardo de Mora y/o Ismaela Pichardo Abreu de Mora y/o Casa Mora C x A. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de Dr. Roberto Abreu Ramírez y el Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. En su primer aspecto; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; En un Segundo Aspecto, y **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1,2 y 5 de la Ley No.3143 de 1951. Ausencia de Motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por la estrecha relación existente entre éstos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “**Que son hechos no controvertidos, que Irma Pichardo de Mora estuvo presente en la audiencia celebrada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el día 15 de septiembre de 1987, que ese día el fallo del fondo fue reservado para el día 23 de septiembre de 1987, aunque sin especificar la hora de la audiencia para la lectura del fallo reservado**”; que la Corte a-qua entiende erróneamente que como el fallo se reservó el 29 de octubre de 1987, su recurso fu tardío, ya que según ese criterio, el plazo de la apelación comenzó el mismo día 23 de septiembre de 1987; que ese criterio no tuvo en cuenta que, “cuando un tribunal correccional se reserva el fallo a fecha fija, el juicio, hasta la sentencia es contradictorio y la sentencia no puede ser atacada por la vía de la oposición, pero que el recurso de apelación para quien no estaba presente en la última audiencia comienza a correr el día en que se le notifica la sentencia”; que por otra parte “la sentencia pronunciada el 15 de septiembre de 1987 se reservó el fallo para el 23 del mismo mes y año, pero no se estableció la hora en la cual tendría lugar la audiencia para la lectura de dicho fallo reservado; que Irma Pichardo de Mora no compareció el 23 de septiembre de 1987 a la Primera Cámara Penal de La Vega, por que no se le indicó la hora del fallo o lo que es lo mismo, dicho fallo pecaba de incertidumbre; que en virtud de estos mismos elementos, de haberlo decidido de otro modo la Corte a-qua ha hecho una errada interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, razón por la cual el fallo debe ser casado; pero,

Considerando, que de acuerdo con las normas jurídicas que rigen la materia, cuando los jueces en presencia de las partes, aplazan el pronunciamiento del fallo para una fecha determinada, las partes presentes quedan citadas a esta nueva audiencia, aunque ello no se indique expresamente; que en cuanto a la objeción acerca de que no fuera incluida la hora, en la fecha de esta audiencia, cabe señalar que ni en el artículo 203 mencionado, ni en ningún otro texto de procedimiento Criminal se consagra tal exigencia, por lo que, en la práctica judicial, la fórmula es empleada sin distinción, con el mismo efecto

de quedar limitado en 10 días, a partir de la última audiencia, el plazo para interponer el recurso de apelación;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el fallo impugnado, al declarar inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto el 29 de octubre de 1987 por Irma Ismaela Pichardo de Mora y Casa Mora C. por A., hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como resultado de la inadmisibilidad del recurso de apelación, según se establece en el examen de los dos medios de casación que anteceden, la Corte a-qua, no podía examinar el fondo del asunto, por tanto actuó correctamente y procede rechazar el Tercer Medio de casación formulado por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Angel Tavez, en el recurso de casación interpuesto por Irma Ismaela Pichardo de Mora y Casa Mora, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irma Ismaela Pichardo de Mora y Casa Mora C. por A., **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licenciados Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1992 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Agosto de 1992

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de mayo de 1981.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Ramón Antonio Herrera y Herrera, la Cooperativa de Servicios Múltiples y la Compañía Quisqueyana de Seguros, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Herrera y Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula No.8192, serie 50, residente en la calle Padre Billini No.139, de la ciudad de Bonao; la Cooperativa de Servicios Múltiples (Coofalcondo) con domicilio social en Monseñor Nouel, Bonao; y la Compañía La Quisqueyana de Seguros, S.A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica No.301, de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel

Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61 y 67 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis E. Peguero Moscoso, a nombre y representación de Ramón A. Herrera H., de la Cooperativa de Servicios Múltiples (Coofalcondo) y de la Compañía Quisqueyana de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 5 del mes de septiembre del año 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Antonio Herrera y Herrera por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Herrera y Herrera, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley No.241, en consecuencia se condena a dos meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Servio Américo Durán Pérez; de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley No.241; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Alejo García Santos, a través de su abogado el Dr. Rafael N. Cornielle Montero, contra Ramón Antonio Herrera y Herrera, la Cooperativa de Servicios Múltiples (Coofalcondo), con la puesta en causa de la Quisqueyana de Seguros, S.A. En cuanto al fondo, se condena a Ramón Antonio Herrera y Herrera, a la persona civilmente responsable, la Cooperativa de Servicios Múltiples (Coofalcondo), al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) en provecho de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Narciso Cornielle Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Guillermo Romero Peña, a través de su abogado, la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, contra el prevenido Ramón Antonio Herrera y Herrera y la persona civilmente responsable, la Cooperativa de Servicios Múltiples (Coofalcondo), con la puesta en causa, de la Quisqueyana de Seguros, S.A., en cuanto al fondo, se condena a Ramón Antonio Herrera y Herrea y a la Cooperativa de Servicios Múltiples (Coofalcondo),

al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en provecho de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Irlanda María Oliviera de Cornielle, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Quisqueyana de Seguros, S.A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Ramón Antonio Herrera y Herrera, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables antes de diez días y que dejaron lesión permanente en perjuicio, respectivamente, de Alejo García Santos y de Guillermo Romero Peña, en consecuencia, modifica la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil de los señores Alejo García Santos y de Guillermo Romero Peña, y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa Cooperativa de Servicios Múltiples (Coofalcondo), y Ramón Antonio Herrera y Herrera, a pagar conjuntamente las siguientes cantidades: a) Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), a favor de Alejo García Santos y b) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de Guillermo Romero Peña, por concepto de daños morales y materiales que recibieron ambos, con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena a Ramón Antonio Herrera y Herrera, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, partes subumbientes, al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho de los doctores Irlanda María Olivero de Cornielle y Rafael Narciso Cornielle Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Quisqueyana de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que la Cooperativa de Servicios Múltiples (Coofalcondo) como persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Quisqueyana de Seguros, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 3 de octubre de 1979, mientras el autobús placa No.450-738, conducido por Ramón Antonio Herrera y Herrera, transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 49 de la citada vía, se produjo una colisión con el Jeep placa No.21951, conducido por Servio Américo Durán, que transitaba por la misma vía y en igual dirección; b) que a consecuencia del accidente Guillermo Romero Peña, resultó con lesiones corporales que dejaron lesión permanente y Alejo García Santos, lesiones corporales que curaron después de cinco y antes de los diez (10) días; y c) que el

accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Ramón Antonio Herrera y Herrera, por conducir su vehículo sin guardar la distancia razonable y prudente con el vehículo que le precedía para su seguridad en cualquier emergencia;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ramón Antonio Herrera y Herrera, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) del mismo texto legal, con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos pesos (RD\$700.00), si del accidente resultare la víctima lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte de Apelación de San Cristóbal al prevenido Ramón Antonio Herrera y Herrera, a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Ramón Antonio Herrera y Herrera, había causado perjuicio a las personas constituídas en parte civil, Alejo García Santos y Guillermo Romero Peña, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Ramón Antonio Herrera y Herrera, al pago de tales sumas en provecho de las personas constituídas en parte civil a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por La Cooperativa de Servicios Múltiples (Coofalcondo) y la Compañía Quisqueyana de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Antonio Herrera y Herrera y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1992 No.10**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Agosto de 1992****Sentencia Impugnada:****Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 7 de junio de 1982.****Materia:**

Correccional.

Recurrente (s):Enrique Encarnación Laureano y/o Eliseo Encarnación Laureano y
Unión de Seguros, C. por A.**Interviniente (s):**

. Glanilda Bernarda Rodríguez Beato.

Abogado (s):

Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Encarnación Laureano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 185323, serie 1ra., residente en la calle No. 9 casa No. 48, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad de Santo Domingo; Eliseo Encarnación Laureano, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Profesora Camila Estrella Ureña No. 10 de Santo Domingo; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle 27 de Febrero No. 263, de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 17 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Claudio Olmos

Polanco, cédula No. 13607, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Glanilda Bernarda Rodríguez Beato, del 2 de marzo de 1984, suscrito por sus abogados Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, cédulas 88325, serie 22, y 17851, serie 10, respectivamente;

Visto el auto dictada en fecha 7 de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Pinfa Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellarano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo recibió daños de consideración; el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, a nombre y representación del señor Enrique Encarnación Laureano, contra la sentencia sin número de fecha 11-6-81, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Enrique Encarnación Laureano, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al señor Enrique Encarnación Laureano, culpable de haber violado la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 65 y en tal virtud se le condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 y las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Manuel B. Díaz Meregildo, no culpable de haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Glanilda B. Rodríguez Beato, contra los señores Enrique Encarnación Laureano y/o Eliseo Encarnación Laureano, en sus calidades de conductores y persona civilmente responsable del vehículo y la Compañía de Seguros La Unión, S. A., por ser la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente mediante póliza No. Sd-42538, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros La Unión, por ser esta debidamente emplazada civilmente y no haber comparecido; **Sexto:** Se condena al señor Eliseo Encarnación Laureano y/o Enrique Encarnación Laureano, en sus respectivas calidades a pagar a la señora Glanilda B. Rodríguez Beato, la suma de RD\$1,800.00 por

los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente que se trata; **Séptimo:** Se condena a los señores Eliseo Encarnación y/o Enrique Encarnación al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena al señor Eliseo Encarnación y/o Enrique Encarnación al pago de las costas civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros La Unión, S. A., en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Se modifican los ordinales Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno de la sentencia apelada, y en consecuencia se fallan, deciden y ordenan en la forma siguiente: **Ordinal Segundo:** Prevenido Enrique Encarnación Laureano, culpable de violación al artículo 65 de la Ley No. 241, VEINTICINCO PESOS (RD\$25.00) de multa y costas, y en consecuencia Revoca y Anula el aspecto de la prisión; **Ordinal Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la señora Bernarda Rodríguez, por órgano de su abogado constituido en contra de los señores Enrique Encarnación Laureano y Eliseo Encarnación, en sus respectivas calidades de prevenido el primero y persona civilmente responsable el segundo, por ser respectivamente, el conductor y el propietario del vehículo que causó el accidente; **Ordinal Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada y emplazada; **Ordinal Sexto:** Se condena a los señores Enrique Encarnación Laureano y Eliseo Encarnación en sus calidades expresadas, al pago, en favor de la parte civil constituida Glanilda Bernarda Rodríguez Beato, al pago de una indemnización de Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) como justa reparación de los daños y Perjuicios materiales y morales, daños emergentes, lucro cesante y depreciación sufrido por su vehículo a consecuencia del accidente; **Ordinal Séptimo:** Se condena a los señores Enrique Encarnación Laureano y Eliseo Encarnación, en sus calidades expresadas, al pago, en favor de la parte civil constituida, al pago de los intereses legales sobre la suma indicada, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Ordinal Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, mediante contrato-póliza de seguros No. S. D. 42538, vigente a la fecha y momento exacto del accidente, puesta en cuasa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 19 de abril de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a las partes sucumbientes Enrique Encarnación, en sus calidades expresadas, al pago de las costas civiles del procedimiento en la apelación, ordenándose su distracción en favor del Dr. Nelson Omar Medina, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil a la compañía aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora a la fecha y momento exacto del vehículo que causó el accidente; **SEXTO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas

en audiencia por el Dr. Juan Pablo López Cornielle en representación del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, quien a su vez representa al prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que Eliseo Encarnación Laureano, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que, la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 14 de febrero de 1990, mientras la camioneta placa No.510-141, conducida por Enrique Encarnación Laureano, transitaba de Este a Oeste por la calle 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la esquina con la calle 21, se produjo una colisión con el automóvil placa No.112-115, conducido por Manuel Díaz Meregildo, que transitaba de Oeste a Este por la misma vía, al momento que cruzaba la calle; b) que a consecuencia del accidente resultó con desperfectos uno de los vehículos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al atravesar la intersección de ambas calles sin cerciorarse si podía hacerlo libremente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Enrique Encarnación Laureano, el delito de violación al artículo 65 de la ley No.241 de 1967, de tránsito y vehículos, y sancionado en el mismo texto legal con multa no menor de Cincuenta (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, le puso una pena inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Glanilda Bernarda Rodríguez Beato, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido Enrique Encarnación Laureano, en provecho de la persona constituida en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos **Primero:** Admite como interviniente a Glanilda Bernarda Rodríguez Beato, en los recursos de casación interpuestos por Enrique Encarnación Laureano, Eliseo Encarnación y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el

7 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eliseo Encarnación Laureano y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Enrique Encarnación Laureano, y lo condena al pago de las costas penales; y a éste y a Eliseo Encarnación Laureano, al pago de las civiles, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1992 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Agosto de 1992

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de septiembre de 1988.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago,
c.s. a Mártires Vidal Rojas Vialet y Compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 12 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 1988, por la indicada Corte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de septiembre de 1988, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra los nombrados Mártires Vidal Rojas, Máximo del Rosario Almonte y Jhovanny de los Santos Ureña, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del asunto, dictó el 20 de junio de 1988, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: ADMITE** en la forma el recurso de Apelación interpuesto por los Licenciados OTTO CORNIEL MENDOZA, FREDDY NUÑEZ TINEO Y DR. SALVADOR ANTONIO VIZCAINO, a nombre y representación de MARTIRES VIDAL ROJAS VIALET, MAXIMO DEL ROSARIO ALMONTE (A) TOÑO, Y JHOVANNY DE LOS SANTOS UREÑA, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia de fecha 20 de junio del año Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Debe acoger, como al efecto acoge el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara a los nombrados MARTIRES VIDAL ROJAS VIALET, MAXIMO DEL ROSARIO ALMONTE (a) TOÑO, Y JHOVANNY DE LOS SANTOS UREÑA, culpables de violar los arts. 3 y 68 de la Ley 168 Sobre Drogas Narcóticas, en la categoría de Simple Posesión y en consecuencia se condenan a seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) y al pago de las costas; **Tercero:** Debe ordenar, como al efecto ordena la confiscación y destrucción de la Droga (Cuerpo del Delito) y se ordena la devolución del carro marca FIAT, color Vino, placa No. 073-914, a su legítima propietaria, señora ADALBERTA RAMIREZ DEL ROSARIO; **SEGUNDO: MODIFICA** el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar a los nombrados MAXIMO DEL ROSARIO ALMONTE (A) TOÑO Y JHOVANNY DE LOS SANTOS UREÑA, de generales anotadas, NO CULPABLES, de los hechos que se le imputan y en consecuencia SE DESCARGAN, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO: CONFIRMA** la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO: CONDENA** a MARTIRES VIDAL ROJAS VIALET, al pago de las costas penales del procedimiento y en lo que respecta a los nombrados MAXIMO DEL ROSARIO ALMONTE (A) TOÑO, Y JHOVANNY DE LOS SANTOS UREÑA, se declaran de oficio";

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se fundamenta, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado en el acta del recurso;

Considerando, que el caso, el Ministerio Público, al momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad, el indicado texto legal, en consecuencia procede declarar nulo dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sen-

tencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido firmada por los señores Jueces que figuran en sus encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1982 No.12**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Agosto de 1982****Sentencia impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de junio de 1982

Materia:**Trabajo****Recurrente (s):**

Luis Felipe Montilla

Abogado (s):

Dr. Andrés María Berroa.

Recurrido (s):

Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias

Abogado (s):

Dr. Ramón de Windt Lavandier.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amado Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1982, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por Luis Felipe Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís en la calle José María Bustamante No.5, Barrio Restauración, cédula No.42449, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sira Pimentel, en representación del Dr. Andrés María Berroa, cédula No.40322, serie 23, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ortiz, en representación del Dr. Ramón de Windt Lavandier, cédula No.1659, serie 23, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 25 de Octubre de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 del 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1,20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís dictó el 15 de enero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara justificado el despido de que fue objeto el señor Luis Felipe Montilla, por parte de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliaria (Ingenio Angelina), por falta exclusiva del trabajador a las disposiciones del Código de Trabajo vigente; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como en efecto rechaza la demanda incoada por la parte demandante Luis Felipe Montilla, en contra de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliaria (Ingenio Angelina), por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Que debe ordenar como en efecto ordena que las costas del procedimiento sean compensadas entre las partes, pura y simplemente"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Luis Felipe Montilla, contra la sentencia de fecha quince (15) de enero del año 1982, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Felipe Montilla contra la sentencia dictada en fecha 15 de enero del año 1982, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliaria (Ingenio Angelina); **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto reconoce que el despido del trabajador Luis Felipe Montilla es justificado y que las causas del mismo fueron comunicadas al representante local de trabajo por escrito depositado en su oficina dentro del plazo establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo, contra la indicación de sus causas; y **CUARTO:** Condena al señor Luis Felipe Montilla, al pago de las costas";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la senten-

cia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los incisos 14 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega que en la sentencia impugnada se violaron los ordinales 14 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; que la única falta acogida por el Tribunal, es la que se refiere a que el recurrente no taladró unas planchas metálicas, sin probar la gravedad y la inexclusibilidad, como era su obligación; que cuando no se realiza una medida de instrucción y se fundamenta el fallo en hechos inapropiados, la sentencia adolece del vicio de falta de base legal; que desde el primer grado, él solicitó que se declarara el despido injustificado, fundándose en que ese despido no fue comunicado a las autoridades de Trabajo; que también alegó lo mismo en segundo grado y en apoyo de ese alegato, sometió una certificación expedida por el Director del Departamento de Trabajo; que, como el Juez en esta materia tiene un papel activo, debió ordenar una medida de instrucción para aclarar el asunto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar el caso en la forma en que lo hizo, la Cámara a-qua expuso, entre otros motivos, que por las declaraciones testimoniales y los documentos del expediente, se pudo establecer que el recurrente prestó servicios a la empresa recurrida, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, o Ingenio Angelina; y que el contrato de trabajo que ligaba, al recurrente con la recurrida terminó, sin responsabilidad para ésta última, el 28 de abril de 1981, por haber sido despedido el trabajador recurrente por desobediencia, indisciplina y negarse reiteradamente a realizar un trabajo que le ordenó su jefe inmediato; que el Administrador del Ingenio Angelina comunicó al citado despido al Departamento del Trabajo en San Pedro de Macorís, dentro del plazo de 48 horas que establece la Ley; que el patrono probó la existencia de una justa causa, fundada en las faltas previstas en los ordinales 14 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando, que contrariamente a lo que alega el recurrente, lejos de violar los ordinales 14 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de esos textos y en base a los testimonios de Juan Acosta y Edwin Twienn, formó su convicción de que el recurrente, Luis Felipe Montilla, cometía reiteradamente desobediencia, indisciplina y faltas graves que creaban un mal ambiente entre los demás trabajadores del taller de mecánica y herrería del Ingenio Angelina; que los testigos mencionados, en ningún momento fueron tachados, por lo cual sus declaraciones pudieron correctamente ser tomados como elementos de juicio en la solución del caso;

Considerando, que en cuanto al aspecto más controvertido entre las partes, relativo a si el despido fue comunicado o no al Departamento de Trabajo dentro del plazo legal, en la sentencia impugnada se establece correctamente que en la especie, el despido de Luis Felipe Montilla y las causas que lo originaron, fueron informadas al Representante Local del Trabajo de San Pedro de Macorís, en el término previsto en el artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando, que las medidas de instrucción, en esta materia, son generalmente solicitadas por los litigantes al Tribunal, que el actual recurrente no le pidió a la Cámara a-qua ninguna medida previa, sino que en la primera y

única audiencia celebrada el 2 de marzo de 1982, se limitó a concluir al fondo; que aun las partes, o una de ellas hubiese hecho un pedimento de esa naturaleza, los jueces no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que les son propuestas, si ellos estiman que están suficientemente edificados con las pruebas ya aportadas; que en cuanto a la falta de base legal que también se alega, lo expuesto precedentemente y el análisis de la sentencia impugnada muestran que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios propuestos por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Montilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, el 28 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón de Windt Lavandier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1992 No. 13**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Agosto de 1992****Sentencia impugnada:**Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 22 de junio de 1990.**Materia:**

Trabajo.

Recurrente (s):

Constructora MJC, C. por A.

Abogado (s):

Dres. Lupo Hernández Rueda y Gloria Hernández.

Recurrido (s):

Juan Bautista Perdomo

Abogado (s):

Dr. Victor Robustiano Peña

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Constructora MJC, C. por A., con asiento social en la casa No.9 de la calle Correa y Cidrón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza por los motivos expuestos las conclusiones principales de la parte recurrida y Acoge las subsidiarias y en consecuencia Fija la audiencia del día once (11) del mes de Julio del año mil novecientos noventa (1990), a las nueve (9) horas de la mañana, a los fines de que las partes en litis se avoquen al fondo del caso de la especie; **SEGUNDO:** Reserva las costas para juzgarlas conjuntamente con el fondo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Vega, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Gloria Hernández de González,

cédulas Nos.245131 y 52000, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente;

O Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Robustiano Peña, cédula No.72946, serie 31, abogado del recurrido, Juan Bautista Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula No.48211, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 1990, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de agosto de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación de la recurrente y del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 11 y siguientes de la Ley 834 del 1978. Desconocimiento del principio de la indivisibilidad del proceso entre las partes. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación "No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los actuales recurrentes presentaron ante el Juez *a-quo* conclusiones subsidiarias por las que solicitaban la fijación de una audiencia "para el conocimiento del asunto a fin de dar oportunidad a la Empresa concluyente a defenderse sobre el fondo del asunto"; que en efecto, el Tribunal *a-quo* estimó que al no haber discutido los recurridos la existencia del contrato de trabajo, sino, únicamente, la duración del mismo, procedía rechazar las conclusiones principales y acoger las subsidiarias para juzgar el fondo de la demanda, y fijó la audiencia del 11 de Julio de 1990 para esos fines; que, por consiguiente, se trata en el caso de una sentencia preparatoria que, como tal, no es susceptible del recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por La Constructora MJC, C. por A., representada por su presidente, Ingeniero Máximo Cambiaso, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Se-**

gundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción del las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1992 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
de fecha 17 de marzo de 1982.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Julio Herrera Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Julio Herrera Santana, dominicano, mayor de edad, cédula número 1040, serie 63, residente en la calle No.5 número 22 del Ensanche La Paz de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, el 17 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Luis Fernando Espinal Ruíz, quien actúa a nombre y representación del Dr. Ramón Antonio González Hardy, quien a su vez representa al recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deli-

beración y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 30 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 30 de Julio de 1981, una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero: DECLARA** regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, a nombre y representación de JULIO HERRERA SANTANA, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 1034 dictada en fecha 30 de Noviembre de 1978, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:**Pronunciar y pronuncia: El defecto contra el prevenido JULIO HERRERA SANTANA, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara y Declara-Nulo, el presente recurso de Oposición interpuesto por el prevenido JULIO HERRERA SANTANA, de generales ignoradas, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **Tercero:** Confirmar y Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, causa CORRECCIONAL No.631 de fecha 30 de Junio de 1977, dictada por esta Segunda Cámara Penal de Duarte, mediante la cual dice así: **PRIMERO: DECLARA Y DECLARA:** Buena y válida la Constitución en parte civil hecha por los Sres. EMILIO NOLASCO Y MARIA ELENA GERMAN O AQUINO, en sus calidades de padres de la menor ANA ZENEIDA AQUINO, por mediación de su abogado constituido el DR. GERMAN GARCIA LOPEZ, contra el prevenido JULIO HERRERA SANTANA, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO: PRONUNCIAR Y PRONUNCIAR:** El defecto contra el prevenido JULIO HERRERA SANTANA, de generales ignoradas, por no comparecer a ésta audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO: DECLARAR Y DECLARA:** Al prevenido JULIO HERRERA SANTANA, de generales ignoradas **CULPABLE** del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley 241, en perjuicio de la menor ANA ZENEIDA AQUINO, y en consecuencia se **CONDENA** al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) y al pago de las costas penales **CUARTO: CONDENA Y CONDENA** además a dicho prevenido JULIO HERRERA SANTANA, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor de los Sres. EMILIO NOLASCO

Y MARIA ELENA GERMAN O AQUINO, en sus calidades de padres de la menor ANA ZENEIDA AQUINO, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del prevenido caso; **QUINTO: CONDENAR Y CONDENA:** Además a dicho prevenido JULIO HERRERA SANTANA, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. GERMAN GARCIA LOPEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO: CONDENAR Y CONDENA** al prevenido JULIO HERRERA SANTANA, por esta misma sentencia, al pago de las costas civiles del presente recurso de OPOSICION en favor del DR. GERMAN GARCIA LOPEZ; **Segundo: MODIFICA** el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de UN MIL PESOS moneda de curso legal, (RD\$1,000.00) teniendo en cuenta la falta de la víctima; **Tercero: CONFIRMA** en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto: CONDENA A JULIO HERRERA SANTANA**, en sus calidades expresadas, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de alzada, ordenando la distracción de las últimas en favor del DR. GERMAN GARCIA LOPEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte;"c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido recurrente Julio Herrera Santana el 12 de Octubre de 1981, la precipitada Corte dictó el 17 de marzo de 1982, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: SE DECLARA inadmisibile por tardío el recurso de oposición interpuesto por JULIO HERRERA SANTANA, contra sentencia de esta Corte de fecha 30 de Julio de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero: DECLARA** regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, a nombre y representación de JULIO HERRERA SANTANA, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 1034 dictada en fecha 30 de noviembre de 1978 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte; **Segundo: MODIFICA** el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad, la fija en la suma de UN MIL PESOS moneda de curso legal (RD\$1,000.00) teniendo en cuenta la falta de la víctima; **Tercero: CONFIRMA** en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto: CONDENA** a JULIO HERRERA SANTANA, en sus calidades expresadas, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Germán García López, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO: SE CONDENA** al recurrente JULIO HERRERA SANTANA, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del DR. GERMAN GARCIA LOPEZ, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte;"

Considerando, que el examen de la sentencia en defecto impugnada en oposición pone de manifiesto, que, la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que en horas de la mañana del 21 de junio

de 1976, mientras el carro placa número 141-274, conducido por Julio Herrera Santana, transitaba de Este a Oeste por la calle general Olegario Tenares de la ciudad y municipio de Castillo, al llegar a la entrada de la carretera que conduce al Distrito Municipal de Hostos, atropelló a la menor Ana Zeneida Aquino, de la ciudad de Castillo, que al momento del accidente trataba de cruzar la vía a pie; b) que a consecuencia del accidente, la agraviada resultó con lesiones corporales, curables después de 60 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar a la menor agraviada en el momento en que ésta cruzaba la calle saliendo de la escuela;

Considerando, que cuando se rechaza un recurso de oposición contra una sentencia penal que declara nulo el recurso de Oposición contra una sentencia en defecto, debe admitirse que el recurso de Oposición se extiende a la sentencia primera en defecto, aunque el recurrente no lo haya pedido así;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Julio Herrera Santana, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más; como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de Diez pesos (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Julio Herrera Santana, había causado a las personas constituidas en parte civil, Emilio Nolasco Paredes y María Elena Germán o Aquino, en su condición de padres y tutores legales, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente Julio Herrera Santana al pago de tal suma, en provecho de las partes civiles constituidas a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de Casación del prevenido Julio Herrera Santana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de Marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y le condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1992 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 26 de agosto de 1991.

Materia:

Hábeas Corpus.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de
 de Santo Domingo, Licda. Gisela Cueto González.

Interviniente (s):

Carmelo Moreno González.

Abogado (s):

Dra. Fanny J. Castillo Cedeño y Lic. José Antonio Báez R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Píña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la presente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, por la indicada Corte, el 26 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos del interviniente Carmelo Moreno González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, firmados por sus abogados Dra. Fanny J. Castillo Cedeño, cédula No. 21394, serie 28, y Lic. José Antonio Báez R., cédula No. 20446, serie 50;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicad calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvendo Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 de Hábeas Corpus y sus modificaciones y artículos 1 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus solicitado por el impetrante Carmelo Moreno González, fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 25 de junio de 1991, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Ramón Hernández, en fecha 25 de junio de 1991, en su calidad de abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1991, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus incoado por el impetrante Carmelo Moreno G., dominicano, mayor de edad, cícula No. 147971, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Interior 17 No. 8, Ens. Espaillat, D.N., por intermedio del Dr. Carlos Cruz G., por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Hábeas Corpus se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Carmelo Moreo G., a no ser que se encuentre detenido por otra causa, por no existir indicios de culpabilidad en los hechos que se les imputan.- Por haber sido hecho conforme con la ley **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal de Primer Grado, por no existir indicios de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y 11 y 13 de la ley de Hábeas Corpus;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, que existen indicios para presumir, que el impetrante puede resultar culpable, a pesar de haber negado los hechos; que fue apresado en el operativo de la Dirección Nacional de Control de Drogas, lejos de su residencia; que al imputársele la posesión de 10.5 gramos de cocaína, él admite que fueron hallados frente a la residencia de donde él salía; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela, que los jueces del Hábeas Corpus para ordenar la puesta en libertad del impetrante Carmelo Moreno González, ponderaron que éste ha afirmado, que no ha vista

la droga y que nunca a tenido problema con drogas, ni ha sido sometido a la justicia en ocasión anterior; que el motivo de su detención se debió a que cuando lo iban a revisar no sabía que eran policías de narcóticos y como llevaba dinero se puso de "malcriado" con los policías vestidos de civil; que ha mantenido coherencia en sus declaraciones, tanto por ante el tribunal de Primer Grado, como en el de Segundo Grado, en el sentido de no tener vinculación alguna con relación a la posesión de drogas, que la Dirección Nacional de Drogas le imputa; que por otra parte, fu oído como testigo, Eddy Rosario Pimentel, quien fue sometido, juntamente con el impetrante, y el mencionado testigo, declaró, que no conoce al impetrante, que nunca lo había visto; que lo vio en la Policía Nacional nada más;

Considerando, que lo precedentemente expuesto, permitió a los jueces del Hábeas Corpus, admitir, que en el caso, no existen indicios, en su contra para presumir que el mencionado impetrante pueda resultar culpable, por lo que al fallar como lo hicieron, no incurrieron en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, los alegatos del medio que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmelo Moreno González, en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 26 de agosto de 1991, por la indicada Corte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso y declara el procedimiento libre de costas;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Píña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido firmada por los señores Jueces que figuran en sus encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 1992 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Agosto de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 18 de octubre de 1988

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Juliana Aurora Lalane de Almonte, Oscar Lalane González,
la Compañía Quality Rent A-Car, y la Compañía de Seguros del Caribe, S.A.

Abogado (s):

Dres. César R. Piña Toribio y Teófilo E. Regus Comas.

Interviniente (s):

Yanet Altagracia Hidalgo Flores.

Abogado (s):

Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y Nelson Butten Varona.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la presente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juliana Aurora Lalane de Almonte, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Maireni No.76, de la Urbanización Los Cacicazgos, de esta ciudad, cédula No.6925, serie 65; Oscar Lalane González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida George Washington esquina Pasteur, La Compañía Quality Rent-A-Car, con aciento social en la Avenida George Washington esquina Pasteur, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros del Caribe, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, Edificio Galerías Comerciales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, por sí y por el Dr. Nelson Butten Varona, abogados de la interviniente Yanet Altagracia o Magdalena Hidalgo Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico No.42, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No.392815, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las Actas de los recursos de casación levantas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre de 1988, ambas y a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, cédula No.118435, serie 1ra., en representación de los recurrentes Juana Aurora Lalane de Almonte, Oscar Lalane, Quality Rent-A-Car, expedida una el 22 de diciembre de 1988 y la otra el 17 de agosto de 1989, por las cuales no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación, pero sí consigna en la expedida el 22 de diciembre de 1988, el depósito de una carta-instancia del 18 de noviembre de 1988, por medio de la cual se interpuso formal recurso de casación por las arriba indicadas, y además, agrega: "a la fecha de esta certificación es lo único que existe como recurso de casación";

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por sus abogados Dr. Teófilo E. Reyes Comas y César R. Pina Toribio, del 9 de agosto de 1990, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Yanet Altagracia Hidalgo Flores, suscrito por sus abogados Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y Nelson Butten Varona, del 10 de agosto de 1990;

Visto el escrito complementario al memorial de defensa original de la interviniente, suscrito por sus abogados Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y Nelson Butten Varona, del 13 de agosto de 1990;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo E. Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de esta Cámara, para integrarse a la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Erick Barinas Robles, en fecha 7 de octubre de 1986, actuando a nombre y representación de Yanet Altagracia Flores, con-

tra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1986, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a la nombrada Juliana Aurora Lalane de Almonte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identificación Personal No.6925, serie 65, domiciliada y residente en la calle Maireni No.66, Los Cacicazgos, de esta ciudad, culpable del hecho inintencional causado con el vehículo de motor marca Nissan, Placa No.P07-9475, manejado por la inculpada, lesionando a Yanet Magdalena Hidalgo Flores, quien sufrió golpes y heridas que conforme al certificado Médico legal son: laceraciones múltiples en diversas áreas del cuerpo, fractura del cuello quirúrgico del húmero, del hombro izquierdo, lesión del ligamento cruzado y ligamento lateral interno de rodilla izquierda, lesión ligamento externo de la rodilla derecha, fractura cabeza del peroné del lado izquierdo (lesiones curables en un (1) año) delito que provee y sanciona el Art.49, letra "C", de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por consiguiente se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro, (RD\$100.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, estimando este Tribunal, en comunión con la instrucción de juicio practicada, concurrencia de falta por parte de la víctima Yanet Magdalena Hidalgo Flores), al no obedecer lo indicado en el Art. 101, letra "A", inciso 2do., de la Ley 241, sobre Tránsito, cuando pretendía cruzar la vía;

Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Yanet Magdalena Hidalgo Flores, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Erick Barinas Robles, contra Juliana Aurora Lalane de Almonte y Oscar Lalane Quality Rent. A Car. en sus calidades de prevenida y persona civilmente responsable, respectivamente, con oponibilidad de la sentencia a la Cía. Seguros Caribe, S.A., por haber sido hecha conforme a la Ley en cuanto al fondo, se condena a Juliana Aurora Lalane de Almonte y Oscar Lalane Quality Rent A. Car., al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Yanet Magdalena Hidalgo Flores, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, en el accidente de que se trata, estimando esta Cámara Penal concurrencia de falta de parte de la persona lesionada, al cruzar intempestivamente la vía con área fuera de la seguridad del peatón; **Tercero:** Se condena a Juliana Lalane de Almonte y Oscar Lalane, Quality Rent A. Car., en sus respectivas calidades de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria en favor de la reclamante; **Cuarto:** Se condena a Juliana Aurora Lalane de Almonte y Oscar Lalane Quality Rent A. Car., en sus calidades ya indicadas, al pago de las costas civiles; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Cía., Seguros del Caribe, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca "Nissan" Placa No. P07-9475, Reg.482070, causante de los daños, propiedad de Oscar Lalane Quality Rent A. Car., amparado mediante Póliza No. A-5116, vigente al momento de ocurrir el accidente, según lo previsto en el Art. 10, Modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SE- GUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Juliana Aurora Lalane Al-

monte, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada, y en consecuencia fija en Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), la indemnización que deberá pagar la prevenida Juliana Aurora Lalane de Almonte conjunta y solidariamente con su comitente Oscar Lalane Quality Rent A. Car., en favor y provecho de Yanet Magdalena Hidalgo Flores, por considerar esta Corte de Apelación que no hubo concurrencia de falta por parte de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a la prevenida Juliana Lalane Almonte, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Oscar Lalane Quality Rent A. Car., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Nelson Butten Varona y Héctor D. Rosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros del Caribe, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, Modificado, de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que la Compañía de Seguros del Caribe, S.A., interpuso su recurso de casación mediante memorial suscrito por sus abogados Dr. César R. Pina Toribio y Dr. Teófilo E. Regus Comas, y depositada el 9 de agosto de 1990 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y no por declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, como lo establece el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el indicado recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que los recurrentes Juliana Aurora Lalane de Almonte, Oscar Lalane González y La Compañía Quality Rent A-Car, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 49, letra "C" de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Violación asimismo de las disposiciones del artículo 101, letra "A" inciso 2do. de la Ley 241 citada; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación de los artículos 65-3; de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que a su vez, la interviniente Yanet Altagracia o Magdalena Hidalgo Flores, solicita en el ordinal primero de sus conclusiones, lo siguiente: 'Declarar nulo de nulidad radical y absoluta con todas sus consecuencias legales el supuesto Recurso de Casación interpuesto por los señores Oscar Lalane, Quality Rent -A- Car, y Juliana Aurora Lalane de Almonte, por haber sido hecho en violación a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Casación, de conformidad con las Certificaciones citadas en los primeros atendidos de este

memorial de Defensa, los cuales anexamos en sus originales al mismo", y en el ordinal Segundo pide textualmente lo siguiente: "En improbable e imposible caso de que no acojais nuestras conclusiones anteriores, que pronuncieis la nulidad de dicho recurso por violación al artículo 37, de la Ley de Casación (Falta de Motivación de dicho recurso).....";

En cuanto a las solicitudes de la interviniente Yanet Altgracia o Magdalena Hidalgo Flores

Considerando, que examinadas las dos Certificaciones expedidas por la Secretaría de la Corte a-qua la del 22 de diciembre de 1988 y la del 17 de agosto de 1989, revelan que ambas contienen datos comunes y fundamentales, como lo son: La comparecencia del Dr. César R. Pina Toribio, el 18 del mes de noviembre de 1988, por ante María E. Báez de Rojas, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien le expuso que el motivo de su comparecencia era interponer formal recurso de casación, en representación de Juliana Aurora Lalane de Almonte, Oscar Lalane y Quality Rent-A-Car, contra la sentencia del 18 de octubre de 1988, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia correccional, cuyo dispositivo reposa en el expediente, y la expedida el 22 de diciembre de 1988, que contiene datos que no aparecen en la que fue levantada el 17 de agosto de 1989, como lo son: "y depositó una Carta-Instancia de fecha Dieciocho (18) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988)" y "...el cual a la fecha de esta Certificación es lo único que existe como recurso de casación";

Considerando, que con los datos que son comunes a las dos Certificaciones expedidas se satisfacen las prescripciones del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que la nulidad propuesta por la interviniente en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes en casación Juliana Aurora Lalane de Almonte, Oscar Lalane y Quality Rent-A-Car, depositaron el 9 de agosto de 1990, (en tiempo hábil), un Memorial de Casación, suscrito por sus abogados Dr. César R. Pina Toribio y Dr. Teófilo E. Regus Comas, que contiene los medios y el desarrollo de los mismos, por lo que los alegatos de la interviniente, en ese sentido, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en sus tres primeros medios de casación reunidos, por la estrecha relación de los mismos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada hace constar que Yanet Altgracia o Magdalena Hidalgo Flores, a quien se reputa como víctima, del accidente sufrió las lesiones no porque se las infringiera Juliana A. Lalane de Almonte, sino porque se las produjera ella misma al tratar de cruzar la calle, en franca violación de los reglamentos, principalmente en violación del artículo 101, letra a), inciso 2do. de la Ley 241, que atribuye el fallo recurrido en su dispositivo, de lo que se infiere que el accidente no pudo tener dos causas eficientes: la falta del conductor del vehículo y la falta de la víctima; que esta situación puede darse (falta compartida) cuando concurren dos hechos indivisibles que se conjugan el uno con el otro para determinar que las dos partes tuvieron que ver con la resultante: el accidente, pero no es posible que las dos partes cometieran faltas, cuando la falta de uno es excluyente de la del otro;

que en la especie, la falta en que incurrió Yanet Altagracia o Magdalena Hidalgo Flores, es excluyente de cualquier otra falta en el accidente, ya que es cierto que esta última cometió falta al cruzar la vía; resulta imposible al mismo tiempo imputar otra falta a Juliana Aurora Lalane de Almonte; que la sentencia impugnada no ha podido consignar en su motivación, cual de las faltas que establece la Ley con criterio limitativo debe ser imputable a la conductora Juliana A. Lalane de Almonte; la Ley contempla como faltas que generan, negligencia, imprudencia e inobservancia de los reglamentos; la sentencia impugnada, en forma alguna señala cual de estas faltas es la que se supone cometió Juliana A. Lalane de Almonte, que justifique su condenación en lo civil y en lo penal; es obvio que las condenaciones penales impuestas, así como sus derivaciones civiles en torno a la aseguradora y a los propietarios del vehículo son impertinentes y por tanto la sentencia impugnada merece ser casada; que para poder aplicar los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil, es determinante la participación del supuesto damnificado en los hechos que genera la acción si estos hechos, cometidos por el supuesto damnificado son excluyentes de toda otra responsabilidad o falta, es obvio que la aplicación de los indicados textos es imposible jurídicamente; en la especie la sentencia impugnada es reiterativa en el sentido de que la agraviada cruzó intempestivamente la vía en área fuera de la seguridad del peatón, si es así, no es posible, en forma alguna endosar responsabilidad o falta a quien viene por una vía en la que el peatón está en la obligación de guardar ciertas reglas de seguridad y no las guarda. En estas circunstancias no sólo aplicó mal los textos de índole penal, sino también aplicó mal los textos que pretenden fundamentar las condenaciones civiles, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que de conformidad con los artículos 65, párrafo 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil, prescriben que toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión, también, en forma clara y precisa y el dispositivo; que el tribunal a-qua ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon, la decisión recurrida no ha cumplido con estas exigencias, en la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes que permitan ejercer el poder de control de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, fundamentalmente en el sentido de determinar cual de las faltas que consigna la Ley es la imputable a Juliana Aurora Lalane de Almonte, que permita después de admitir que la víctima Yanet Altagracia o Magdalena Hidalgo Flores, incurrió en falta grave "al no obedecer a lo indicado en el artículo 101, letra a), inciso 2do. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, cuando pretendía cruzar la calle", y que "la persona lesionada, al cruzar la calle intempestivamente en área fuera de la seguridad del peatón", pueda admitirse que la recurrente Lalane de Almonte, también incurrió en falta determinante de unas lesiones, que la sentencia impugnada demuestra que solo una persona es culpable de las lesiones que recibiera Hidalgo Flores; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a la prevenida recurrente única culpable del

accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 24 de mayo de 1985, mientras el vehículo placa número P07-9475, conducido por la prevenida Juliana A. Lalane de Almonte, transitaba de Este a Oeste por la Avenida George Washington, al llegar a la Avenida Alma Mater, de esta ciudad, atropelló a Yanet Altagracia o Magdalena Hidalgo Flores, que en ese momento cruzaba la referida Avenida George Washington; b) que a consecuencia de ese accidente Yanet Altagracia o Magdalena Hidalgo Flores sufrió lesiones corporales que curaron en un año; c) que el accidente se debió al conducir la prevenida su vehículo con imprudencia por la Avenida George Washington en la intersección con la Avenida Alma Mater, lugar de mucha actividad de vehículos y peatonal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo y modificar el ordinal segundo de la sentencia del Primer Grado aumentando el monto de la indemnización, al no acoger concurrencia de faltas entre la prevenida y la víctima; expresa en los motivos de su sentencia lo siguiente: "Que incluso la naturaleza de los golpes recibidos por la agraviada, hace presumir la posibilidad de que ella manejava a exceso de velocidad en una vía de tanto tránsito, como la Avenida George Washington, además de que fue imprudente en la forma de conducir en esa Avenida"; "Que además al declarar la prevenida que frenó; que esa fue la medida que tomó, lo que indica que vio a la agraviada antes de golpearla, lo que implica una negligencia e imprudencia de su parte en el accidente de que se trata"; "Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforma el presente expediente, así como por los motivos citados, este Tribunal considera, lo mismo que el Tribunal de Primer Grado, que la Sra. Juliana Aurora Lalane de Almonte, violó en este caso el artículo 49, letra c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y le confirma por tanto la multa de RD\$100.00 que le impusiera el Tribunal de Primer Grado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; "Que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos necesarios para que pueda asignarse una indemnización por concepto de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por este Tribunal; y que son las siguientes: a) Una falta imputable al conductor; b) Un daño ocasionado a quien reclama reparación; y c) Una relación de causa a efecto, entre el daño y la falta, elementos todos reunidos en el caso de la especie";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte que los jueces del fondo expusieron los motivos pertinentes del caso y explicaron, como ocurrió el hecho; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los indicados jueces ponderaron los hechos y circunstancias del proceso y particularmente la declaración de la prevenida Juliana Aurora Lalane de Almonte, de la agraviada Yanet Altagracia o Magdalena Hidalgo Flores y de los testigos José Antonio Polanco y Dr. César Coradín; en esas condiciones los jueces del fondo pudieron establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que el accidente se debió, no a la concurrencia de faltas, sino a la imprudencia de la prevenida Juliana Aurora Lalane de Almonte, y que además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte

de Casación verificar que la Ley ha sido bien aplicada", y asimismo, en el aspecto civil del presente caso establecer que se hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto y en el quinto medios de casación reunidos, por su estrecha relación entre los mismos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa porque le da una calificación de falta exclusivamente a la actividad de la conductora Juliana Aurora Lalane de Almonte, por estar dentro de la vía al momento en que su supuesta víctima comete la falta de cruzar la calle o la vía en forma absolutamente inapropiada. Tal circunstancia hace naturalmente que la sentencia carezca de base legal; que la sentencia impugnada hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia; que en el fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas a la consideración del tribunal, y carecen de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte; que la sentencia impugnada señala las faltas en que incurrió Yanet Altagracia o Magdalena Hidalgo Flores, en forma alguna revela ni consigna las pruebas o hechos en los que se fundamenta para imputar una falta que no enumera ni enuncia, a Juliana Aurora Lalane de Almonte; por lo que, también en este aspecto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, en este aspecto de los dos últimos medios de casación propuestos, expone lo siguiente: "Que el testigo José Antonio Polanco, portador de la cédula de identificación Personal No. 13494, serie 71, domiciliado y residente en la calle No. 12, Ensanche Espaillat, declaró por ante el Tribunal del Primer Grado, lo siguiente: 'La muchacha estaba parada en la línea amarilla, parece que iba a cruzar al otro lado, en eso vino el carro en el instante que ella cruzaba y le dio, ésta cayó, estaba sangrando, se lesionó el codo izquierdo y la frente. Esto sucedió a la 1: P.M., en la Avenida Washington. Le pregunté a la prevenida que si podía llevar a la muchacha en su carro y ella me dijo que no podía llevarla porque estaba nerviosa'; "Que existen concordancia apreciable entre las declaraciones de la agraviada yanet Magdalena Hidalgo Flores por ante el Tribunal y las dadas por el testigo José Antonio Polanco por ante el Tribunal de Primer Grado, e incluso con las dadas por la prevenida Juliana Aurora Lalane de Almonte, presentadas por ante el Tribunal de Primer Grado, en el sentido de que: a) La señora Lalane de Almonte viajaba en su automóvil de Este a Oeste, o sea en dirección a la Feria; b) que la agraviada en el momento del accidente estaba parada en la raya amarilla que divide en dos (2) carriles a la Av. George Washington esperando poder cruzar al lado del mar de la Ave. con seguridad; c) que ciertamente tenía que ser así porque el golpe que recibió la agraviada, el que la tumbó, lo recibió en su pierna izquierda y eso concuerda con el lugar en que ella estaba detenida y la dirección en que transitaba el vehículo que le golpeó...; que además, los motivos de la indicada sentencia impugnada que fueron transcritos cuando se examinaban los tres primeros medios de casación, también deben ser acogidos como válidos en este otro aspecto, para responder a los alegatos de la desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que los jueces del fondo en este aspecto no han desnaturalizado los hechos, sino que han hecho una interpretación correcta de los mismos, a los cuales le dieron su verdadero sentido y alcance y han dejado establecido que fueron la base de su convicción, circunstancia de hecho que escapa a la censura de la casación; así como tampoco se han desconocido las reglas de la prueba, ni se han violado las mismas; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yanet Altagracia o Magdalena Hidalgo Flores, en los recursos de casación interpuestos por Juliana Aurora Lalane de Almonte, Oscar Lalane Guzmán, la Compañía Quality Rent -A- Car, y la Compañía de Seguros del Caribe, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de la Compañía de Seguros del Caribe, S.A.; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por Juliana Aurora Lalane de Almonte, Oscar Lalane González y la Compañía Quality Rent-A-Car; **Cuarto:** Condena a Juliana Aurora Lalane de Almonte, al pago de las costas penales y a ésta y a Oscar Lalane González, y la Compañía Quality Rent-A-Car, al pago de las civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Héctor U. Rosa Vassallo y Dr. Nelson Butten Varona, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido firmada por los señores Jueces que figuran en sus encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1992 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del
 Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 de fecha 13 de octubre de 1986.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Rosario Thomás de León.

Abogado (s):

Dr. A. Bienvenido Figueroa Méndez.

Recurrido (s):

Rafael Castillo Florentino.

Abogado (s):

Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Daniel Moquete Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 17 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Thomás de León, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6912, serie 65, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, en el No. 265 Howthon Street, Apto. 6-Eb, Brooklyn 11225, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 13 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, por sí y en representación del Dr. Daniel Moquete Ramírez, abogados del recurrido, Rafael Castillo Florentino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 157944, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 179

de la calle Juan Erazo, del sector de Villa Juana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de enero de 1988, suscrito por el Dr. Bienvenido Figuero Méndez, abogado del recurrente; en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 14 de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 20 de mayo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: RATIFICA** el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada SR. LUIS DIAZ GONZALEZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO: Se condena a LUIS DIAZ GONZALEZ a pagarle a ROSARIO THOMAS DE LEON la suma de RD\$825.00 por concepto de (5) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar los día (...) de los meses desde Octubre 1984, hasta Febrero del 1985, a razón de RD\$165.00 mensuales, sobre la casa No. 16 de la calle Manzana 2248-A, Proyecto Ivvetti, Ens. Alma Rosa II, Ciudad; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; TERCERO: DECLARA la rescisión del contrato de locación celebrado entre las partes sobre la referida casa; CUARTO: ORDENA el desalojo inmediato de la casa No.16 de la Manzana 2248-A Proyecto Ivvetti, Ens. Alma Rosa II. Ciudad ocupada por el Sr. Luis González, o cualquier persona que la ocupe; QUINTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; SEXTO: Se ordena a Luis Díaz González, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. BIENVENIDO FIGUERO MENEZ, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: COMISIONA para notificar esta sentencia al ministerial JESUS MARIA HERNANDEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (6ta.) Cámara Penal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo, es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** buena y válida en la forma el presente recurso de apelación, por ser hecho conforme a lo establecido por la Ley; **SEGUNDO: En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 20 del mes del año 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por el inquilino estar al día con el pago****

de dicho alquiler con la Cía de Inversiones, C. por A., Administradora de la casa;"

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; Falta de motivos y de base legal. Falsa aplicación de los artículos 1751, 1741 y 1728 del Código Civil;

Considerando, que a su vez el recurrido propone que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto tardíamente, ya que la sentencia impugnada fue notificada el 27 de octubre de 1987, y el recurso fue interpuesto el 7 de enero de 1988;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con su memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que los artículos 66 y 67 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación prescriben que todos los plazos establecidos en dicha ley, en favor de las partes son francos; que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente, y que los meses se contarán según el calendario gregoriano; que dichos plazos y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento;

Considerando, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, el 27 de octubre de 1987, y que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de enero de 1988; que el recurrente tiene su domicilio en los Estados Unidos de América y la sentencia no lo fue notificada personalmente; que de la combinación de los artículos 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 73 del Código de Procedimiento Civil, resulta que el plazo de dos meses para interponer al recurso de casación debe aumentarse en favor de las partes domiciliadas en el extranjero; que al tener su domicilio el recurrente en los Estados Unidos de América, dicho plazo debe ser aumentado en quince días; que como la sentencia impugnada fue notificada el 27 de octubre de 1987, el plazo de dos meses y quince días vencía el 12 de enero de 1988, por no contarse en el término el día de la notificación ni el día del vencimiento, al ser un plazo franco; que es evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez a-quo se limitó a considerar la fecha del único recibo depositado en el expediente; que en la sentencia impugnada no se explica en qué se funda el Juez para conferir a un simple recibo correspondiente a una mensualidad la justificación del pago de las cinco mensualidades vencidas y reclamadas; que no tomó en cuenta que el uso general en materia de arrendamiento de casas consiste en el pago de cada mensualidad al vencimiento del término, y que en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil el inquilino debe aportar los recibos correspondientes a los meses adeudados;

Considerando, que la Cámara a-qua para justificar su fallo, expuso al respecto, lo siguiente: que los apelantes depositaron el recibo correspondiente al mes de febrero de 1985, lo cual demuestra que el inquilino estaba al día en

el pago; que es a ese mes límite al que hace mención la Certificación de Rentas Internas, por lo cual la sentencia apelada debía ser revocada en todas sus partes;

Considerando, que en el arrendamiento de casas, la prueba del pago de cada mensualidad, que incumbe al inquilino, se hace, en principio, mediante la presentación del recibo correspondiente; que esa prueba, puede ser hecha por testigos o por presunciones, cuando hay un comienzo de prueba por escrito, como lo es un recibo que constate al pago de una mensualidad posterior a las reclamadas; que los Jueces del fondo aprecian, soberanamente, la fuerza probante de los testimonios y de las presunciones; que al decidir el Juez a-quo que del recibo presentado por el inquilino resultaba que éste estaba al día en el pago de los alquileres, hizo uso de su poder soberano de apreciación de dicha presunción, por lo cual el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosario Thomás de León contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 13 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor de los Doctores Samuel Moquete de la Cruz y Daniel Moquete Ramírez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1992 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 24 de noviembre de 1988

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Financiera Preseca, S.A.

Abogado (s):

Dres. Angel M. Familia y Freddy Zarzuela

Recurrido (s):

Rodríguez y Rodríguez, C. por A.

Abogado (s):

Dres. Santiago Rodríguez L., y Oscar M. Herasme M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amado Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Preseca, S.A., entidad comercial constituida de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No.78 de la calle Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 24 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel M. Familia, por sí y por el Dr. Freddy Zarzuela, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Rodríguez Lazala, en representación del Dr. Oscar Herasme M., abogados de los recurridos, la Rodríguez y Rodríguez, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa

No.15 de la calle Alberto Larancuent, de esta ciudad, y Arsenio Dante Rodríguez Lazala y Jaime Rafael Rodríguez Lluberés, dominicanos, mayores de edad, ingenieros, cédulas Nos.8295, serie 12 y 114-416, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la casa No.26 de la calle Alberto Larancuent;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1989, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el Auto en fecha 18 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia, el 27 de mayo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda civil en daños y perjuicios incoada por Rodríguez & Rodríguez, C. por A., Arsenio Dante Rodríguez Lazala y Jaime Rafael Rodríguez Lluberés, contra Preseca, S.A., por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, Preseca, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, Preseca, S.A., al pago de la suma de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25.000.00), a cada una de las partes demandantes, Rodríguez & Rodríguez, C. por A., Arsenio Dante Rodríguez Lazala y Jaime Rafael Rodríguez Lluberés, como justa reparación por los daños sufridos; **CUARTO:** Se rechaza el ordinal segundo de las conclusiones de las partes demandantes, Rodríguez & Rodríguez, C. por A., Arsenio Dante Rodríguez Lazala y Jaime Rafael Rodríguez Lluberés, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada, Preseca, S.A., al pago de los intereses legales a partir de la presente demandada; y **SEXTO:** Se condena al pago de las costas a la compañía Preseca, S.A., en distracción del abogado Dr. Oscar M. Herasme M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Preseca, S.A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga, pura y simplemente a Rodríguez & Rodríguez, C. por A., y a los señores Arsenio Dante Rodríguez La-

zala y Jaime Rafael Rodríguez Lluberes, del recurso de apelación interpuesto por Preseca, S.A., contra la sentencia dictada, en fecha 27 de Mayo de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** Condena a Preseca, S.A., al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal; Falta de examen de los documentos sometidos; Violación del derecho de defensa; Denegación de justicia; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del expresado medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua fue apoderada de una solicitud de reapertura de debates, y no la tomó en cuenta, limitándose a hacer un simple comentario de la misma, sin referirse en el dispositivo de la decisión a dicha solicitud, por lo cual no se pronunció sobre un pedimento formal emanado de la recurrente; que esto constituye una denegación de justicia y una violación del derecho de defensa, que dan lugar a la casación sin envío de la sentencia impugnada; que la motivación de dicha sentencia, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, no permite determinar si la Ley fue bien aplicada, ya que no ponderó en todo su valor y alcance la solicitud de reapertura de los debates; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para justificar su fallo, dio los siguientes motivos: que en la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 1986, para conocer del fondo del recurso de apelación, sólo estuvieron presente y concluyeron los recurridos, que estos solicitaron que se pronunciara el defecto contra la apelante, por falta de concluir, y se pronunciara el descargo, puro y simple de la apelación, en favor de las mismas; que dicho defecto fue pronunciado, después de comprobar que a los abogados de la apelante se les había notificado el acto recordatorio correspondiente; que el 8 de diciembre de 1986, cinco días después de esa audiencia, la apelante solicitó una reapertura de los debates; que la Corte a-qua, había ordenado una comunicación recíproca de documentos, y que sólo los recurridos habían depositado los documentos que harían valer en apoyo de sus pretensiones; que siempre que no sea ordenada de oficio, la reapertura de los debates sólo procede cuando después de cerrados los debates, una de las partes la solicite para aportar documentos nuevos o invocar hechos nuevos, que tengan o puedan tener una influencia decisiva en la solución del litigio; que dicha solicitud deberá ser siempre notificada a la parte contraria, lo que no se hizo, en el caso ocurrente; que los debates se consideran cerrados, cuando las partes hayan formulado, contradictoriamente, sus conclusiones al fondo, en la audiencia celebrada al efecto, y hayan transcurrido los plazos concedidos para escritos y réplica y contrarréplica; que cuando el recurrente hace defecto por falta de concluir, pura y simplemente, de la apelación, no ha habido debates, ya que las partes no han formulado, contradictoriamente, sus conclusiones al fondo; que no podía ordenarse una reapertura de los debates por no haber éstos nunca estado abiertos o siquiera principiado;

que la reapertura de debates no procedía por haber sido propuesta por la recurrente, después de la audiencia en la cual hizo defecto, por falta de concluir, y que los recurridos concluyeron que se pronunciara dicho defecto, y se le descargara, pura y simplemente, de la apelación, que no había lugar a examinar si los documentos sometidos por la impetrante eran o no nuevos;

Considerando, que la Corte **a-qua** ordenó una comunicación recíproca de documentos, en una audiencia en la cual estuvo presente la recurrente; que sólo los recurridos depositaron los documentos que hacían valer en apoyo de sus pretensiones; que la recurrente se abstuvo de dar cumplimiento a dicha medida; que siempre que no sea ordenada de oficio, la reapertura de debates sólo procede cuando después de cerrado los debates, una de las partes la solicita, para hacer valer documentos nuevos o invocar hechos nuevos; que la recurrente no notificó a los recurridos la solicitud de reapertura de debates, para hacerla contradictoria; que los recurridos en la última audiencia que celebró la Corte **a-qua**, concluyeron en el sentido de que se pronunciara el defecto de la apelante, por falta de concluir, y el descargo, puro y simple, de la apelación; que la Corte **a-qua** procedió correctamente al rechazar la solicitud de reapertura de los debates, y pronunciar el defecto de la apelante y el descargo, puro y simple de la apelación en favor de lo recurridos, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Financiera Preseca, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 24 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M. abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1992 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 26 de octubre de 1989.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Mercedes Lina Lerebours Orozco.

Abogado (s):

Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido (s):

Moisés M. Mejía Mota.

Abogado (s):

Dr. Marcos Ricardo Alvarez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Lina Lerebours Orozco, dominicana, mayor de edad, odontóloga, cédula No. 15535, serie 12, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miguelina Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ricardo Alvarez Gómez, abogado del recurrido, Moisés Melquiades Mejía Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, Técnico Mecánico, cédula No. 3977, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa No.11 de la calle Ernesto Gómez, del Ensanche Luperón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1990, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de marzo de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 del 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de la comunidad de bienes que existió entre la recurrente y el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 1988, en sus atribuciones civiles, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Mercedes Lina Lerebours Orozco, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Moisés Melquíades Mejía Mota y Mercedes Lina Lerebours Orozco; b) Se designa a la Dra. Providencia Gautreau, Abogado Notario Público de los del Números del Distrito Nacional, que deberá proceder a las operaciones de cuenta; al establecimiento de las masas activas y pasivas, a la formación de lotes y al sorteo de los mismos en la forma prescrita por la ley; c) Se designa al Agrimensor y tazador, señor Francisco Martínez Ortiz, como perito para que examina todos los inmuebles que integran la comunidad de que se trata y expresa en su informe si los mismos son o susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, indicando además el valor estimativo de los mismos, firmando en caso afirmativo la división de lotes que resulte más beneficioso, y en caso negativo, el valor de cada uno de los inmuebles realizado por el perito: a) Se ordena que dicho perito, presta el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario encargado de presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición, antes de iniciar las diligencias a su cargo; **TERCERO:** Declara a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causar en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Vitelio Mejía Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, únicamente en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora Mercedes Lina Lerebours Orozco, contra la sentencia civil dictada el 21 de noviembre de 1980, por la Cámara

de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del señor Moisés F. Mejía Mota; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones principales vertidas en audiencia por la recurrente Mercedes Lina Lerebours Orozco; **TERCERO:** Rechaza, relativamente el fondo, el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil en confirmación con los artículos 3 y 7 de la Ley 390 del año 1940 y el artículo 221 del Código Civil; **Segundo:** Violación del artículo 1463 del Código Civil, por falsa interpretación; Violación del artículo 1315 del Código Civil, y de los artículos 3 y 7 de la Ley 390 de 1940; Motivación falsa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen por estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que solicitó a la Cámara a-qua que ordenara la comparencia personal de las partes y un informativo testimonial; que en la primera de las referidas medidas de instrucción se proponía establecer que el recurrido nunca a ejercido profesión, arte u oficio que le permitiera obtener bienes y valores susceptibles de integrar o formar parte de la referida comunidad matrimonial así como probar cualesquiera otros hechos y circunstancias en relación con los bienes que se describen en el acto introductivo de la demanda en partición; que en el informativo se proponía establecer los hechos y circunstancias siguientes: a) que el apartamento 101-c del Condominio Plaza Bolívar fue adquirido por la recurrente, con el reemplazo del dinero proveniente de la venta de un inmueble de su propiedad adquirido antes del matrimonio; b) que el apartamento E-4 del bloque I, del Condominio edificado sobre la parcela No.108-E del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, fue adquirido por la recurrente, con el empleo de los productos de su trabajo como odontóloga y profesora de la Escuela de Odontología de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; c) que un solar ubicado en Lomas Lindas fue adquirido por la recurrente, tanto con el fruto del ejercicio de su profesión y de su trabajo como profesora, como con el concurso de una hermanas; d) que el automóvil Peugeot fue adquirido en la misma forma que los bienes anteriores y e) que el recurrido, sin el consentimiento de la recurrente, en la época que introdujo la demanda de divorcio, desplazó la totalidad del mobiliario, ignorando la recurrente el destino dado al mismo; que la Cámara a-qua decidió que los hechos que se proponía probar la recurrente con la comparencia personal de las partes, no eran pertinentes ni conducían a variar la suerte final del litigio, porque el recurrido había establecido que estuvo casado con la recurrente bajo el régimen de la comunidad de bienes hasta el 10 de julio de 1985, fecha en que intervino el divorcio, y que era obvio que el recurrido contribuyó a integrar el patrimonio de la referida comunidad, con el producto de su profesión de técnico electromecánico, como consta en un contrato de compraventa de uno de los inmuebles del acervo conyugal, lo cual no fue controvertido por su contraparte; que la Cámara a-qua presume, que por el hecho de que una persona figure en un contrato con una determinada profesión, ya es suficiente, para considerar que esa persona

contribuyó a la formación de un determinado acervo; que el recurrido no probó, sin embargo, que en el ejercicio de esa profesión hubiera adquirido un solo bien de aquellos que eventualmente pasaron a formar parte de la comunidad; que, por el contrario, eses mismo contrato demuestra que fue la recurrente la que compró el inmueble a que se refiere el mismo; que en ese aspecto en la sentencia impugnada se violó el artículo 1315 del Código Civil; que también ese texto legal fue violado cuando la Cámara **a-qua** considera como negativos los hechos a probar por la recurrente, a los cuales se refieren sus conclusiones principales; que esos hechos no pueden ser negativos, ya que los artículos 3 y 7 de la Ley 390 del año 1940, dispone que en caso de litigio, la mujer podía, tanto frente a su marido como frente a terceros, establecer, por todos los medios legales de prueba, pero no por la reputación pública, la consistencia y origen de los bienes reservados; que, asimismo, el artículo 321 del Código Civil estaba vigente cuando fue introducido la demanda en partición; que este texto legal dispone "que bajo todos los regímenes matrimoniales y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de este provengan, plenos derechos de administración y de disposición"; que la Cámara **a-qua** interpretó falsamente el artículo 1463 del Código Civil; que esa disposición legal establece que "se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpos que no haya aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario"; que la Cámara **a-qua** decidió que como el informativo solicitado tenía por formalidad probar que los bienes muebles e inmuebles incluidos en la demanda original eran bienes reservados de la recurrente, esa medida de instrucción resultaba inútil y frustratoria, porque aún cuando se llegare a establecer que esos bienes eran reservados, los mismos entran en la partición, porque la esposa no había renunciado a la comunidad, para que dichos bienes le quedasen francos y libres dentro de su patrimonio; que el hecho de que la demanda original hubiera sido lanzada dos meses después de la publicación del divorcio sin que la recurrente la contradijera en base a su renuncia a la comunidad conyugal, constituye, evidente, una prueba inequívoca de su aceptación de la misma dentro del plazo establecido en el artículo 1463 del Código Civil; que ese razonamiento caracteriza una violación de los artículos 3 y 7 de la Ley 390 del año 1940, del artículo 221 del Código Civil, y una falsa interpretación del artículo 1463 del mismo Código;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que la recurrente formuló conclusiones principales, en el sentido de que se ordenara la comparencia de las partes para establecer que el recurrido nunca ejerció una profesión que le permitiera obtener bienes que entraron en la comunidad, y además solicitó la realización de un informativo para probar que de los bienes señalados en sus conclusiones, uno fue adquirido antes del matrimonio, y otros lo fueron con el fruto de su ejercicio profesional, por lo cual estos últimos son bienes reservados; que la parte intimada se opuso a que se ordenaran dichas medidas de instrucción; que la prueba de la adquisición

antes del matrimonio de un inmueble, solo puede hacerse por medio de documentación fehaciente y no mediante testigo; que la recurrente no ha aportado esa prueba documental; que la libertad de pruebas alegada por la intimante solo es procedente en materia de bienes reservados; que el informativo solicitado tiene por finalidad probar que los demás muebles e inmuebles incluidos en la demanda original, son bienes reservados, por haber sido adquiridos con los valores producidos en el ejercicio de la profesión de odontóloga y como profesora de una universidad privada; que esta medida de instrucción resultaba inútil y frustratoria, porque no existía constancia de que la intimante renunciara a la comunidad a fin de que dichos bienes le quedasen francos y libres en su patrimonio; que el hecho de que la demanda original hubiera sido lanzada apenas dos meses después de la publicación del divorcio, sin haber sido contestado por la intimante, ni en primera instancia ni en apelación, en base a su renuncia a la comunidad conyugal, constituye una prueba inequívoca de su aceptación dentro del plazo establecido por el artículo 1463 del Código Civil; que los hechos que se proponía probar la recurrente con la comparecencia personal de las partes, no eran pertinentes ni conducían a variar la suerte del litigio, por cuanto el apelado había probado que estuvo casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la apelante desde el 26 de diciembre de 1976 hasta el 10 de julio de 1985; que era obvio asumir que el recurrido contribuyó a intergrar el patrimonio de dicha comunidad, con el producto de su profesión de técnico electromecánico, como consta en un contrato de compra-venta de uno de los inmuebles y lo cual no fue controvertido por su contraparte; que no procedía disponer la medida solicitada, para probar los hechos negativos indicados por la intimante; que en cuanto al fondo, la demanda en partición de bienes era justa y reposaba sobre prueba legal, por lo cual procedía rechazar el recurso de apelación y conformar íntegramente la decisión atacada;

Considerando, que el artículo 1402 del Código Civil dispone que "se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación"; que el artículo 1404 del mismo Código dispone, a su vez, que "los inmuebles que poseen los esposos al día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad"; que la prueba de la propiedad o posesión de un inmueble por uno de los esposos, en el momento del matrimonio, puede hacerse por todos los medios y especialmente por testigos y por presunciones, y los jueces gozan de entera libertad en la apreciación de la misma;

Considerando, que el artículo 1463 del Código Civil establece que "se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario";

Considerando, que tanto el antiguo artículo octavo de la Ley-390 del 14 de diciembre de 1940, que concedió plena capacidad a la mujer, como el párrafo del artículo 224 del Código Civil restablecido por la Ley 855 del año 1978, disponen que si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados

entrarán en la partición del fondo común, y que si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas salvo aquellas que tenían por prensa dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la Ley;

Considerando, que contrariamente a como lo decidió la Corte **a-qua**, la prueba de la existencia de un bien propio de la mujer puede hacerse por todos los medios y la presunción establecida en el artículo 1463 es de renuncia de la comunidad, por la mujer divorciada o separada de cuerpo que no haya aceptado la comunidad en el plazo de tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal; que al negar las medidas de instrucción solicitadas, sobre esos fundamentos falsos y erróneos, la Corte **a-qua** ha incurrido en la violaciones denunciadas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el tercer medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 26 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Moisés Melquíades Mejía Mota, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, la cual fue firmada por mí, Secretario General, que Certifico.
Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1992 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Agosto de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de diciembre de 1979

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Antonia María Ortíz (a) Yuyi.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia María Ortíz, dominicano, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.9191, serie 34, domiciliada y residente en la calle Talanquera No.7, Valverde Mao; contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago el 17 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Luciano María Tatis Veras, dominicano, mayor de edad, por sí y por el Dr. Fausto Madera, en representación de la recurrente Antonia María Ortíz, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 18 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento policial, contra Antonia María Ortiz, por el crimen de homicidio voluntario, en la persona de Julia Then, y después de realizada la instrucción del caso por el Juez correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones criminales el 13 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Antonia María Ortiz, contra sentencia No.47 de fecha 13 (Trece), del mes de Octubre del año Mil Novecientos Setenta y Ocho (1978), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara la procesada Antonia María Ortiz (A) Yuyi, culpable del crimen de violación del artículo No.295 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julia Then y en consecuencia la condena a sufrir la pena de Diez (10), años de trabajos públicos, y al pago de las costas; **Segundo:** Que debe ordenar como al efecto ordena la confiscación de UN (1), Cuchillo cuerpo del delito; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la señora Antonia María Ortiz, al pago de las costas penales";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a la prevenida recurrente culpable del crimen que se le imputa y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 20 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 9 A.M., se produjo una riña en el Parque Duarte de la ciudad de Valverde (Mao), en la cual Antonia María Ortiz, le causó la muerte a Julia Then; b) que a consecuencia de las heridas producidas con un cuchillo, Julia Then, falleció;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Antonia María Ortiz, el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Julia Then, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el párrafo II del artículo 304 del mismo Código, con trabajos públicos de 3 a 20 años; que al condenar la Corte **a-qua**, a la prevenida recurrente a Diez (10) años de trabajo público, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente a la prevenida recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte alguna que con interés la haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación de la prevenida recurrente Antonia María Ortiz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y la condena

al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Píña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1992 No. 21**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Agosto de 1992****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de fecha 19 de febrero de 1991.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Hanley Vank Ortíz Lebrón

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hanley Vank Ortíz Lebrón, cédula No.329985, serie 1ra, residente en la calle A No.50, Marí Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 1991, a requerimiento de Hanley Vank Ortíz Lebrón, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 18 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 del 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

liberado y vistos los artículos 1, 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículo 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 25-91 del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Hanley Vank Ortíz Lebrón, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, y realizada la misma; dictó la siguiente resolución **RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto Declaramos que existen indicios suficientes y precisos para inculpar al nombrado Hanley V. W. Ortíz Lebrón (preso) y un tal Enrique (prof.) de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como autor de violar la Ley 50-88 (sobre drogas y sustancias controladas en la Rep.Dom). **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el procesado sea enyado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la Ley; **TERCERO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elemento de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional"; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del asunto, dictó el 23 de agosto de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Castro Luperón y Dr. Antonio Belisario Sánchez Valdez, en fecha 28 del mes de Agosto de 1990, a nombre y representación de Hanley Vank Withen Ortíz Lebrón, contra la sentencia de fecha 23 de Agosto de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar como al efecto Declaramos al nombrado Hanley Vank Withen Ortíz Lebrón, culpable del crimen de traficante de Drogas Narcóticas, (19 porciones de cocaína) con un peso global de 66 gramos en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a Veinte (20) años de Reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el descomiso y confiscación de la suma de Setecientos Pesos Oro Dominicanos, ocupados al acusado en el momento de su detención para ser destruidos por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, Modifica el Ordinal Primero de la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia se condena a Hanley Vank Withen Ortíz Lebrón, a cumplir cinco (5) años de reclusión y a una multa de Veinte Mil Pesos Oro Dom. (RD\$20,000.00); **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales";

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada, muestran, que los jueces del fondo para declarar al recurrente culpable del cri-

men que se le imputa dieron por establecido, que en el acta de allanamiento levantada con motivo del caso, por la abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, da fé de que en la casa No.50 de la calle A, del Barrio María Auxiliadora, se encontraron 19 porciones de cocaína, en una gaveta de la "mesita de noche" de la habitación del dueño del hogar Hanley Vank Ortíz Lebrón, (66 gramos de cocaína) lo que les permitió apreciar que éste, era culpable de tráfico de drogas, y al condenarlo a 5 años de reclusión y veinte mil pesos de multa le impusieron una multa inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia de recurso de apelación del Ministerio Público, la situación del procesado, no puede ser agravada con su solo recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hanley Vank Ortíz Lebrón, contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.-Miguel Jacobo.-
Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1992 No. 22
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 20 de abril de 1990.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Eladio Morenó Abad, María E. Pérez y
 Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s):

Dr. Félix A. Brito Mata

Interviniente (s):

José Minaya Pérez

Abogado (s):

Lic. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Moreno Abad, dominicano, mayor de edad, cédula No. 116692, serie 1ra., domiciliado en la calle Gregorio G. Castro No.98, de Los Tres Brazos, de esta ciudad; María E. Pérez, domiciliada en el kilómetro 9 de la carretera "Mella" y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la avenida "27 de Febrero" No.223, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de mayo de 1990, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Nor-

berto Rodríguez, por sí y por el Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, cédula Nos.21417 y 10561, serie 2 y 25, respectivamente, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 15 de marzo de 1991, suscrito por su abogado, Dr. Felix A. Brito Mata cédula No.29194, serie 47, en el cual se proponen los medios de casación contra la sentencia impugnada, que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente José Minaya Pérez suscrito por su abogado, Lic. José R. Pérez Gómez, cédula No.17380, serie 10;

Visto el Auto dictado en fecha 14 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Pífla Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c), 52 y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 7 (siete) de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William A. Peña, en fecha 22 del mes de mayo de 1989, actuando a nombre y representación de Eladio Moreno Abad, María Elena Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Eladio Moreno Abad, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 3 de abril de 1989, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Eladio Moreno Abad, portador de la cédula de Identificación Personal No.116692, Serie 1, residente en la calle Gregorio G. Castro No.98, Los Tres Brazos, D.N., CULPABLE, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de José Minaya Pérez, curables en cuarto o cinco (4-5) meses, en violación a los artículos 49, letra c), 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al prevenido José Minaya Pérez, portador de la Cédula de Identificación Personal No.10616, Serie 66, residente en la calle 1ra., No.10, Los Ríos, D.N. NO CULPABLE de

violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia DESCARGA al mismo de toda responsabilidad penal; Declara en cuanto a éste se refiere las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha en audiencia por JOSE MINAYA PEREZ, por intermedio del Lic. José Pérez Gómez, contra del prevenido Eladio Moreno Abad, por su hecho personal, María Elena Pérez, persona civilmente responsable y la Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los señores Eladio Moreno Abad, y María Elena Pérez, en sus enunciadas calidades, al pago de solidario a) de una indemnización de RD\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS), a favor de José Minaya Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma reclamada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No.U411-626, chasis No.LB210-481233, Póliza No.A-234927/ PC/FJ, que vence el día 5 de Noviembre de 1988, de conformidad con el Artículo 10, Modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO: PRONUNCIAR EL DEFECTO** contra el prevenido ELADIO MORENO ABAD, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO: EN CUANTO AL FONDO**, La Corte después de haber deliberado CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Primer Grado; **CUARTO: CONDENA** al prevenido ELADIO MORENO ABAD, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable MARIA ELENA PEREZ, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del LIC. JOSE B. PEREZ GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en sus mayor parte; **QUINTO: ORDENA** que la presente sentencia en su aspecto civil, lo sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, Modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados;"

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: 1: "Falta de motivos y de base legal, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2: "Falta de motivos y de base legal en cuanto a las indemnizaciones civiles, Violación al artículo 1315 del Código Civil;"

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada revela una deficiente instrucción del proceso, ya que la Cámara se limita para tomar su decisión, a enumerar en la relación de los hechos

de la causa, las declaraciones del prevenido José Minaya Pérez prestadas en las Jurisdicciones de Juicio, y las del otro procesado Eladio Moreno Abad, dadas en el Departamento de Tránsito de la Policía únicamente, ya que éste no asistió a ninguna de las audiencias de ambas jurisdicciones; y que, en cuanto al aspecto civil, la citada Cámara *a-qua* en ninguna parte de su sentencia describe las lesiones sufridas por el agraviado, no mencionada si se vio imposibilitado para su trabajo por causa de éstas y por qué tiempo, cuestiones indispensables para determinar las indemnizaciones correspondientes al perjuicio sufrido; preo,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados: a) que siendo las 9:20 horas del día 22 de mayo de 1988, mientras el prevenido Eladio Moreno Abad, conducía el automóvil placa No. U411-626, de Oeste a Este por la calle "Padre Castellanos" y al salir de la "bomba de gasolina Esso", tuvo una colisión con el "Motor" placa No. M500-459, conducido por José Minaya Pérez, quien transitaba en sentido contrario por la referida calle, resultando este último "con fracturas 1/3 superior del fémur derecho", según Certificado Médico expedido el 4 de abril de 1988, por el Dr. Ramón Taveras, médico Legista del Distrito Nacional, "lesiones curables" en cuatro o cinco (4-5 meses"), b) que el hecho se debió a la "imprudencia, torpesa, inobservancia e inadvertencia de las Leyes y reglamentos de parte del prevenido Eladio Moreno Abad", "al salir de la bomba de gasolina para incursionar a la avenida Padre Castellanos", ya que no observó la presencia del motor que transitaba de Este a Oeste por el carril de su derecha"

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Eladio Moreno Abad, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que, al condenar la Cámara Penal de la Corte *a-qua* al prevenido recurrente a una multa de setenta y cinco (RD\$75.00) pesos, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que como se advierte, la Cámara *a-qua* para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en toda su significación y alcance, no sólo la declaración del prevenido Eladio Moreno Abad y la del agraviado José Minaya Pérez, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa; que la Cámara *a-qua* pudo, dentro de sus facultades de apreciación de los elementos de Juicio del proceso, como sucedió en la especie, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la falta exclusiva de Eladio Moreno Abad; que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia, los alegatos que se examinan en el aspecto Penal carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a que la Cámara a-qua no describe las lesiones sufridas por el agraviado ni el tiempo de su curación para poder determinar si la indemnización acordada responde al perjuicio sufrido, el examen de los motivos que expone la Corte a-qua para fijar la indemnización acordada al agraviado, sí revela el tiempo de la curación de las lesiones sufridas por él, de donde se infiere que la suma fijádale como indemnización no resulta irrazonable, ya que se ajusta a la gravedad de los daños recibidos y por tanto, también dicho alegato debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Minaya Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Eladio Moreno Abad, María E. Pérez y la Compañía Seguros Pepín S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 20 de abril de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a María E. Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.-Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1992 No. 23**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Agosto de 1992****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 de Octubre de 1978.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Sergio Vilchez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 21 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Vilchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, residente en la carretera Sánchez, kilómetro 11 del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 20 de Octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 3 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Porfirio Hernández Quezada, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 124 de la Ley No.241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual un vehículo resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Miguel Aníbal Peguero Maldonado, culpable de haber violado el artículo 124 letra b) de la Ley No. 241, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00; **SEGUNDO:** Descarga al nombrado Máximo Nolasco Pérez, de violación a la Ley No.241, por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Sergio Vilchez Jiménez contra Miguel Aníbal Peguero Maldonado, y en cuanto al fondo condena a Miguel Aníbal Peguero Maldonado, al pago de una indemnización de RD\$400.00 (CUATRO CIENTOS PESOS ORO) en favor de Sergio Vilchez Jiménez, como adecuada reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados a su vehículo; **CUARTO:** Condena a Miguel Aníbal Peguero Maldonado, al pago de los intereses legales, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a Miguel Aníbal Peguero Maldonado, al pago de las costas penales y las declara de oficio respecto a Máximo Nolasco Pérez; **SEXTO:** Condena a Miguel Aníbal Peguero Maldonado, al pago de los intereses legales, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a Miguel Aníbal Peguero Maldonado, al pago de las costas penales y las declara de oficio respecto a Máximo Nolasco Pérez; **SEXTO:** Condena a Miguel Aníbal Peguero Maldonado, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Miguel Aníbal Peguero Maldonado y Sergio Vilchez Jiménez, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Haina; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se revoca la sentencia recurrida y se declara al nombrado Miguel Aníbal Peguero Maldonado, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Sergio Vilchez, a través de su abogado Dr. Porfirio Quezada, contra el prevenido. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos";

Considerado, que Sergio Vilchez Jiménez, parte civil constituida, al momento de interponer el recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por lo que procede declarar nulo dicho recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Sergio Vilchez Jiménez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 20 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio y lo condena al pago de las costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.-Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1992 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
de fecha 23 de mayo de 1991.

Materia:

Criminal

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Interviente (s):

Juan Díaz Rosario.

Abogado (s):

Dr. César Ramírez Montas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 1991, por la indicada Corte, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de mayo de 1991, a requerimiento de la Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Juan Díaz Rosario, después de realizada la instrucción del proceso, por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó una providencia calificativa el 18 de julio de 1990, mediante la cual resolvió lo siguiente: **"RESOLVEMOS: UNICO:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Juan Díaz Rosario, dominicano, de 40 años de edad, cédula No. 25357-48, soltero, cocinero, residente en la Sección el Llano, inculcado del crimen Viol. Ley 50-88 (Sobre Drogas Narcóticas), y en condición de Simple Posesión a los nombrados Leonel Antonio Méndez y Enrique González Peña, y en cuanto a los nombrados Jorge Luis Nieves Arias (a) Nino Nieve, Jorge Guillermo Guichardo Sanquintín (a) Chulo, Onel Mejía Díaz (a) Suave, Mirtha Egalinda Mejía Pérez y Ramona Suazo Geraldino, le damos Auto De No Ha Lugar, por no existir indicios de criminalidad, hecho ocurrido en este Municipio de Baní, en fecha 17 de Diciembre de 1989.-**MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el nombrado Juan Díaz Rosario, sea enviado al Tribunal Criminal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Peravia, para que se le juzgue de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Qué los nombrados Enrique González Peña y Leonel Antonio Méndez Arias, sean enviados en condición de Simple Posesión; **TERCERO:** Qué los nombrados Jorge Luis Nieve Arias (a) Nino Nieve, Jorge Guillermo Guichardo Sanquintín (a) El Chulo, Onel Mejía Díaz (a) Suave, Mirtha Egalinda Pérez, Ramona Suazo Geraldino, sean puesto en libertad si no se encuentran presos por otras causas; **CUARTO:** Que un estado de los documentos de convicción y las actuaciones de Institución sean enviados al Mag. Proc. Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia, después que venza el plazo para la apelación; **QUINTO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Mag. Proc. Fiscal como el inculcado"; b) que sobre el recurso de apelación del Ministerio Público, contra la Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal a su vez resolvió en fecha 11 de agosto de 1990, lo siguiente: **RESUELVE: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia contra la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 18 de Julio del año 1990, por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa apelada; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada al apelante; **CUARTO:** Ordena que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, para los fines correspondientes"; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 16 de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara culpable a los co-

prevenidos Enrique González Peña y Leonel Antonio Méndez Arias, de violar la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas en la categoría de simple posesión, en consecuencia se condenan a sufrir a cada uno seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro); **SEGUNDO:** Se condenan al pago de las costas penales"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial de Peravia, de fecha 17 de Enero del año 1991, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al acusado Juan Díaz Rosario, no culpable del crimen de violación a la Ley 50-88, sobre drogas narcóticas. En consecuencia se descarga por falta de pruebas, ya que de acuerdo al expediente el acusado no se le ocupó ningún material comprometedor; **Segundo:** Se declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara libre de la acusación se ordena su libertad a no ser que se halla detenido por otra causa"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Considerando, que en su memorial el recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Sentencia de descargo en violación a la Ley; es decir violación al artículo 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, sentados los criterios jurisprudenciales con carácter de permanencia en el sentido de que los Jueces al dictar sus decisiones deben hacerlo con estricto apego a la Ley;

Considerando, que en su memorial el recurrente, alega en síntesis, que cuando la sentencia objeto del recurso hubiere pronunciado una pena distinta a la que establece la Ley, podrá interponer el recurso de casación el Ministerio Público, contra la sentencia de descargo, si hubiere violación a la Ley, que la sentencia dictada, al pronunciar el descargo del procesado, incurrió en el vicio de violación a la Ley, por lo que la misma debe ser casada, pero;

Considerando, que los Jueces del fondo, para descargar a José Díaz Rosario, de responsabilidad penal, ponderaron que conforme el estudio de cada una de las piezas del expediente, se evidencia que el mencionado procesado no es culpable de los hechos puestos a su cargo, por lo que debe ser descargado por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo, se basaron en elementos de juicio y circunstancias del proceso, lo que hicieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que por ser una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación; que además en el fallo impugnado no se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Díaz Rosario, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la indicada Corte, el 23 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1992 No. 25
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 21 de Octubre de 1989.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Milton J. Duvergé Díaz, Genoroso de Lima Díaz y
 Unión de Seguros, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milton J. Duvergé Díaz, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Mairení número 15, Los Cascizgos de la ciudad de Santo Domingo; Genoroso de Lima Díaz, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Mairení No.15, Los Cascizgos de Santo Domingo; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle 27 de Febrero No.263 de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de Octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula número 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la ley número 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales; la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de agosto de 1984 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 21 de Octubre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Fco. Monclús, en fecha 6 de Septiembre de 1984, a nombre y representación de Milton J. Duvergé Díaz, Generoso de Lima Díaz y la Compañía de Seguros Unión, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 1984; **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el efecto contra el nombrado Milton J. Duvergé Díaz, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara Culpable, al nombrado Milton J. Duvergé Díaz, de violación a los artículos 49 letra "C" y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor en perjuicio de Pablo Antonio Guerrero, y en consecuencia se condena al pago de RD\$50.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes así como al pago de las costas; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara no culpable al co-prevenido Pablo Antonio Guerrero, de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida Ley No.241; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Pablo Antonio Guerrero, por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. Dario Dorrajo Espinal, contra los señores Milton J. Duvergé Díaz, por su hecho personal y Generoso De Lima Díaz, persona civilmente responsable por haberla hecho conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo que debe condenar como al efecto condena a Milton J. Duvergé Díaz, en su calidad indicada, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor del señor Pablo Antonio Guerrero, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por él a consecuencia del referida accidente; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Milton J. Duvergé Díaz y Genoroso de Lima Díaz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en Justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Milton J. Du-

vergé Díaz y Generoso de Lima Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; **Octavo:** Que debe declarar como al efecto declara la sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus partes legales, a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, según póliza de Seguros No. SD-58043, con vencimiento hasta el 11 de marzo de 1984, puesta en causa según los artículos 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguientes del Código Civil; 130 y 133 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; lo Modificado en la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, los cuales fueron leídos en audiencias por el Juez; por haber sido de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** PRONUNCIÁ el DEFECTO contra el prevenido Milton J. Duvergé Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** DISPONE la Oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** CONDENA al prevenido Milton J. Duvergé Díaz al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Generoso de Lima Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que Generoso de Lima Díaz, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 17 de abril de 1983, mientras el vehículo plAca número P04-7990, conducido por Milton J. Duvergé Díaz, transitaba de Este a Oeste por la calle 27 de Febrero de Santo Domingo, al llegar a la intersección con la calle Josefa Brea se produjo una colisión con el automóvil placa número P01-1998, conducido por Pablo Antonio Guerrero, que al momento del accidente se encontraba detenido; b) que a consecuencia del accidente, Pablo Antonio Guerrero, resultó con lesiones corporales, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Milton Duvergé Díaz, por conducir su vehículo sin guardar la distancia razonable y prudente con el vehículo que le antecedió;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Milton J. Duvergé Díaz, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra b) del mismo texto legal, con la pena de tres (3) meses a un año de prisión y multa de cincuenta (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a

su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Milton J. Duvergé Díaz, había causado a la persona constituida en parte civil, Pablo Antonio Guerrero, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente Milton J. Duvergé Díaz, al pago de tal suma, en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Generoso de Lima Díaz y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Milton J. Duvergé Díaz, y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1992 No. 26
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Agosto de 1992

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
 de fecha 25 de agosto de 1989.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Diógenes Ferreiras y el Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes

Abogado (s):

Dres. Samuel Ramía Sánchez y Amado José y Rosa.

Interviniente (s):

Pedro Martínez

Abogado (s):

Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la calle número 1 de las Hermanas Mirabal, casa No.32, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No.3940, serie 1ra., y Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Frank Grullón No.41, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No.38476, serie 56, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Ramía Sánchez, por sí y los Dres. Isócrates Andrés Peña Reyes y Armando Rodríguez Pichardo y el Dr. Amado José Rosa, por sí y el Dr. Luis Felipe Nicasio, abogados del re-

corrente;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado del interviniente Pedro Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No.29607, serie 56, domiciliado y residente en la calle El Carmen No.73, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de septiembre de 1989, a requerimiento del Dr. Amado José Rosa, cédula No.40142, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de ampliación del recurso de casación interpuesto por Isócrates Andres Peña Reyes, del 9 de enero de 1991, firmado por sus abogados Dr. Samuel Ramía Sánchez, Dr. Amado José y Rosa, Dr. Luis Felipe Nicasio, Dr. Armando Rodríguez Pichardo, e Isócrates Andres Peña Reyes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Pedro Martínez Paulino, del 11 de febrero de 1991, suscrito por su abogado, Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 del 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 166, 167, 171, 172 y 389 del Código Penal; 59, 60 y siguientes de la Ley de Urbanización (Ornato Público); 200 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una comunicación dirigida el 7 de agosto de 1985, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y al Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito Nacional, por el Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, en la cual le denuncia una prevaricación en perjuicio del Estado Dominicano, de los terrenos pertenecientes a la Urbanización Andújar y otras urbanizaciones; consiste la violación en que funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís utilizaron "prestanombre" y "testaferro", para transferir a esos nombres las porciones determinadas, de las zonas verdes de la Urbanización Andújar, a excepción de un alto funcionario de ese Ayuntamiento, que se hizo transferir a su nombre la cantidad de Seiscientos Metros Cuadrados, de dicha zona; b) que la denuncia está dirigida contra Pedro Martínez Paulino, Síndico Municipal de San Francisco de Macorís y Jorge Castellanos y otros funcionarios del indicado Ayuntamiento; c) que el 12 de agosto de 1988 el Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, dirigió una instancia ampliando la denuncia sobre el fraude original en el sentido de solicitar a los funcionarios judiciales una investigación

a fin de determinar cómo obtuvo el Dr. Pedro Martínez Paulino, la suma de RD\$149,000.00, ya que ésta figura en la Compañía Martínez Crédito, C. por A., en forma simulada; d) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte del asunto para su instrucción y calificación, emitiendo la Providencia Calificativa-Auto de No Ha Lugar, No.178-85, del 17 de febrero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**DECLARAMOS:** Que no hay lugar a la prosecución de las actuaciones y en consecuencia mandamos y ordenamos: **PRIMERO:** Dictar como el efecto dictamos ordenanza de no ha lugar a la persecución Criminal del nombrado: Pedro Martínez Paulino; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto Ordenamos que dicho inculpado quede en Libertad tal como lo está; **TERCERO:** Que la infrascrita Secretaria proceda dentro del plazo de 24 horas como indica la ley, a la notificación de la presente Prov. Calificativa, tanto al Mag. Proc. Fiscal de Duarte, así como también al acusado", e) que recurrida en apelación la indicada Providencia Calificativa-Auto de No Ha Lugar, la Cámara de Calificación decidió esta con su Providencia Calificativa, del 29 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Isócrates A. Peña Reyes, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Revoca la presente Providencia Calificativa y ordena que el nombrado Pedro Martínez Paulino sea mandado por ante el Tribunal Criminal; **TERCERO:** Ordena, que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, así como el Dr. Isócrates A. Peña Reyes y demás partes en el proceso"; f) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del asunto, ésta lo decidió por su sentencia del 15 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante; g) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra sentencia Criminal #25 dictada en fecha 15-3-88, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Declarar y Declara: Al acusado, Pedro Martínez Paulino, de generales que constan en el expediente, No Culpable de los hechos puestos a su cargo, violación arts. 166, 171, 167, 172, 389 del C. Penal y 59 y 60 y siguientes de la Ley de Urbanización (Ornato Público) y en consecuencia se descarga de los mismos por no haberlo cometido; **Segundo:** Declarar y declara: Las costas de oficio'; **SEGUNDO:** De acta de su desistimiento a la parte Civil constituida Diógenes Ferreiras; **TERCERO:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, por falta de calidad, **CUARTO:** Se condena al Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, al pago de las costas del incidente planteado";

Considerando, que Diógenes Ferreira, parte civil constituida, no ha expuesto, al momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que fundamenta el mismo como lo exige a pena de nulidad al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el recurrente Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Me-**

dió: Motivos: Carencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, en su Sección 2, letra J de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que las conclusiones del hoy recurrente en casación, constituyó en parte civil, fueron precisas y determinantes en cuanto a los pedimentos de nulidad de la sentencia apelada, principalmente por estas razones: a) Por falta de citación válida a su persona y a los testigos, valiéndose de datos inciertos y falsos por parte del alguacil actuante, como lo son: desconocimiento del domicilio del recurrente y de los testigos a quienes se solicitó citar; y b) Por haber incurrido dicho alguacil en una falsedad penal al instrumentar esas citaciones a parte y testigos que figuran en el expediente atribuyéndole la condición de personas desconocidas, lo que no solamente es falso, sino vergonzoso para un funcionario público y para los testigos profesionales del derecho muy conocidos; que la solución de esos pedimentos se imponía a la Corte, dado que la suerte del expediente en cuanto a su decisión del fondo está jurídicamente subordinado a la solución de estos medios, de manera imperiosa lo relativo a la inscripción en falsedad contra el alguacil; que es de principio que cuando se plantea formalmente un incidente en inscripción en falsedad en relación con un acto público; en la especie de alguacil, es vital para el mantenimiento de un pedimento en justicia como la calidad de la parte civil, decidir previamente la suerte de ese pedimento la inscripción en falsedad por depender de ella al fondo del proceso, tal como se pidió; que de una manera errada e impropia la Corte **a-qua** en vez de detenerse a ponderar y pronunciarse respecto a los incidentes planteados, pasó por alto ésto sin dar motivación alguna y admitió el pedimento del acusado la carencia de calidad de la parte civil; que de acuerdo con el texto constitucional de que "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"; que cuando la parte civil impugnó la sentencia de Primer Grado por falta de citación tanto de la parte civil como del testigo, se incurrió en la violación de ese sagrado precepto constitucional; que la forma empleada por la Corte **a-qua** de ignorar los pedimentos formulados a lo que nos hemos referido en el primer medio no le puede servir de resguardo legal a la sentencia recurrida para cubrir esa flagrante violación a la constitución; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para dar acta de desistimiento a la parte civil constituída Diógenes Ferreiras y declarar inadmisibile la constitución en parte civil hecha por el Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes y fallar como lo hizo expuso lo siguiente: "Que en relación al incidente promovido por la defensa del acusado, ha quedado establecido por los documentos aportados y las incidencias del proceso: a) que el Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, por comunicación de fecha 7-8-88 y 12-8-88 (SIC) al Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte, se querelló contra el ex Síndico Municipal señor Pedro Martínez Paulino; b) que como consecuencia de esa querrela el ex Síndico fue sometido a la acción de la justicia, dictándose auto de No Ha Lugar en su favor, medida que fue revocada por la Cámara de Calificación y enviado al Tribunal Criminal; lo que, después de

varios reenvíos, en Primer Grado, la Magistrada apoderada recibió la carte del 12-1-88 (SIC), firmada por el Dr. Peña Reyes, en la cual desiste de su constitución en parte civil; d) que, la Magistrada falló descargando al acusado en fecha 15-3-88, es decir poco más de dos meses después del desistimiento (SIC); e) que, en fecha 17-11-88, ya apoderada la Corte, se recibe una comunicación del Dr. Peña Reyes, solicitando audición de testigos, lo que podría ser considerado, en ausencia de otro documento, como una retractación de su desistimiento hecho en Primer Grado; f) que, la defensa incidentó el proceso arguyendo que la parte civil no tiene calidad, por haber desistido" "Que, como nuestra Organización Judicial está dominada por el principio del doble grado de Jurisdicción, es de Jurisprudencia constante, que cuando se lleva la acción civil en forma accesoria a la acción pública, la constitución en parte civil debe ser hecha en primer grado de Jurisdicción, porque de lo contrario, de hacerla en segundo grado, se violaría el principio del doble grado de Jurisdicción, y por ende el derecho de defensa del acusado o prevenido"; "Que, es un hecho no controvertido, que la parte civil tiene derecho a desistir de su recurso, y puede también retractarse de su desistimiento, pero esta retractación está sometida a la doble condición de que no haya intervenido sentencia "dando acta del desistimiento" y en segundo lugar, que la retractación se produzca en el mismo grado de jurisdicción donde se produjo el desistimiento"; "Que, en la especie, el Dr. Peña Reyes, desistió por su carta 12-1-88 (SIC), y el Juez falló el fondo en fecha 15-3-88, y como es natural, la defensa no se refirió en nada a la parte civil, porque ya no era parte en el proceso"; "Aunque no existe una retractación formal del desistimiento hecho el 12-1-88, (SIC), se podría interpretar que la carta enviada al Magistrado Procurador General de la Corte en fecha 11-4-88, por el Dr. Peña Reyes, solicitando citación de testigos, equivale a una retractación, pero hecha luego que el Juez de Primer Grado falló el caso o lo que es lo mismo: desistió de su constitución en Primer Grado y se retractó del mismo en Segundo Grado"; "Que, a juicio de esta Corte, si se desiste en Primer Grado o interviene sentencia sobre el fondo y luego ocurre una retractación, en Segundo Grado, se viola con ello el derecho de defensa del acusado, porque por ese medio se le ha privado de discutir, en Primer Grado, la sentencia de esa parte civil, y con ello, se vulnera el principio del doble grado de jurisdicción";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y da motivos suficientes y pertinentes, mediante los cuales ha basado su convicción, sin dejar de estatuir sobre los puntos acerca de los cuales se consideraba legalmente apoderada, como lo son: el desistimiento de la parte civil constituía Diógenes Ferreiras, el momento en que fue formulado, la constitución en parte civil el Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, y el grado de jurisdicción en que lo hizo, la pertenencia de su retractación del desistimiento y demás circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en las violaciones del artículo 8, Sección 2, letra J, de la Constitución de la República Dominicana, ni en las violaciones denunciadas, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Diógenes Ferreiras y Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 25 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Diógenes Ferreiras; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes; **Cuarto:** Condena al Dr. Isócrates Andrés Peña Reyes al pago de las costas civiles en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1992 No. 27
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
 del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 14 de septiembre de 1982.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Rafael E. Vásquez García, Transporte Urbano Santiago
 y Oficina Nacional de Transporte Terrestre y la
 Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piffa Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Vásquez García, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.15126, serie, domiciliado y residente en el Kilómetro cinco (5) de la carretera Santiago a Licey, Transporte Urbano Santiago y Oficina Nacional de Transporte Terrestre, con sus oficinas en la Avenida Juan Pablo Duarte, No.85, de Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con su domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte, No.104 de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de septiembre de 1982, a requerimiento del Licdo. Cirilo Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de agosto del corriente año 1992,

por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 del 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 66 de la Ley No.241, de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, y el vehículo con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra los nombrados Adolfo Ant. Grullón, Rafael E. Vásquez, Transporte Urbano de Santiago y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., de generales ignoradas, por no haber comparecidos a la audiencia estando legalmente citados; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por el Licdo. Víctor Pérez P., a nombre y representación de Adolfo Ant. Grullón, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, y contra sentencia correccional No.105 de fecha 2 del mes de abril del año 1982, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael E. Vásquez, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael E. Vásquez, culpable de violar los artículos 49 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Adolfo Ant. Grullón no culpable y en consecuencia se le descarga por no haber cometido falta; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Adolfo Ant. Grullón, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Víctor Manuel Pérez, contra Transporte Urbano de Santiago y/u Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procedimentales; **Quinto:** Que debe condenar y condena en cuanto al fondo a Transporte Urbano de Santiago y/u Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) al pago de las siguientes indemnizaciones: a) una indemnización de (RD\$350.00 Trescientos Cincuenta Pesos Oro) en provecho de Adolfo Ant. Grullón por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que

se trata; b) Una indemnización a liquidar por estado en proceso de Adolfo Ant. Grullón por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Transporte Terrestre (Onatrate), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones suplementarias, a partir de la demandas; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Transporte Urbano de Santiago y/u Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate); **Octavo:** Que debe condenar y condena a Transporte Urbano de Santiago y/u Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Pérez P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Rafael E. Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Adolfo A. Grullón; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe modificar como al efecto modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en su letra d) y en consecuencia debe condenar y condena a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro), en favor de Adolfo Ant. Grullón, por los daños sufridos por el motor de su propiedad; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Transporte Urbano de Santiago y/u Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate), al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Víctor Ml. Pérez P., abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Rafael E. Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que la Oficina Nacional de Transporte Terrestre, Transporte Urbano Santiago civilmente responsable puesta en causa; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa esta última como aseguradora del vehículo que originó el accidente, al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 28 de octubre de 1981, mientras el autobus placa número 300-759, conducido por Rafael E. Vásquez García, transitaba por la carretera que conduce de Santiago a la Vega, en la Sección “Puñal”, se originó una colisión con la motocicleta placa No.984-640, conducida por Adolfo Antonio Grullón; b) que a consecuencia del accidente, el conductor de la motocicleta resultó con lesiones corporales, que curaron antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo que transitaba delante, en una vía muy estrecha;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado

con la letra (a) del mismo texto legal, de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis (6) pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta (RD\$180.00) pesos si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la víctima durare un tiempo menor de 10 días, como sucedió en la especie con el lesionado, que al condenar la Cámara a-qua, al prevenido recurrente a una multa de diez (RD\$10.00) pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Transporte Urbano de Santiago, Oficina Nacional de Transporte Terrestre y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Rafael E. Vásquez García, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1992 No. 28
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Agosto de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha, 18 de septiembre de 1989.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

José Merette Rodríguez y la Compañía Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s):

Licdo. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s):

Fernando Rafael González Morales.

Abogado (s):

Dr. Rafael González Tirado y la Dra. Honorina González Tirado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Merette Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No.349420, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Independencia No. 1951, de esta ciudad, y la Compañía Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en el Edificio Comininas Pepín, S.A., en la Avenida 27 de Febrero No. 233, esquina Yapor Alba, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones por sí y por la Dra. Honorina González Tirado, al Dr. Rafael González Tirado, cédulas Nos. 63052 y 5597, series 1ra., respectivamente, abogados del interviniente Fernando Rafael González Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Avenida

General Antonio Duvergé, esquina "El Recodo", Ensanche Bella Vista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 1989, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de diciembre de 1991, suscrito por el Lic. Luis García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el que se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 20 de diciembre de 1991, firmado por los Dres. Honoria González Tirado y Rafael González Tirado, abogados del interviniente;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 2 de noviembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 7 de Diciembre de 1987, actuando a nombre y representación de José Merete Rodríguez, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 1987, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara al coprevenido José Merete Rodríguez, culpable de violación a los artículos 49, letra d) 65 y 74, letra e) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor y en perjuicio de Fernando Rafael González Morales, y en consecuencia se le condena a RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; acogiendo circunstancias atenuantes. En cuanto al coprevenido Fernando Rafael González Morales, se le declara no culpable de la violación a la Ley 241, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Fernando Rafael González Morales, cédula No.

190609, serie 1ra., contra José A. Merette Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo condena al señor José A. Merette Rodríguez, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), a favor de Fernando Rafael González Morales, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del accidente; b) pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en Justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael González Tirado y Honoris González Tirado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Declara y ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, sea oponible, común y ejecutable a la Cía de Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza No. A-127543, vigente hasta el 26/9/84'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Merette Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al nombrado José A. Merette Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Rafael González Tirado y Honoris González Tirado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, la sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley No. 126 Sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de las reglas de la prueba. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido de la culpabilidad del prevenido recurrente José Merette Rodríguez, se fundamenta en el acta policial y en las declaraciones de la parte civil constituida, que en base a esas declaraciones deducir una serie de hechos para atribuir al prevenido recurrente, la comisión de falta, que fueron la causa generadora del accidente, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar el prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 11 de enero de 1984, la motocicleta placa No. M01-9738, conducido por su propietario Fernando Rafael González Morales, se desplazaba de Este a Oeste por la Avenida Independencia de esta ciudad, después de haber cruzado el semáforo que existe en esta vía, con la Avenida Italia, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. M0-51430, conducido por su pro-

pietario José Merette Rodríguez, quien transitaba de Norte a Sur por la Avenida Italia; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones permanentes Fernando Rafael González Morales y José Merette Rodríguez, con lesiones que curaron en seis (6) meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente José Merette Rodríguez, quien al llegar a la intersección de la Avenida Independencia con la Italia, transitaba por esta última vía, que es secundario debió detenerse y sersionarse, que la misma estaba libre para él y así evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, por los motivos expuestos, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo se fundamenta no sólo en las declaraciones de la parte civil constituida Fernando Rafael González Morales y del acta levantada en la policía, sino en los hechos y circunstancias de la causa, y pudo como lo hizo dentro de su poder soberano de apreciación, que escapa al control de la casación, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, José Merette Rodríguez, sin incurrir por ello, en violación a la regla de la prueba, que además el fallo impugnado, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examine carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Rafael González Morales, en los recursos de casación interpuestos por José Merette Rodríguez y la Compañía Seguros Peñín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de septiembre de 1989, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a José Merette Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Honorina González Tirado y Rafael González Tirado, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Peñín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1992 No. 29
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 12 de Diciembre de 1985

Materia:

Correccional

Recurrente: (s)

Andrés Pochet, Graciano Emiliano Paula y Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Andrés Pochet Chacón, dominicano, mayor de edad, cédula número 8685, serie 68, residente en la calle Betania No.9, Las Palmas de Herrera, de la ciudad de Santo Domingo; Graciano Emiliano Paula, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Enriquillo No.4 de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes número 470 de Santiago Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de Diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los Recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que el 19 de Diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez, cédula número 64820, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G., en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 21 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 102 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** bueno y válido los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de abril de 1984, por el Dr. Darío Dorrejo, a nombre y representación de Carmita Matos; b) por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre y representación Andrés Pochet Chacón, Graciano Emiliano Paula y la Cía. de Seguros Pepín, S.A. contra la sentencia de fecha 4 de abril de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara al prevenido Andrés Pochet Chacón, culpable de violación al art. 142 de la Ley No.241 en perjuicio del menor Raul Enrique Molina Matos, por lo que se le condena a pagar RD\$40.00 de multa de conformidad con el art. 49 párrafo B, de la Ley 241, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Carmita Matos, quien actúa en su calidad de madre y tutora del menor lesionado Raul Enrique Molina Matos, a través de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo, en contra del prevenido señor Andrés Pochet Chacón, por ser el conductor del carro marca Datsun, placa No.V01-1482, causante del accidente, que ocurrió en fecha 11 de junio de 1983, en el cual resultó con lesiones físicas el menor Raul Enrique Molina Matos; Graciano Emiliano Paula, en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del citado carro, placa No.V01-1482, que ocasionó el aludido accidente, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Datsun, placa No.V01-1482, causante de los daños, mediante la Póliza No. A-72502/FJ, vigente al momento de ocurrir el aludido accidente; **Tercero:** Se condena a los señores Andrés Pochet Chacón y Graciano Emiliano Paula, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de RD\$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), en favor de la señora Carmita Matos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Andrés Pochet Chacón y Graciano Emiliano Paula,

en sus ya citadas respectivas calidades al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga; a título de indemnización supletoria, a favor de la reclamante; **Quinto:** Se condena a los señores Andrés Pochet Chacón y Graciano Emiliano Paula, en su ya citadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No.V01-1482, causante del referido accidente, mediante la póliza No.A-72502/FJ, vigente al ocurrir el accidente de que se trata; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Andrés Pochet Chacón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante fue legalmente citado; **TERCERO: CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** DISPONE la oponibilidad de la presente sentencia a la COMPAÑIA DE SEGUROS PEPIN, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO: CONDENA** al pago de las costas penales al prevenido ANDRES POCHE, conjuntamente con la persona civilmente responsable GRACIANO EMILIANO PAULA, a las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 10 de la Ley 4117. Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a la parte civil. Violación al artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal. Violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial. Violación al artículo 8, párrafo 2, letra "J" de la Constitución de la República;

Considerando; que en el desarrollo de su Único medio de Casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal de primer grado como la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente Andrés Pochet Chacón, se limitaron a transcribir las declaraciones de las partes y testigos de la causa, sin exponer en forma clara, precisa y concordante, como ocurrieron los hechos; b) que el artículo 10 de la Ley número 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, pone a cargo del reclamante, la puesta en causa del asegurado, a fin de que la sentencia que intervenga le sea oponible a la entidad aseguradora; que en el proceso, consta, que en el único acto de alguacil que obra en el expediente fue encausado el prevenido recurrente excluyendo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a la persona asegurada como propietaria del vehículo, Graciano Emiliano Paula, por lo que se ha violado la Ley al hacerse oponible la sentencia recurrida a la empresa aseguradora, Pepín, S.A.; c) que la Corte a-qua no estableció si el beneficiario de la indemnización sufrió los daños y perjuicios que reclama; no hizo una relación de los hechos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a Carmita Matos en su calidad de madre y tutora legal del menor accidentado, Raúl Enrique Molina Matos; no describe la magnitud de las lesiones sufridas por el menor agoviado ni el Certificado Médico que sirve de base para fijar la indemnización; que la Corte a-qua no da motivos pertinentes

que justifiquen la suma de dinero acordada a persona constituida en parte civil; d) que la sentencia recurrida para declarar culpable al prevenido Andrés Pochet Chacón, se basó en las declaraciones de las partes, pero las mismas no fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio; por lo que se ha lesionado el derecho de defensa del prevenido en el aspecto civil; al instruirse el proceso y fallarse sin establecer la publicidad, se han violado los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal; que al no especificar la sentencia recurrida, el requisito de que las piezas del expediente hablan sido sometidas al debate oral, público y contradictorio, se ha violado el artículo 8, acápite 2do., letra "J" de la Constitución de la República; y 17 de la Ley de Organización Judicial; que, por lo tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra d) el cual se examina en primer lugar por ser parentorio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en el acta de audiencia, en la que se conoció el fondo del proceso, consta que al instruirse la causa y fallar como se hizo, adoptaron los motivos de la sentencia de primer grado, la Corte **a-qua** examinó los documentos y piezas del expediente sometidos al debate, según se ha comprobado en el expediente; que al especificar la sentencia impugnada, la lectura de tales piezas declaraciones de las partes, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a Andrés Pochet Chacón culpable de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 11 de junio de 1983, mientras el carro placa número N01-1482, conducido por Andrés Pochet Chacón, transitaba de Norte a Sur por la avenida Isabel Aguiar, de la ciudad de Santo Domingo, atropelló al menor Raúl Enrique Molina Matos; b) que a consecuencia del accidente resultó el agraviado con lesiones corporales, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente, como sería reducir la velocidad y tocar bocina, al momento en que vio al niño agraviado jugando con otros niños;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y hechos y circunstancias de la causa, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley; que además los Jueces del fondo, al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, es obvio, que examinaron la conducta del menor agraviado y apreciaron que éste no había incurrido en imprudencia alguna que generara el accidente por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato señalado en la letra b) el examen del expediente muestra que el recurrente Graciano Emiliano Paula, puesto en causa como civilmente responsable, estuvo representado por su abogado, Dr.

Fernando Gutiérrez G., en las audiencias del 19 de Octubre de 1983 y 18 de Enero de 1984, en que conoció el proceso y se rindió el fallo, quien formuló conclusiones a nombre de las partes; que aún cuando en el acto de alguacil citado se omitiera la citación de la persona responsable civilmente, no es menos cierto que estando legalmente representada dicha parte, por su abogado constituido y apoderado especial; la sentencia recurrida, contrario a la opinión de los recurrentes, es oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por cuanto el derecho de defensa del mencionado recurrente, no ha sido lesionado ni se han violado las disposiciones del artículo 10 de la Ley número 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al alegato señalado en la letra c) el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte ~~a-qua~~ confirmó en todas sus partes el fallo del Tribunal de Primer Grado, y formalmente adoptó sus motivos que el mismo, para fijar en la suma de RD\$750.00, la indemnización acordada a la parte civil constituida, se basa en que ésta a consecuencia del hecho ilícito cometido por el prevenido recurrente, había recibido lesiones curables en 20 días, cuya reparación evaluó, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, en la suma antes indicada; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales, **Primero:** Rechaza los Recursos de Casación interpuestos por Andrés Pochet Chacón, Graciano Emiliano Paula y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de Diciembre de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Andrés Pochet Chacón al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1992 No. 30**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Agosto de 1992****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de agosto de 1991

Materia:

Habeas Corpus

Recurrente (s):

Ayudante de la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo

Recurrido (s):

Nereyda María Félix Arias.

Abogado (s):

Dres. Teófilo Andújar Sánchez y Sandra Dominici Canelo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ayudante de la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación del Procurador General de la indicada Corte, contra la sentencia dictada el 22 de agosto de 1991, en sus atribuciones de Habeas Corpus, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teófilo Andújar Sánchez por sí y por la Dra. Sandra Dominici Canelo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Nereyda María Félix Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 29 de agosto de 1991, a requerimiento de la Ayudante Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, de la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914 de Habeas Corpus y sus modificaciones, y 1 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de una persecución penal, contra Nereyda María Félix Arias, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de una solicitud de mandamiento de Habeas Corpus de la impetrante Nereyda María Félix Arias, la cual dictó el 12 de junio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el DR. TEOFILO ANDUJAR, en fecha 13 de Junio de 1991, actuando a nombre y representación de la señora Nereyda María Félix Arias, contra la sentencia de fecha 12 de Junio (SIC) de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público, se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Habeas Corpus interpuesto por la impetrante NEREYDA FELIZ ARIAS, a través de su abogado DR. TEOFILO ANDUJAR, por haberse hecho como manda la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Habeas Corpus se ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante NEREYDA MARIA FELIZ ARIAS, por existir indicios serios, graves y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se Revoca la sentencia del Tribunal de Primer Grado, y en consecuencia, la Corte obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, ordena la libertad del impetrante, señora NEREYDA MARIA FELIZ ARIAS, por entender esta Corte, que no existen en su contra indicios de culpabilidad sostenibles con carácter serios, graves y concordantes; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente propone: Falta de motivos, violación de los artículos 23 y 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y desconocimiento de las exigencias prescritas por los artículos 11 y 13 de la Ley No. 5353 Sobre Habeas Corpus;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia viola las disposiciones legales por no tomar en cuenta el informe policial, en el que se indica, que la señora Nereyda María Félix Arias, vendió tres (3) porciones de cocaína a un agente, "encubierto", y que la Dirección Nacional de Drogas había tenido informaciones en el sentido de que un hijo de la mencionada señora y ella se dedicaban en su residencia a vender drogas, que esos son indicios suficientes, para que la impetrante pueda resultar culpable; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los Jueces del Habeas Corpus, para ordenar la puesta en libertad de la impetrante Nereyda María Féliz Arias, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio del proceso, que la mencionada impetrante, fue sometida a la acción de la justicia, imputándosele responsabilidad en la venta de cocaína, lo que ha sido negado por ésta, desde que se iniciaron las investigaciones con los interrogatorios policiales, y ha afirmado que no ha vendido drogas; que ningún testigo ha aportado algún dato para demostrar la existencia de indicios que permitan comprometer la responsabilidad de la impetrante, que el expediente instrumentado por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a cargo de Nereyda María Féliz Arias, en el allanamiento realizado en su residencia, estos, dan constancia en el sentido de que "no se encontró nada comprometedor";

Considerando, que lo antes expuesto, permitió a los Jueces del Habeas Corpus, admitir, que en el caso, no existen motivos en contra de la impetrante, para presumir, que la misma puede resultar culpable de participar en el negocio de venta de cocaína; que como se advierte, la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admita como interviniente a Nereyda María Féliz Arias, en el recurso de casación interpuesto por la Ayudante de la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1991, por la indicada Corte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso y declara el procedimiento libre de costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1992 No. 31
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:
 Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de febrero de 1991.

Materia:

Tierras

Recurrente (s):

Sucesores de Juan, Enerio y Sabino Brito Rijo.

Abogado (s):

Dres. Juan Morey Valdez y Francisco A. Taveras G.

Recurrido (s):

Victoriano Brito y compartes.

Abogado (s):

Dr. Reynaldo Evangelista Aristy Mota, Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado
 y Dr. Luis Ney Soto Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Brito, Eneria Brito Rijo y Sabino Brito Rijo, de Juan Brito Rijo, Enma, Juan, Bienvenido, Angelito, María, Dinohra, Miguel y Sabino, Guido Ney, Grecia Eneria, Enrique, Guacimodo Nilito, Pedro José y Juan Bautista, con elección en el domicilio de los Dres. Juan Morey Valdez y Francisco S. Taveras G., situado en la casa No.540, apartamento No.208 de la calle Rómulo Betancourt, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de febrero de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 165 del Distrito Catastral No.10, cuarta parte, del Municipio de Higuey, y Parcela No.17-A, del Distrito Catastral No.10, segunda parte, del mismo Municipio, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Aristy Mota, cédula

No. 6662, serie 85, por sí y por el Lic. Cristóbal Cepeda Mercado, cédula No.44746, serie 47 y el Dr. Luis Ney Soto Santana, cédula No.5495, serie 103, abogados de los recurridos Isabel Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.1168, serie 26; Pedro Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.3224, serie 85; Gerardo Brito dominicano, mayor de edad, cédula No.4253, serie 85; Guido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.25384, serie 26, Caco Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.8529, serie 85; Silveria Martínez Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.5939, serie 26; Olga Ondina Brito, dominicana mayor de edad, cédula No.287, serie 85; Carlos José Brito hijo, dominicano, mayor de edad, cédula No.82804, serie 26; Mario Santos Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.73318, serie 85; Dario Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.77344, serie 85; Danilo Brio, dominicano, mayor de edad cédula No.49554, serie 85; Eva Gloria Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.2944, serie 85; Rene Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.9004, serie 26; Livio Cesar Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.9105, serie 85; Ivelisse Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.45384, serie 26; Urani Brito, dominicana, menor de edad; Benigna Brito, dominicana, menor de edad; Andrés Brito Salomon, dominicano, mayor de edad, cédula No.25725, serie 26; Pablo Altagracia Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.3474, serie 26; Francisca Brito Vda. Santana, dominicana, mayor de edad, cédula No.2578, serie 26; Arturo Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.25749, serie 26; Luis Emilio Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.26329, serie 26; Ernesto Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No.37972, serie 26; Lillian Marl Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.1594, serie 26; Estela Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.11146, serie 26; Carmen Luz Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.11651, serie 26; Angelina Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.39349, serie 26; Alma Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.32624 serie 26; Lidia Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.22707, serie 26; Delio Brito Cedeño, dominicano, mayor de edad, cédula No.5683, serie 26; Desiderio Brito Cedeño, dominicano, mayor de edad, cédula No.21130, serie 26; Bienvenido Brito Cedeño, dominicano, mayor de edad, cédula No.89351, serie 26; Gloria Brito Cedeño, dominicana, mayor de edad, cédula No.52984, serie 26; Hilda Brito Cedeño, dominicana, mayor de edad, pasaporte Número F-1638508; Luis Aurelio Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No.65075, serie 26; Lesbia Altagracia Santana Cedeño, dominicana, mayor de edad, cédula No.3425, serie 85; Severo Brito Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No.83379, serie 26; María Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.241, serie 85; Efraín Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No.3926, serie 85; Enrique Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No.1532, serie 85; Dora Iris Santana, dominicana, mayor de edad, cédula No.34329, serie 26; José Antonio Constantino Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No.13985, serie 25; Ana María Brito; dominicana, mayor de edad, cédula No.41, serie 85; Teresa María Brito, dominicana, mayor de edad, cédula No.14497, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1991, suscrito por los Dres. Juan Morey Valdez, cédula No.366823, serie 47; y Francisco S. Taveras G., cédula No.66810,

serie 47, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de agosto de 1991, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso en determinación de herederos y de transferencias de derechos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 13 de septiembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eneria Brito y los Sucesores de Juan o Juanico Brito intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO: SE CONFIRMA**, en todas sus partes la decisión No.2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de septiembre de 1988, en relación con la Parcela No.17, subdividida en Parcelas Nos. 17-A y 17-B del Distrito Catastral No.10/2da. Parte, y Parcela No.165 del Distrito Catastral No.10/4ta. Parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo regirá en la forma siguiente:

Primero: Se acogen en parte y se Rechazan en parte las conclusiones formuladas por los Doctores Reynaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado; **Segundo:** Se acogen en parte y se Rechazan en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Martínez Castillo y Lic. Amable Botello; **Tercero:** Se Declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Juan Brito son sus nueve hijos legítimos nombrados; Juan o Juanico Brito Rijo y Eneria Brito Rijo, y Marcelino, Emeteria, Delfina, Andrés o Andrés María, Seraffín, Eugenio o Eugenio, Pedro y Victoriana Brito Cedeño; que **Juan o Juanico Brito Rijo**, falleció dejando como únicos herederos legítimos a los señores Bienvenido, Juan María, Angelito, Miguel, Angel, Dinorah, Enma y Gabino Nenito Brito, habiendo fallecido estos dos últimos, dejando Enma Brito como herederos a sus tres hijos Silvio, Luis Adolfo y Célida Mota Brito y el segundo Gabino Nenito Brito dejó como únicos herederos a Deysi Amada, Juan, María Altagracia, Rafaela, Vicente Osvaldo, Gliden Ivelisse, Kenia Josefina, Nuris Magalis, Domingo Enrique, Alberto y Martina Rijo; que Marcelino Brito Cedeño, falleció dejando como únicos herederos tres hijos nombrados: Pablo Altagracia, Francisca y Simón Brito, éste último fallecido dejando a sus ocho hijos nombrados Rafael, Arturo Bienvenido, Luis Emilio, Ernesto, Lillian María, Estela, Carmen Luz y Nelson Brito, éste último también falleció dejando como

único herederos tres hijos nombrados Angelita, Alma y Lidia Brito; que **Emeteria Brito Cedeño** falleció dejando dos hijos nombrados Silveria Martínez Brito y Carlos José Brito, habiendo fallecido este último, dejando como únicos herederos once hijos legítimos Olga Ondina, Carlos José, Mario Santos, Dario Bienvenido, Danilo, Eva, Gloria, René, Livio César, Ivelisse, Urania y Meligna Altagracia Brito Rijo; que **Delfina Brito Cedeño**, Falleció dejando como únicos herederos cuatro hijos nombrados Delio, Desiderio, Angel María, y Tomasa Brito Cedeño, estos dos últimos fallecidos, dejando Angel María como únicos herederos a sus tres hijos nombrados Bienvenido, Gloria e Hilda Brito Cedeño y dejando Tomasa como únicos herederos a Luis Aurelio y Lesbia Altagracia Santana Brito; que **Andrés o-Andrés María Brito Cedeño**, falleció dejando un solo hijo legítimo como heredero de nombre Andrés Brito Salomón; que **Eugenio o Serafín Eugenio Brito Cedeño**, falleció dejando cuatro hijos legítimos nombrados Isabel, Modesta, Pedro y Lucila Brito, esta última fallecida dejando como únicos herederos tres hijos nombrados Gerardo, Guido y Caco Brito; que **Pedro Brito Cedeño**, falleció dejando como únicas herederas a sus dos hijas María y Teresa Brito; que **Victoriana Brito Cedeño**, falleció dejando como únicos herederos cuatro hijos legítimos Severo, María Zunilda, Efraín y Eva Gloria Santana Brito, habiendo fallecido los dos últimos, dejando el primero, tres hijos legítimos nombrados Efraín, Enrique y Dora Iris Santana Calderón, y la segunda, dejó un solo hijo nombrado José Antonio Constanzo Santana; **Cuarto:** Se Ordena la transferencia de una porción de terreno que mide 136 pies de frente por 17.3 pies de fondo, dentro de la Parcela No.17-A del Distrito Catastral No.10/2da. parte, del Municipio de Higüey, en favor de los Doctores Francisco Antonio Ceballos Santiago y Soraya Ceara Aybar, de los derechos pertenecientes a Angelito Brito Ubiara; **Quinto:** Se Ordena la transferencia de la Parcela No.165 del Distrito Catastral No.10/4ta. parte, del Municipio de Higüey, en favor de los Sucesores de los Finados Marcelino, Andrés, Eugenio, Pedro, Juan, Victoriana, Eneria, Emeteria y Delfina Brito Cedeño; **Sexto:** Se rechaza por insuficiencia de pruebas el pedimento de secuestro de la Parcela No.17-A del Distrito Catastral No.10/2da. parte del Municipio de Higüey, solicitado por los Doctores Reynaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Ney Soto Santana y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado; **Séptimo:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Seybo la cancelación del Título No.73-182 que ampara la Parcela No.17-A, del Distrito Catastral No.10/2da. parte, del Municipio de Higüey y la expedición de uno nuevo relativo a la misma parcela en la siguiente forma y proporción; a) 0 Has., 69 As., 87.3 Cas., en favor de cada uno de los señores Bienvenido, Juan, María, Angelito y Miguel Brito. HACIEN-DOSE CONSTAR que los derechos de Angelito Brito se transfiere una porción de 136 pies de frente por 117.3 pies de fondo, con los linderos especificados en el acto de venta, en favor de los Doctores Francisco Antonio Ceballos Santiago y Seraya Ceara Aybar, de generales anotadas; b) 0 Has., 69 As., 87.4 Cas., en favor de cada uno de los señores Angel y Dinorah Brito, de generales anotadas; c) 0 Has., 23 As., 29.1Cas., en favor de cada uno de los señores Silvio, Luis Adolfo, y Célida Mota Brito de generales anotadas; d) 0 Has., 06 As., 35.2 Cas., en favor de cada uno de los señores Daysi Amada, Juan, María Altagracia, Rafaela, Vicente Osvaldo, Gliden Ivelisse, Kenia Josefina, Nuris Magalis y Domingo Enrique Brito, de generales anotadas; e) 0 Has., 06 As., 35.3

Cas., en favor de cada uno de los señores Alberto y Martina Brito de generales anotadas; f) 6 Has., 28 As., 86 Cas., en favor de la señora Eneria Brito Rijo, de generales anotadas; g) 2 Has., 09 As., 62 Cas., en favor de cada uno de los señores Pablo Altagracia y Francisco Brito de generales anotadas; h) 0 Has., 26 As., 20.25 Cas., en favor de cada uno de los señores Rafael Arturo, Bienvenido, Luis Emilio, Ernesto, Lilian María, Estela y Carmen Luz Brito, de generales anotadas; i) 0 Has., 08 As., 73 41 Cas., en favor de la señora Angelita Brito de generales anotadas; j) 0 Has., 08 As., 73.42 Cas., en favor de cada una de las señoras Alma y Lidia Brito, de generales anotadas; k) 3 Has., 14 As., 43 Cas., en favor de la señora Silverio Martínez Brito, de generales anotadas; l) 0 Has., 28 As., 58.4 Cas., en favor de cada uno de los señores Olga Ondina, Carlos José, Mario Santos, Darío Bienvenido y Danilo Brito de generales anotadas; ll) 0 Ha., 28 As., 58.5 Cas., en favor de uno de los señores Eva Gloria, René Livio César, Ivelisse, Urania y Maligna Altagracia Brito, de generales anotadas; m) 1 Ha., 57 As., 21.5 Cas., en favor de cada uno de los señores Delio y Desiderio Brito Cedeño, de generales anotadas; n) 0 Has., 52 As., 40.5 Cas., en favor de cada uno de los señores Bienvenido, Gloria e Hilda Brito, de generales anotadas; ñ) 0 Has., 78 As. 6075 Cas., en favor de cada uno de los señores Luis Aurelio Santana Cedeño y Lesbia Altagracia Santana Cedeño, de generales anotadas; o) 6 Has., 28 As., 86 Cas., en favor del señor Andrés Brito Salomón, de generales anotadas; p) 1 Has., 57 As., 21.5 Cas., en favor de cada uno de los señores Isabel, Modesta y Pedro Brito, de generales anotadas; q) 0 Ha., 52 As., 40.5 Cas., en favor de cada uno de los señores Gerardo, Guido y Caco Brito, de generales anotadas; r) 3 Has., 14 As., 43 Cas., en favor de casa de las señoras Ana María y Teresa Brito, de generales anotadas; 1 Ha., 57 As., 21.5 Cas., en favor de cada uno de los Severo y María Sunilda Santana Brito, de generales anotadas; s) 0 Ha., 52 As., 40.5 Cas., en favor de cada uno de los señores Efraín, Enrique y Dora Iris Santana Calderon, de generales anotadas; t) 1 Has., 57 As., 21.5 Cas., en favor de José Antonio Constanzo Santana, de generales, anotadas; t) 1 Has., 57 As., 21.5 Cas., en favor de José Antonio Constanzo Santana, de generales anotadas; HACIEN-DOSE CONSTAR que de los derechos pertenecientes de esta parcela a los señores Martina Brito Hernández, Eneria Brito, Juan Brito, Bienvenido Brito, Angel María Brito, Dinorah Brito de Brito, María Brito de Mota, Miguel A. Brito, Vicente Osvaldo Brito Rijo, Nuris Magalis Brito Rijo, Kenia Josefina Brito Rijo, Domingo Enrique Brito Rijo, Daysi Josefina Brito Rijo, Liden Ivelisse Brito Rijo; Rafaela Brito Hernández, Alberto Brito Hernández, María Altagracia Brito Hernández, Silvio Mota Brito, Luis Adolfo Mota Brito y Célida Mota Brito, las corresponde un 10% al Dr. Ramón Martínez Castillo y al Lic. Amable Botello, como pago de sus servicios profesionales, en virtud del contrato de cuota litis de fecha 15 de junio de 1988; que además de los derechos correspondientes a los Sucesores de Juanico Brito, Enma Brito Ubiera y Gabino Nenito Brito, le corresponde otro 10% al Dr. Ramón Martínez Castillo y al Lic. Amable A. Botello, conforme al contrato de cuota litis mencionado;

HACIENDOSE CONSTAR que de los derechos pertenecientes dentro de esta parcela a los señores Isabel Brito, Modesta Brito, Gerardo Brito, Pedro Brito, Guido Brito, Caco Brito, Silveria Martínez Brito, Olga Odina Brito, Carlos José Brito hijo, Mario Santos Brito, Darío Bienvenido Brito, Danilo Brito, Eva Gloria

Brito, René Brito, Livio César Brito, Ivelisse Brito, Urania Brito y Maligna Brito, Andrés Brito Salomón, Pablo Altagracia Brito, Francisca Brito Vda. Santana, Arturo Bienvenido Brito, Luis Emilio Brito, Ernesto Brito, Alma Brito, Lidia Brito, Delio Brito Cedeño, Desiderio Cedeño, Bienvenido Brito Cedeño, Gloria Brito Cedeño, Hilda Brito Cedeño, Luis Aurelio Santana, Lesbia Altagracia Santana, Severo Brito Santana, María Brito, Efraín Santana, Enrique Santana, Dora iris Santana, José Antonio Constanzo Santana, Ana María Brito y Teresa María Brito, les corresponde un 30% a los Doctores Reynaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Ney Soto Santana y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, como pago de sus servicios profesionales en virtud del contrato de cuota litis de fecha 25 de Noviembre de 1987; **OCTAVO: SE ORDENA** el Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No.511 que ampara la Parcela No.165 del Distrito Catastral No.10/4ta. parte, del Municipio de Higuey, y la expedición de un nuevo, relativo a la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 3 Has., 55 As., 29.36 Cas., En favor de cada uno de los señores Bienvenido y Juan Brito de generales anotadas; b) 3 Has., 55 As., 29.37 Cas., En favor de cada uno de los señores María, Angelito, Miguel, Angel, y Dinorah Brito, de generales anotadas; c) 1 Ha., 18 As., 43.12 Cas., En favor de cada uno de los señores Silvio, Luis Adolfo y Céliida Mota Brito, de generales anotadas; d) 0 Ha., 32 As., 29.94 Cas. En favor de cada uno de los señores Daysi Amada, Juan, María Altagracia, Rafaela, Vicente Osvaldo, Gliden Ivelisse, Kenia Josefina y Nuris Magalys Brito, de generales anotadas; e) 0 Has., 32 As., 29.95 Cas., En favor de cada uno de los señores Domingo, Enrique, Alberto y Martina Brito, de generales anotadas; f) 31 Has., 97 As., 64.3 Cas., En favor de la señora Eneria Brito Rijo, de generales anotadas; g) 10 Has., 65 As., 88.1 Cas., En favor de cada uno de los señores Pablo Altagracia y Francisca Brito, de generales anotadas; h) 1 Ha., 33 As., 23.5 Cas., En favor de cada uno de los señores Rafael, Arturo Bienvenido, Luis Emilio, Ernesto, Liliana María, Estela y Carmen Luz Brito, de generales anotadas; i) 0 Has., 44 As., 41.2 Cas., En favor de cada una de las señoras Angelita, Alma y Lidia Brito, de generales anotadas; j) 15 Has., 98 As., 82.15 Cas., En favor de la señora Silveria Martínez Brito, de generales anotadas; k) Ha., 45 As., 34.74 Cas., En favor de cada uno de los señores Olga Ondina, Carlos José, Mario Santos, Dario Bienvenido, Danilo, Eva Gloria, René, Livio César, Ivelisse Urania Brito, de generales anotadas; l) Ha., 45 As., 34.75 Cas., en favor de la señora Maligna Altagracia Brito, de generales anotadas; m) 7 Has., 99 As., 41.07 Cas., en favor de los señores Delio y Desiderio Brito Cedeño, de generales anotadas; n) 2 Has., 66 As., 47.02 Cas., en favor del señor Bienvenido Brito, de generales anotadas; o) 2 Has., 66 As., 47.03 Cas., en favor de cada una de los señores Gloria e Hilda Brito, de generales anotadas; ñ) 3 Has., 99 As., 70.54 Cas., en favor de cada uno de los señores Luis Aurelio Santana C. y Lesbia Altagracia Santana c.; o) 31 Has., 97 As., 64.4 Cas., En favor del señor Andrés Brito Salomón, de generales anotaas; p) 7 Has., 99 As., 41.07 Cas., En favor de cada una de las señoras Isabela y Modesta Brito, de generales anotadas; q) 7 Has., 99 As., 41.08 Cas. en favor del señor Pedro Brito, de generales anotadas; r) 2 Has. 66 As., 47.26 Cas., En favor del señor Gerardo Brito, de generales anotadas; rr) 2 Has., 66 As., 47.27 Cas., En favor de cada uno de los señores Guido y Caco Brito, de generales anotadas; s) 15 Has., 98

As., 82.2 Cas., En favor de cada una de las señoras Ana María y Teresa Brito, de generales anotadas; t) 7 Has., 99 As., 41.1 cas., En favor de cada uno de los señores Severo y María Sunilda Santana Brito, de generales anotadas; u) 2 Has., 66 As., 47.03 Cas., En favor de cada uno de los señores Efraín y Enrique Santana C., de generales anotadas; v) 2 Has., 66 As., 47.04 Cas., En favor de la señora Dora Iris Santana C., de generales anotadas; w) 7 Has., 99 As., 41.1 Cas., En favor del señor José Antonio Constanzo Santana, de generales anotadas; **NOVENO: RECHAZAR**, como AL EFECTO RECHAZA, por impropcedente, la solicitud de suspensión de trabajos solicitada. HACIENDOSE CONSTAR que los derechos pertenecientes dentro de esta parcela a los señores Isabel Brito, Modesta Brito, Gerardo Brito, Pedro Brito, Guido Brito, Caco Brito, Silveria Martínez Brito, Olga Ondina Brito, Carlos José Brito Rijo, Mario Santos Brito, Dario Bienvenido Brito, Danilo Brito, Eva Gloria Brito, René Brito, Libio César Brito, Ivelisse Brito, Urania Brito, Maligna Brito, Andrés Brito Salomón, Pablo Altagracia Brito, Francisca Brito Vda. Santana, Arturo Bienvenido Brito, Luis Emilio Brito, Ernesto Brito, Lilian María Brito, Estela Brito, Carmen Luz Brito, Angelita Brito, Alma Brito, Lidia Brito, Delio Brito Cedeño, Desiderio Brito Cedeño, Bienvenido Brito Cedeño, Gloria Brito Cedeño, Hilda Brito Cedeño, Luis Aurelio Santana C., Lesbia Altagracia Santana, Severo Brito Santana, María Brito, Efraín Santana, Enrique Santana, Enrique Santana, Dora Iris Santana, José Antonio Constanzo Santana, Ana María Brito y Teresa María Brito, le corresponde un 30% a los Dres. Reynaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Ney Soto Santana y Lic. José Cristobal Cepeda Mercado, como pago de sus servicios profesionales de acuerdo con el contrato de cuota litis de fecha 25 de Noviembre de 1987;"

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 239 y 137 hasta el 142 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen los siguientes medios de inadmisión del recurso de casación; a) Recurso tardío; b) Falta de calidad de algunos recurrentes; c) Recurso interpuesto por descendientes de una persona que no ha fallecido d) Irregularidad de la notificación del emplazamiento del recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del medio de inadmisión expuesto en la letra a), los recurridos alegan en síntesis, lo siguiente: que el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eneria, Juan y Sabino Brito debe ser declarado inadmisibile, ya que la sentencia impugnada fue notificada a los recurridos el 11 de febrero de 1991, y el memorial de casación fue depositado en el mismo año, o sea, después de vencidos los dos meses que acuerda la ley sobre Procedimiento de Casación para interponer dicho recurso; pero

Considerando, que los plazos de meses se computan de fecha a fecha y no por períodos de treinta días, por tanto en la especie, si la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el 11 de febrero, es claro que el plazo de dos meses que acuerda el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación vence el 12 de abril, ya que, por ser franco dicho plazo, el día de la notificación de la sentencia, o sea el día 11 de febrero, no se incluye en el mismo; que, por consiguiente, al ser interpuesto el recurso el día 9 de abril lo fue en tiempo hábil; que, en consecuencia, el

medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que en los medios de inadmisión expuestos en las letras b) y c), los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurridos alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras establece que, para poder recurrir en casación, las partes tienen que haber figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que en la especie los recurrentes Guido Ney, Grecia Eneria, Enrique, Guacimodo, Nilito, Pedro José, Juan Bautista y Sabino no han figurado ni en Jurisdicción Original ni en apelación; b) que estos actúan en calidad de Sucesores de Eneria Brito, quien no ha muerto, y, por tanto, no ha podido dejar herederos; que al efecto se ha depositado en el expediente un acta levantada por el Juez de San Rafael de Yuma, actuando en función de Notario Público, por la que se comprueba que Eneria Brito no ha muerto, por lo que el recurso de casación interpuesto por dichos sucesores debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, en efecto el examen de la sentencia impugnada no revela que Eneria Brito figura entre los herederos de Juanico Brito que hablan fallecido, por lo que dichos recurrentes no tenían calidad para recurrir en casación contra la referida sentencia, y, por tanto su recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del medio de inadmisión propuesto en la letra d) de su memorial de defensa los recurridos alegan, en síntesis, lo siguiente: que los recurrentes no cumplieron con las disposiciones del artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras que establecen la forma como debe notificarse el recurso de casación cuando en Tribunal de Tierras ha ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión; que, además, los recurrentes notificaron el recurso solamente a los abogados de los domiciliados y a José Antonio Constanzo y Luis Aurelio Santana y dejaron de notificar a los demás miembros de la sucesión; pero

Considerando, en cuanto al alegado, incumplimiento del artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras; que esta disposición legal se refiere a las notificaciones del recurso de casación, que deben hacerse en los casos en que se trata de adjudicaciones ordenadas por el Tribunal de Tierras en forma innominada, pero no cuando el registro se ha ordenado en favor de determinadas personas, como sucede en la especie, en que se ha verificado un procedimiento en determinación de herederos en que las adjudicaciones se hicieron en favor de cada uno de éstos en particular y, en cuanto al alegado de que la notificación del recurso se hizo solamente a los abogados de los recurridos y a dos de éstos, el examen del expediente revela que en él, se encuentra depositado un acto instrumentado el 18 de abril de 1991, por el Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Trabajo de La Romana, Rodolfo G. Mercedes y Concepción por el cual se notifica el emplazamiento del recurso de casación interpuesto por los Sucesores Rijos antes mencionados, a Victoriana, Delfina, Marcelina, Pedro, Andrés y Eugenio Brito, y no a sus abogados, como lo alegan los recurridos; que, de todos modos el hecho de que los recurridos presentaron oportunamente su memorial de defensa muestra que no sufrieron ningún agravio, y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de casación,

en síntesis, lo siguiente: que los artículos 239 y 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras regulan la situación de aquellas personas que valiéndose de documentos falsos los depositaron en poder del Tribunal como pruebas y obtuvieron una sentencia en su favor; que toda persona que fuere privada de un derecho de un terreno o de algún interés en el mismo, podrá solicitar en un plazo, no mayor de un año después de haber ido transcurrido en el Registro de Títulos el Decreto, la revisión por causa de fraude de dicho Decreto de Registro; pero

Considerando, que estos alegatos no fueron presentados por los recurrentes ante el Tribunal Superior de Tierras, por lo que al serlo ahora por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia constituyen un medio nuevo inadmisibles en casación; que en cuanto a la alegada violación de los artículos, relativos a la revisión por fraude, esta acción no podía ser intentada en el procedimiento en determinación de herederos de que se trata, ya que el mismo se refiere a Parcelas registradas catastralmente y el recurso en revisión por fraude sólo puede ser interpuesto en relación con hechos fraudulentos cometidos en el saneamiento catastral; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que el Tribunal *a-quo* no ponderó las conclusiones vertidas en audiencias por los abogados de los recurrentes, y denegó justicia a parte de los herederos legítimos; pero

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, así como la constancia de haber examinado las conclusiones presentadas en audiencias por las partes en causa, según consta en las notas estenográficas tomadas en ellas, que hacen fe del desarrollo de la audiencia, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil las costas pueden ser compensadas en los litigios entre hermanos y hermanas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Eneria, Juan, Enma, Bienvenido, Gabino Brito y por los Sucesores de Eneria Brito; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sabino Brito Rijo, Juan Bienvenido, Bienvenido, Angelito, María Dinorah, Miguel Gabino, Guido Ney, Eneria Enrique, Guasimodo Nelito, José y Juan Bautista Brito; **Tercero:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1992 No. 32
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 13 de febrero de 1991.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Orlando Alvarez, Federico Gómez Ventura y la Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Dr. Ramón Morel Cerda.

Interviniente (s):

Félix Celedonio Sigilio, Sebastiana Eduvigenes Victoria y Alejandro Caminero.

Abogado (s):

Lic. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orlando Alvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la carretera Mendoza No.181, Villa Faro, Distrito Nacional, cédula No.373932, serie 1ra.; Federico Gómez Ventura, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No.106 del Barrio "Las 800", de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y la Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 233, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 20 de febrero de 1991, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No.21417, serie 2da., en representación de los re-

currentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 28 de octubre de 1991, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Visto el escrito de los intervinientes Félix Celedonio Sugilio, Sebastiana Eduvigenes Victoria y Alejandro Caminero, los dos primeros en sus calidades de padres y tutores legales del menor Valentín Celedonio, quienes tienen como abogado constituido al Lic. José B. Pérez Gómez;

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank B. Jiménez Santana y Francisco M. Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letras c) y d); 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y una casa con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 22 de agosto de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William A. Piña, en fecha 30 de Agosto de 1990, actuando a nombre y representación de Orlando Alvarez, Federico Gómez Ventura y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 22 de Agosto de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Orlando Alvarez: De Federico Gómez Ventura, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 7 de Agosto de 1990, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Orlando Alvarez, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 393732, serie 1ra., residente en la carretera de Mendoza, Villa Faro, D.N., Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio del menor Valentico Celedonio, que le causaron lesión permanente, y del señor Alejandro Caminero, curable en 21 días, en violación a los artículos 49, letra c), y d), y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una

multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Félix Celedonio Sugilio y Sebastiano Eduviges Victoria, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales de su hijo menor Valentín Celedonio, por el señor Alejandro Caminero, por intermedio del Lic. José B. Pérez Gómez, en contra del prevenido Orlando Alvarez, por su hecho personal, de Federico Góez Ventura, persona civilmente responsable, por ser éste el beneficiario de la Póliza No. A-PC-104754/fj, y la declaración de la puesta en causa a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Orlando Alvarez y Federico Gómez Ventura, en sus enunciadas calidades al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$18,000.00 (Dieciocho mil pesos oro), a favor y provecho de los señores Félix Celedonio Sugilio y Sebastiana Eduviges Victoria, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), sufrido por éste; d) De una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor Alejandro Caminero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por éste; c) De una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro) a favor y provecho del señor Alejandro Caminero, como justa reparación por los daños sufridos por éste por la destrucción y pérdida de billetes y quinielas, y el burro para portar los mismos, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. A-PC104754/FJ, con vigencia desde el 10 de Julio de 1988 al 10 de Julio de 1989, de conformidad con el artículo 10, Modificado, de la Ley No.4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor". - Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Orlando Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Orlando Alvarez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Federico Gómez Ventura y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10, Modificado, de la Ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, Sobre Seguros Privados"

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, no ha dado motivación suficiente y pertinente que justifique su fallo, pues se ha limitado a transcribir las declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional por el prevenido, y los agraviados, violando de ese modo las prescripciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los Jueces al motivar sus sentencias, a comprobar "en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas par caracterizar la infracción y que en Derecho califiquen estas circunstancias con relación a la Ley que ha sido aplicada", y al no hacerlo así, dicho fallo carece de motivos; en cuanto al **Segundo Medio** propuesto, alegan que la sentencia omite los hechos constitutivos de la imprudencia, la torpeza y otras faltas que caracterizan el delito puesto a cargo del prevenido, y que, además, dicha sentencia no revela la gravedad de los daños ni apreciación de los mismos para fijar el monto de las indemnizaciones, o que a su juicio, constituye todo ello falta de base legal, y la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 8:30 horas de la mañana del 3 de diciembre de 1988, mientras el prevenido Orlando Alvarez conducía el automóvil placa No. 1-416-274, propiedad de Federico Gómez Ventura, de Oeste a Este, por la carretera de Mendoza, Villa Faro, de esta ciudad, al llegar al parque situado en la indicada vía se estrelló contra la casa No. 43, ubicada en ese lugar, y con dicho impacto le ocasionó al menor Valentín Celedonio, "fractura abierta 1/3 medio húmero derecho, fractura supracondiles y Epicondile derecha, fractura abierta 1/3 medio cúbito y radio derecho; así como al señor Alejandro Caminero, quien sufrió hematomas triples en el muslo derecho, herida profunda en la pierna derecha, proceso inflamatorio en el tobillo derecho", de conformidad con los Certificados Médicos expedidos; que, asimismo, la citada casa No. 43, propiedad de Félix Antonio Rodríguez, resultó con daños de consideración, como también el "cuadro de quiniela" propiedad de Alejandro Caminero, quien se encontraba en el lugar junto con el menor agraviado Valentín Celedonio; b) que las lesiones corporales sufridas por los agraviados tuvieron las siguientes gravedades: el menor Valentín Celedonio, fractura que le ocasionaron lesión permanente; y Alejandro Caminero, heridas que curaron en veintún (21) días, recibiendo este último la destrucción del cuadro porta-quinielas y billetes, así como la pérdida de éstos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Orlando Alvarez, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar su marcha para evitarlo; d) que los recurrentes alegan, por último, que la Cámara Penal de la Corte a-qua, no expone los motivos justificativos para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a las personas constituías en parte civil;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerden como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación cuanto las indemnizaciones otorgadas fueren irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Orlando Alvarez y a Federico Gómez Ventura, en sus enunciadas calidades, al pago solidario de las sumas que se indican en el dispositivo del

fallo impugnado, a título de indemnización, la Cámara Penal de la Corte a-qua, aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los que han permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violación denunciados, y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Celedonio Sugilio, Sebastian Eduvigenes Victoria y Alejandro Caminero, en los recursos de casación interpuestos por Orlando Alvarez, Federico Gómez Ventura y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Orlando Alvarez, al pago de las costas penales, y a éste y a Federico Gómez Ventura, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1992 No. 33
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Agosto de 1992

Sentencia

Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 21 de septiembre de 1990.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Grissel Y. Portes Duvergé y la Nacional de Seguros C. por A.

Abogado (s):

De Grissel Y. Portes Duvergé y la Nacional de Seguros C. por A:

Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia,

De Grissel Portes Duvergé: Dr. Luis Schecker Ortiz:

Interviniente (s):

Eunice Luna de Raposo.

Abogado (s):

Dres. Germo A. López Quiñones y Héctor A. Quiñones López.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la presente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Grissel Y. Portes Duvergé, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Rosado Alvarez No. 202, Edificio Isabelita, 2da. Planta, de esta ciudad, cédula No.24775, serie 2, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez No. 31, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Schecker Ortíz, cédula No.79231, serie 1ra., abogado de la recurrente Grissel y Portes Duvergé;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de octubre de 1990, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, quien actúa en representación de las recurrentes Grissel y Portes Duvergé y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de las recurrentes Grissel y Portes Duvergé y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., del 18 de septiembre de 1991, suscrito por su abogado constituido Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No.26380, serie 23, abogado de las recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación de la recurrente Grissel y Portes Duvergé del 11 de octubre de 1991, suscrito por su abogado constituido Dr. Luis A. Scheker Ortiz, cédula No. 79231, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los motivos que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente Eunice Luna de Raposo, del 27 de septiembre de 1991, suscrito por sus abogados, Dres. Geramo A. López Quiñones y Héctor A. Quiñones López, cédulas Nos. 116413, serie 1ra. y 13438, serie 71;

Vista la instancia de la prevenida recurrente Grissel Portes Duvergé, suscrita por el Dr. Luis Scheker Ortiz, mediante la cual solicita ser excluida del recurso de casación del 3 de octubre de 1990, suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual tres personas resultaron con lesiones corporales y ambos vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Héctor Antonio Quiñonez López en representación del Dr. Geramo A. López Quiñonez, en fecha 15 del mes de abril del año 1988, actuando a nombre y representación de la Sra. Eunice Luna de Raposo, quien figura y actúa a nombre como madre y tutora del menor Ernesto Soto Luna; contra la sentencia de fecha 14 de abril de 1988, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declarar y Declara, a la nombrada Grissel Portes Duvergé,

culpable de violación a los artículos 49, 61, 65 y 96 de la Ley No. 241, sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor, en perjuicio del menor Ernesto Soto Luna y la nombrada Eunice Luna de Raposo (su madre) ocurrido en esta ciudad, en fecha 6 de junio de 1987; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) moneda de curso legal; y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar y Declara, buenas y válidas en la forma, la constitución en parte civil, hecha en este proceso, por los Sres. Eunice Luna de Raposo y Grissel Portes Duvergé; **Tercero:** Condenar y condena, a la mencionada Grissel Portes Duvergé, prevenida, conductora y propietaria del vehículo que originó el accidente motivo del presente expediente, a pagar la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) moneda de curso legal, a favor de los agraviados señalados en el Ordinal Primero que este dispositivo, como reparación legítima, de los daños materiales y morales experimentados en el apunte accidente; **Cuarto:** Condenar y condena, a la aludida Grissel Portes Duvergé, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda introductiva de instancia; **Quinto:** Declarar y Declara, a la nombrada Eunice Luna Raposo, no culpable de violación a la Ley No.241, sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; declarando a su favor, las costas penales de oficio; **Sexto:** Rechazar y Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones civiles de la nombrada Grissel Portes Duvergé, por improcedentes e infundadas; **Séptimo:** Condenar y condena, a la señora Grissel Portes Duvergé, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declarar y declara, la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada de Primer Grado; **TERCERO:** Condena a la nombrada Grissel Portes Duvergé, al pago de las costas penales y civiles, las últimas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguro Privado”;

Considerando, que la prevenida recurrente Grissel Portes Duvergé, a su vez, solicita a la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia suscrita por el Dr. Luis Scheker Ortiz, ser excluida del recurso de casación del 3 de octubre de 1980, suscrito por su abogado constituido Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia;

Considerando, que el examen de la referida instancia, revela que la prevenida recurrente por sentencia de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de abril de 1988, es declarada culpable y condenada por violación a la Ley 241, con motivo de una colisión automovilística ocurrida el 6 de junio de 1987; que el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado constituido de la prevenida y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., apela la sentencia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, por su fallo del 21 de septiembre de 1990, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua por recurso del 3 de octubre de 1990, fue impugnada en casación por el abogado constituido. Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia, actuando a nombre y representación de Grissel Portes Duvergé y la Compañía Nacional de Seguros; que no conforme con el recurso casación aludido, la prevenida recurrente, después de introducir su instancia motivada, recurre en casación el 23 de septiembre de 1991, la misma sentencia ya recurrida, por el Dr. Luis Scheker Ortiz;

Considerando, que el Dr. Luis Scheker Ortiz, como apoderado especial de la prevenida recurrente Grissel Portes Duvergé, para justificar el segundo recurso de casación alega lo siguiente: como se infiere de la presente exposición tal como se puede comprobar por el inventario de piezas que conforma el expediente, a la Licda. Portes, no se le notificó, ni se le ha notificado la sentencia de manera que pudiera ejercer conforme el derecho, las acciones que la ley le acuerda como garantía de sus medios de defensa; "Que en ese orden de ideas, el recurso intentado supuestamente a su nombre por la Compañía, la Nacional de Seguros, no sufre el ejercicio a los derechos que le confiere la Ley a la prevenida Grissel Portes Duvergé, por ser el interés de la Compañía limitado al aspecto económico, y por no existir mandato o poder alguno para actuar en su nombre o en el de su abogado constituido"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua, en la audiencia del 1ro. de agosto de 1990, se reservó el fallo sine día, rindiendo la sentencia del 21 de septiembre de 1990, formulando recurso de casación contra dicho fallo el Dr. Ariel Virgilio Báez y Heredia a nombre de las personas a quienes ha representado en todo el curso del proceso, por lo que, no habiendo sido notificada la sentencia recurrida a la prevenida recurrente y a la Compañía Nacional de Seguros, el plazo del recurso está abierto para hacerlo, en ese orden de ideas el Dr. Báez y Heredia en su concidición de abogado constituido de las partes del proceso, podía en garantía del ejercicio de los derechos y medios de defensa de sus patrocinados deducir legalmente recurso de casación al no estar conforme con la sentencia recurrida; que el recurso de casación del 3 de octubre de 1990, en nada lesiona los intereses de la prevenida recurrente, ni le priva del disfrute de los derechos que les acuerda la ley; puesto que, la entidad aseguradora entiende que la ley le otorga amplias facultades para recurrir a nombre de su asegurada; que, por tanto, la prevenida recurrente Grissel Portes Duvergé, no ha probado haber recibido agravio alguno; en consecuencia, los alegatos contenidos en la instancia de exclusión carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que, cualquier abogado en el libre ejercicio de su profesión puede válidamente hacer, en nombre y representación de un condenado, la declaración del recurso de casación, sin que sea necesario el otorgamiento en su favor de ningún poder. Esta interpretación además de ser cónsona con los términos de la ley, tiende a favorecer el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que, la prevenida Grissel Portes Duvergé y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de

los hechos;

Considerando, que a su vez la recurrente Grissel Portes Duvergé, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, reunidos los medios de casación de la recurrente Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y los dos medios del memorial de la prevenida Grissel Portes Duvergé, alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua, al fallar la sentencia impugnada, la fundamentó en las declaraciones de la parte civil constituida, Eunice Luna de Raposo; que no motivó la sentencia dentro de los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que dicha Corte no ha establecido en qué consistió la falta imputable a la prevenida recurrente, para establecer su responsabilidad en el accidente; que asimismo, la Corte a-qua violó el principio jurídico de que nadie puede crearse su propia prueba; que la sentencia impugnada carece de fundamento y base legal; que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada le ha atribuido un sentido y alcance a las declaraciones expuestas por las partes ante las diversas jurisdicciones, que no debió atribuirle, por lo que desnaturalizó los hechos de la causa, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; b) que la sentencia impugnada no da motivo alguno que justifique el descargo de la prevenida Eunice Luna de Raposo, cuya conducta consigna pero no examina; que, en la especie, la sentencia se limita a retener faltas a la prevenida recurrente sin ponderar sus propias declaraciones que evidencian una conducta culposa; que la sentencia impugnada debió examinar en conjunto la conducta de las prevenidas concurrentes en la comisión del mismo hecho delictuoso; que en la especie, no existen testigos y la sola declaración de las inculpadas no es suficiente para exonerar de responsabilidad a la prevenida descargada; que la sentencia impugnada da por establecido que el vehículo de la prevenida recurrente pasó en rojo al irrumpir en la Avenida Núñez de Cáceres; que la Suprema Corte de Justicia no estaría en condiciones de verificar que la ley fue bien o mal aplicada; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos suficientes"; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declarar a Grissel Portes Duvergé, culpable de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1.- que en horas de la mañana del 6 de junio de 1987, mientras el vehículo placa No. P192-099, conducido por Grissel Portes Duvergé, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Bolívar, al llegar a la intersección con la calle Núñez de Cáceres, se produjo una colisión con el automóvil placa No. P108-417, conducido por Eunice Luna de Raposo, que transitaba de Norte a Sur por la calle Núñez de Cáceres; 2do.- que a consecuencia del accidente, Eunice Luna de Raposo, resultó con lesiones corporales curables después de Sesenta (60) y antes de Noventa (90) días, y el menor Ernesto Soto Luna resultó con lesiones corporales, curables en cuarenticinco (45) días; 3ro.- que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente, por penetrar a la intersección de ambas calles sin detenerse, estando la luz del semáforo

en rojo, chocando al vehículo que tenía libre el paso;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los testimonios producidos en la instrucción de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie; que, en ejercicio de ese poder soberano dichos jueces pueden basar sus sentencias en los testimonios que estimen más verosímiles y ajustados a la realidad, sin tener que exponer motivos especiales al respecto; que, en la especie, la Corte **a-qua** basó su sentencia en los testimonios citados porque entendió que los mismos eran la expresión de la verdad y, además, dio a ellos su verdadero sentido y alcance; que, en definitiva, lo que los recurrentes llaman desnaturalización es la crítica que les merece la apreciación que de los repetidos testimonios hizo la Corte **a-qua**; que por tanto, los medios que se examinan en la letra a) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b), el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al declarar como único culpable a la prevenida recurrente Grissel Portes Duvergé, ponderó la conducta de la coprevenida Eunice Luna de Raposo y el mismo revela que contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie, los medios que se examinan, en la letra b) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eunice Luna de Raposo, en los recursos de casación interpuestos por Grissel Portes Duvergé y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de abril de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a la prevenida Grissel Portes Duvergé, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones y Héctor A. Quiñones López, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1992 No. 34
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Agosto de 1992

Materia:

Hábeas Corpus

Impetrante (s):

Luis Lizardo Cabrera

Abogado (s):

Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Anibal Sánchez,
Manuel Mercedes Medina y Roberto Gastón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Arnado Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del mandamiento de Hábeas Corpus dictado en favor de Luis Lizardo Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, electromecánico, residente en la calle 32-A No.27, Sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, cédula No.177274, serie 1ra., quien se encuentra preso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de esta ciudad:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Luis Lizardo Cabrera, quien no se encuentra presente en audiencia;

Oídos los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Anibal Sánchez, Manuel Mercedes Medina y Roberto Gastón declarar haber recibido mandamiento del impetrante para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al alguacil llamar al Alcaide de la Penitenciaría de La Victoria y comprobar que éste no estaba presente;

Oída la lectura por el Secretario del Mandamiento de Hábeas Corpus, dictado por esta Corte el 23 de julio de 1992, a solicitud de los abogados del impetrante;

Oídos a los mismos abogados formular las siguientes conclusiones: "Primeramente: Que se declare regular y válido el presente recurso de Hábeas Corpus,

por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Luis Lizardo Cabrera de cualquier cárcel en que se encuentre, sea en el Penal de la Victoria o en cualquier lugar del país; **Tercero:** Ordenar al Jefe de la Policía Nacional o cualquier encargado civil o militar poner en libertad inmediata al ciudadano Luis Lizardo Cabrera, quien no ha violado ningún precepto Constitucional, ya que es inocente de toda acusación que se le endilga; **Cuarto:** Considerar que su mantenimiento en prisión por un día más es ilegal, arbitraria o violatorio a las disposiciones del artículo 19 de la Ley 5353 sobre Hábeas Corpus y 114 del Código Penal”;

Resulta: que por instancia de fecha 21 de julio de 1992, los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Aníbal Sánchez, Manuel M. Mercedes y Roberto Gastón solicitaron al Magistrado Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia, dictar las siguientes medidas: “**PRIMERO:** Ordenar el mandamiento de Hábeas Corpus del ciudadano Luis Lizardo Cabrera, quien guarda prisión arbitraria e ilegal y caprichosa por la voluntad del Jefe de la Policía Nacional, desde el 17 de julio de 1989, cuando se decretó su libertad marcada con el No. 176770, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordenar la libertad inmediata del ciudadano Luis Lizardo Cabrera, en cualquier cárcel en que se encuentre, sea en el Penal de la Victoria o en cualquier lugar del país; **TERCERO:** Declarar u ordenar al Jefe de la Policía Nacional o cualquier encargado civil o militar poner en libertad inmediata al ciudadano Luis Lizardo Cabrera, quien no ha violado ningún precepto Constitucional, ya que es inocente de toda acusación que se le endilga; **CUARTO:** Considerar que su mantenimiento en prisión por un día más es ilegal, arbitraria y violatoria a las disposiciones del artículo 19 de la Ley 5353 sobre Hábeas Corpus y 114 del Código Penal”;

Resulta: que en el presente expediente es constante que el 17 de mayo de 1989, Luis Lizardo Cabrera ingresó a la Penitenciaría Nacional de la Victoria, acusado de violar varios textos del Código Penal;

Resulta: que sobre dicha inculpación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, quien a la fecha no ha decidido sobre el caso;

Resulta: que por mandamiento de Hábeas Corpus dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de celebrar varias audiencias, el Juez dispuso el 16 de julio de 1990, la libertad de Luis Lizardo Cabrera;

Resulta: que en cumplimiento de dicho fallo, el 17 de julio de 1989, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional expidió orden de libertad a favor de Luis Lizardo Cabrera; orden reiterada en fecha 16 de julio de 1990, sin que fuera ejecutada por la Policía Nacional, mediante la puesta en libertad del impetrante;

Considerando, que el Juez o Corte apoderada de un pedimento de Hábeas Corpus, deberá celebrar la vista y apreciar los hechos alegados, así como las causas de la detención, a fin de disponer sobre la persona privada de su libertad, según las circunstancias del caso; que en la audiencia celebrada por esta Corte, para conocer sobre el presente recurso de Hábeas Corpus, no comparció el Alcaide de la Cárcel de La Victoria;

Considerando, que por el examen del expediente ha quedado establecido, que a partir de la orden de libertad dictada por el Magistrado Procurador Fiscal el 16 de julio de 1990, no han surgido elementos de juicio, que hagan presumir la posible participación del impetrante en hechos delictuosos que den legitimidad a la prisión que actualmente sufre;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 8, 11 y 29 de la Ley No.5353 de Hábeas Corpus:

F A L L A:

Primero: Declara regular y válido el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Luis Lizardo Cabrera, por estar de acuerdo con las formalidades de la materia; **Segundo:** Ordena la libertad de dicho impetrante, por no existir en su contra indicios que hagan presumible su culpabilidad en los hechos que se le imputan; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amado Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1992 No. 36**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Agosto de 1992****Sentencia Impugnada:**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte de Plata,
de fecha 25 de septiembre de 1979.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Santo Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la presente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 92553, serie 1ra., residente en la calle Tunti Cáceres No. 139 de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 25 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-que el 2 de octubre de 1979, a requerimiento de Santo Vásquez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

liberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 de 1950, Sobre Asistencia Obligatoria de los Hijos Menores de Edad, y 1, 36, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la recurrida Celania Piña, presentó querrela por ante el Destacamento de la Policía Nacional del Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia de Monte Plata, el 12 de octubre de 1977, contra Santo Vásquez, para que cumpliera con las obligaciones que la Ley No. 2402 citada, impone a los padres de menores que no hayan cumplido los 18 años de edad; b) que llamadas ambas partes a conciliación como dicha ley establece, no hubo acuerdo entre ellos porque Santo Vásquez se negó a pagar la pensión al menor Randys Sterling Piña, de tres meses de edad; c) que el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Boyá, resolvió el caso mediante sentencia del 22 de agosto de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**EL JUEZ FALLA: PRIMERO:** Modifica en parte el dictamen del representante del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Santo Vásquez a pagar una pensión alimenticia de RD\$20.00 pesos mensuales en favor de un menor que tiene procreado con la Sra. Celania Piña para la manutención de un menor que tiene procreado con dicha Sra., y a pagar la suma de RD\$125.00 (Ciento Veinticinco Pesos Oro), como justa compensación por los meses dejados de pagar después de haber sido conciliado, por el Ministerio Público, luego de haber comprobado mediante recibo que el mismo presentara fechado en el mes de junio del año 1978; **TERCERO:** Se condena a sufrir (2) años de prisión correccional, suspensivo en caso de incumplimiento y que esta sentencia otempere no obstante cualquier recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena al nombrado Santo Vásquez, al pago de las costas"; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante Celania Piña; **SEGUNDO:** Se varía la sentencia en cuanto a la manutención a pagar por el prevenido; **TERCERO:** Se le asigna una pensión alimenticia de RD\$25.00 mensuales como justa asignación; **CUARTO:** En cuanto al pago de RD\$125.00 asignado por el Tribunal como justa indemnización de los meses dejados de pagar, se le rebaja a RD\$100.00, y en cuanto al aspecto represivo se confirma en todas sus partes";

Considerando, que los Jueces del fondo están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción; y, que, en derecho califique estas circunstancias con relación a la Ley que sea aplicable; que en la especie la Cámara a-qua dictó su sentencia en dispositivo, y, por lo tanto debe ser cazada por no haberla motivado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 25 de septiembre de 1979; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Fran-

cisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1992 No. 36**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Agosto de 1992****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de agosto de 1984.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):Santo Rosario, Enérico Abad Sepúlveda y la
Compañía de Seguros Patria, S.A.**Abogado (s):**

Dra. María Luisa Arias G.

Interviniente (s):

Mélida Rodríguez o Eladía Rodríguez.

Abogado (s):

Dr. Maximilién F. Monás Aliés

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Mnauel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 31 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la presente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Rosario, dominicano, mayor de edad, residente en el Distrito Municipal de Cambita Garabito de la Provincia de San Cristóbal, cédula No.44667, serie 2, Enérico Abad Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Primera No. 65 de Cambita Garabito, cédula No.44313, serie 2, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 1984, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula No.19861, serie 2, en representación de los recurren-

tes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado Dra. María Luisa Arias G., en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de agosto del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Pifia Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61, 65 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Doctora María Luisa Arias de Selman, actuando a nombre y representación del prevenido Santo Rosario, del señor Carlos Acevedo Ortega, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en el proceso; y por el Doctor Maximilién F. Montás Aliés, actuando a nombre y representación de la parte agraviada señora Mélida Rodríguez, actuando en su condición de madre y tutora legal de su hijo menor Darío W. Rodríguez, parte civil constituida; contra sentencia correccional número 1281, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 de Agosto del año 1983, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Santo Rosario, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la presente constitución en parte civil hecha por la señora Mélida Rodríguez en representación de su hijo menor Darío W. Rodríguez, a través de su abogado constituido el Dr. Maximilién Montás Aliés, en contra del señor Enérido Abad Sepúlveda y/o Carlos Acevedo Ortega una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la señora Mélida Rodríguez por los daños materiales y morales sufridos por su hijo menor a consecuencia del accidente; **Cuarto:** (SIC) Se condena al señor Enérido Abad Sepúlveda y/o Carlos Acevedo Ortega al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distrac-

ción de éstas en favor del Dr. Maximilién Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo en cuestión; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Santo Rosario de generales que constan, es culpable del delito de violación a la Ley número 241 (delito de heridas y traumatismos diversos con fractura o sea en pierna izquierda) curables después de 60 y antes de 90 días, causados involuntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de la parte agraviada menor Darío W. Rodríguez, en consecuencia, condena al prevenido en cuestión, Santo Rosario, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Mérida Rodríguez, actuando como madre y tutora legal de su hijo menor Darío W. Rodríguez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Doctor Maximilién F. Montás Aliés, en contra del señor Enérido Abad Sepúlveda y/o Carlos Acevedo Ortega, como personas civilmente responsables puestas en causa, como propietario el primero del vehículo causante del accidente automovilístico en cuestión, manejado por el prevenido Santo Rosario, y asegurado ambos el aludido vehículo, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Enérido Abad Sepúlveda y/o Carlos Acevedo Ortega, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de la parte civil constituida señora Mérida Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente; Modificando en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Rosario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **QUINTO:** Condena la mencionado prevenido Santo Rosario, al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena a los señores Enérido Abad Sepúlveda y/o Carlos Acevedo Ortega, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Enérido Abad Sepúlveda, y asegurado en su nombre de Carlos Acevedo Ortega, por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **OCTAVO:** Condena a los señores Enérido Abad Sepúlveda y/o Carlos Acevedo Ortega, personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memoria de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de la víctima. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los re-

currentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la víctima del accidente no tomó las precauciones necesarias al caminar por esa vía; que los Jueces del fondo no se detuvieron a examinar debidamente la conducta del menor ni la responsabilidad de la madre frente al menor agraviado; que la Cámara a-qua no examinó la participación de las partes en el accidente para determinar la proporción de responsabilidad en la realización del mismo; que, al tomar la Cámara a-qua, como base las declaraciones de los testigos que no estaban dentro del vehículo conducido por el prevenido recurrente, para apreciar la velocidad en que el prevenido conducía su automóvil, se violaron las reglas de la prueba, y por tanto se hizo una mala aplicación de la Ley; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a Santo Rosario, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 27 de julio de 1980, mientras el carro placa No.216-137, conducido por Santo Rosario, transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de la ciudad de San Cristóbal a Cambita Garabito, al llegar a la altura del kilómetro 12 de dicho tramo, atropegó al menor Darío Wilfredo Rodríguez; b) que a consecuencia del accidente resultó el agraviado con lesiones corporales, curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del mismo, para evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Santo Rosario, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes, hechos y circunstancias de la causa, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que además los Jueces del fondo, al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, es obvio, que examinaron la conducta al menor agraviado y apreciaron que éste, no había incurrido en imprudencia alguna que generara el accidente; por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir, respecto de las costas civiles por no haber parte alguna con interés que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de Casación interpuestos por Santo Rosario, Enérido Abad Sepúlveda y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de agosto de 1984, cuyo dispo-

sitivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Prevenido recurrente al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Caara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1992 No. 37
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de Agosto de 1992

Sentencia Impugnada:

Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 1981

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Autos & Repuestos F. Maldonado, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Adonis Ramírez Moreta.

Recurrido (s):

Eddy Wilson Pimentel

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amado Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Autos & Repuestos F. Maldonado, C. por A., con su domicilio en la calle Roberto Pastoriza No.857, Ensanche Qulsqueya, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adonis Ramírez Moreta, cédula No.25746, serie 18, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de marzo de 1982, por la cual se pronuncia el defecto del recurrido Eddy Wilson M. Pimentel;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de agosto del corriente año 1992,

por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una reclamación laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Eddy Wilson Pimentel, contra Autos & Repuestos F. Maldonado y Mirtha de Maldonado; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la empresa Autos & Respuestos F. Maldonado y/o Federico Maldonado y Mirtha de Maldonado, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** Se condena al demandante, señor Eddy Wilson Pimentel, al pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Wilson Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de Diciembre de 1979, dictada a favor de Autos & Repuestos F. Maldonado, C. por A., y Federico Maldonado y Mirtha de Maldonado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia **REVOCA** en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Autos & Repuestos F. Maldonado, C. por A., y Federico Maldonado y Mirtha de Maldonado, a pagarle al reclamante, señor Eddy Wilson Pimentel, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso, 105 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de Regalía Pascual, 30 días de Bonificación, 936 horas extras (3 horas extras diarias, o sea 18 horas extras semanales por 52 semanas de labor); RD\$369.70 por concepto de descuentos indebidos más los días festivos; así como una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante, desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan en tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$60.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Autos & Repuestos F. Maldonado, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad en los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución de la República, en

su artículo 8, párrafo 2, letra j"; violación de la Ley 202 del 26 de agosto de 1919, y violación al artículo 658 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso en su primer aspecto, el cual se examina en primer término por tratarse de un aumento perentorio, la recurrente alega, que de acuerdo con el artículo 8, inciso, 2, letra 'j' de la Constitución de la República, nadie podrá ser Juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la Ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que Autos & Respuestas F. Maldonado, C. por A., fue emplazado ilegalmente por el señor Pimentel, a un domicilio que jamás había elegido; que este solo hecho era motivo suficiente para que el Juez de la Cámara de Trabajo, obrando por propio imperio, hubiese dado una sentencia de reenvío, para darle oportunidad al recurrente de presentar pruebas verbales y escritas de que él no despidió al recurrido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la recurrente Autos & Respuestas F. Maldonado, C. por A., fue citada por su contra parte Eddy Wilson Pimentel, para que compareciera a la audiencia del día 21 de agosto de 1981, en que se conocería del informativo y el contrainformativo dispuesto por sentencia anterior; que el emplazamiento de la recurrente se hizo mediante Acto No.212 del 14 de julio de 1981, instrumentado por el ministerial Eduardo Bernal, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que la citación fue hecha en la casa No.705 de la calle Padre Billini, que es donde tiene su estudio profesional el Dr. Adonis Ramírez Moreta, abogado constituido y apoderado especial de la recurrente, quien la representa en todos los procedimientos, desde el inicio de la litis por ante el Juzgado de Paz hasta el recurso de Casación de que se trata, lo que demuestra contrariamente al criterio de la recurrente, que esta empresa fue citada regularmente, ya que las sociedades comerciales pueden ser emplazadas por un acto dejado en su domicilio social, sea por un acto entregado fuera de ese domicilio a una persona con calidad para representarla; que la Cámara a-qua dispuso la deliberación del informativo y el contrainformativo para una misma audiencia, a petición de las partes; que ocurrió, sin embargo, que la entonces apelada Autos & Respuestas F. Maldonado, C. por A., como se ha dicho, no compareció a la audiencia del 21 de agosto de 1981, como tampoco asistió a la anterior, perdiendo la oportunidad de probar por testigo el derecho que le podía asistir; que, si una de las partes no comparece al contra informativo solicitado por ella y el Juez falla sobre las demás pruebas, no se ha lesionado su derecho de defensa; que en consecuencia, los vicios señalados por la recurrente en este aspecto del segundo medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente también alega que el testigo Francisco German Correa violó la Ley 202 del 26 de agosto de 1981, al hacer falsas declaraciones ante el Tribunal a-quo; que dicho testigo fue oído bajo la fé del juramento para decir la verdad, pero él, de manera complaciente lo que hizo fue la defensa del recurrido Pimentel; que al estar ausentes de la audiencia los representantes de Autos & Respuestas F. Maldonado, C. por A., se atrevió a decir que fue trabajador de esa empresa, cosa incierta; pero,

Considerando, que en cuanto a este aspecto del caso no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente por la parte que lo invoca al Tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la Ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés público; que en el fallo impugnado no consta que el recurrente presentara ante la Cámara **a-**ningún pedimento formal, ni implícito, sobre la condición de perjuero del testigo Francisco German Correa; que además, dicha Cámara no estaba obligada a examinar este medio de oficio, por tratarse de una cuestión que sólo concierne a los intereses privados de los litigantes; que en consecuencia, el referido medio es nuevo y procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en el segundo medio de casación, se alega finalmente, que la sentencia impugnada adolece de vicios de derecho, cuando señala en el Ordinal 3ro. del dispositivo, el pago de 3 horas extraordinarias, o sea 18 horas extras semanales, por 52 semanas de labor, ignorando que existe la prescripción de un mes para las horas extras, según establece el artículo 658 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente a pagarle al recurrido Pimentel, entre otras prestaciones, 936 horas extras o sean 3 horas extras diarias, que suman 18 horas extras semanales, por 52 semanas de labor;

Considerando, que es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 658 del Código de Trabajo, puesto en vigor como todos los que integran el Título XI de dicho Código, por la Ley 5138 del 13 de julio de 1959, las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes; que ese plazo es contado desde la fecha en que estas se originen, lo que significa que ningún trabajador tiene derecho a cobrar más de un mes de horas extraordinarias acumuladas, pues las demás que hubiere trabajado con anterioridad al término fijado por la Ley estarían cubiertas por la prescripción; que como la Cámara **a-qua** se excedió al reconocerle al trabajador Eddy Wilson Pimentel una cantidad de horas extraordinarias mayor que las que le corresponden legalmente, es evidente que el fallo impugnado, en ese aspecto, debe ser casado;

Considerando, que en apoyo de los medios primero y tercero, reunidos, la recurrente alega, en síntesis que fue establecido en el Juzgado de Paz como en la Cámara de Trabajo, que en ningún momento Autos & Repuestos F. Maldonado, C. por A., habla despedido a Eddy Wilson Pimentel, sino que este abandonó su trabajo, sin declarar en ninguna ocasión cuál fue el motivo de su despido;

Considerando, que del examen y ponderación todos y cada uno de los motivos, dados por la Cámara **a-qua** es posible establecer que el trabajador hoy recurrido era un empleado de la empresa recurrente, con la cual trabajó unos siete años al cabo de los cuales fue despedido injustamente; que a esta conclusión arribó dicha Cámara en base a las pruebas escritas y testimoniales aportadas al debate; que en cuanto a la falta de base legal también se alega el análisis de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que en el

caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunos puntos de sus conclusiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a las horas extraordinarias, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Auto & Repuestos F. Maldonado, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-